

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/N° 096/2016

La Paz, 30 de diciembre de 2016

VISTOS:

El Auto Administrativo de inicio de Diligencias Preliminares; la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 081/2015 de 08 de mayo de 2015, los memoriales de descargos y actuados presentados por la empresa **COMPañIA INDUSTRIAL AZUCARERA "SAN AURELIO" S.A. - CIASA; RAMÓN AURELIO GUTIÉRREZ SOSA; JORGE EDUARDO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ;** la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 153/2015 de 13 de noviembre de 2015; los Autos Administrativos de 07 de diciembre de 2015; la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 11/2016 de 17 de febrero de 2016; el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/RTS/N° 139/2016 de 23 de diciembre de 2016; el Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/ENVS/N° 140/2016 de 23 de diciembre de 2016; el Auto Administrativo de 29 de diciembre de 2016 de Radicatoria del procedimiento sancionador; la normativa aplicable vigente, y todo lo que se vio y se tuvo presente:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que, mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 081/2015 de 08 de mayo de 2015 (en adelante RA 081/2015), la Autoridad de Fiscalización de Empresas (en adelante AEMP), dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra las empresas: **Industrias Agrícolas de Bermejo Sociedad Anónima - IABSA; Unión Agroindustrial de Cañeros - UNAGRO S.A.; Ingenio Azucarero Guabirá Sociedad Anónima - IAGSA; Poplar Capital S.A.- POPLAR S.A.; Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A. - CIASA, AZUCAÑA** y sus ejecutivos, por la presunta comisión de conductas anticompetitivas en la industria azucarera, y en consecuencia dispuso notificar a las mismas con cargos, para que sean atendidos en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos y presenten sus descargos, alegaciones, explicaciones que pretendan hacer valer en el proceso administrativo.

Que, a efectos de la presente Resolución, los cargos formulados contra la empresa Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A. (en adelante **CIASA**) y los otros cuatro ingenios azucareros a través de RA 081/2015 de inicio de procedimiento sancionador fueron los siguientes:

PRIMERO. "...por la presunta contravención del artículo 10, parágrafo I, inciso a) del Decreto Supremo N° 29519, en razón a la **concertación del precio de venta** del azúcar al que es ofrecido en el mercado e intercambiar información con el mismo objeto, de acuerdo al análisis contenido en la presente Resolución Administrativa".

SEGUNDO. "... por la presunta contravención del artículo 10, parágrafo I, inciso c) del Decreto Supremo N° 29519, en razón a la **distribución del mercado del azúcar** mediante espacios geográficos determinados, de acuerdo al análisis contenido en la presente Resolución Administrativa".

TERCERO. "... por la presunta contravención del artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, en razón al **establecimiento de distintos precios de venta** del

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 - Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 - 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz - Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



azúcar para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones, generando ventajas exclusivas en favor de un grupo de compradores de acuerdo al análisis contenido en la presente Resolución Administrativa”.

CUARTO. “.. por el presunto **ocultamiento de información y por entorpecimiento de las investigaciones** que señala el artículo 39, numeral 4 del Reglamento de regulación de la competencia en el marco del Decreto Supremo N° 29519, aprobado por Resolución Ministerial N° 190 de mayo de 2008 y el artículo 25 del Reglamento para la Graduación de Infracciones y Aplicación de Sanciones en el Marco del Decreto Supremo N° 29519 y su Reglamento, aprobado por Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 071/2014, en razón a la falta de presentación de la información requerida mediante Auto Administrativo de 23 de diciembre de 2014, reiterada mediante (...) Auto Administrativo de 27 de enero de 2015 de acuerdo al análisis contenido en la presente Resolución Administrativa”.

Que, asimismo la RA 081/2015 determinó la presunta participación de los Directores y Ejecutivos de **CIASA** y demás ingenios azucareros en la presunta contravención de la misma empresa, de acuerdo al siguiente detalle:

QUINTO. “...por su presunta participación durante el período de sus funciones de la gestión 2013 y 2014 respectivamente, en las decisiones que motivaron la comisión de las presuntas prácticas anticompetitivas referidas a la **concertación de precios** de venta del azúcar al que es ofrecido en el mercado e intercambio de información con el mismo objeto, de conformidad con el artículo 10, parágrafo I, inciso a) y artículo 20, parágrafo III del Decreto Supremo N° 29519 y al análisis de la presente Resolución.”

- Ramón A. Gutiérrez Sosa, Presidente de Directorio de la empresa CIASA. (2013 y 2014)
- Jorge E. Gutiérrez Gutiérrez, Comercial de la empresa CIASA (2013 y 2014)

SEXTO. “...por su presunta participación durante el período de sus funciones durante la gestión 2013, en las decisiones que motivaron la comisión de las presuntas prácticas anticompetitivas referidas a la **distribución del mercado** del azúcar mediante espacios geográficos determinados, de conformidad con el artículo 10, parágrafo I, inciso c) y artículo 20, parágrafo III del Decreto Supremo N° 29519 y al análisis de la presente Resolución”.

- Ramón A. Gutiérrez Sosa, Presidente de Directorio de la empresa CIASA. (2013 y 2014)
- Jorge E. Gutiérrez Gutiérrez, Comercial de la empresa CIASA (2013 y 2014)

SÉPTIMO. “... por su presunta participación durante el período de sus funciones de la gestión 2013, en las decisiones que motivaron la comisión de las presuntas prácticas anticompetitivas referidas al **establecimiento de distintos precios** de venta del azúcar para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones, de conformidad con el artículo 11, numeral 10 y artículo 20, parágrafo III del Decreto Supremo N° 29519 y al análisis de la presente Resolución”.

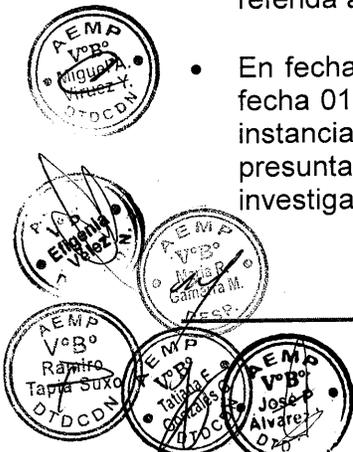
“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

- Ramón A. Gutiérrez Sosa, Presidente de Directorio de la empresa CIASA. (2013 y 2014).
- Jorge E. Gutiérrez Gutiérrez, Comercial de la empresa CIASA (2013 y 2014).

Que, habiéndose notificado con la señalada Resolución Administrativa a los involucrados se presentaron los siguientes memoriales y, se emitieron las siguientes actuaciones:

- En fecha 12 de junio de 2015, **RAMÓN AURELIO GUTIÉRREZ SOSA**, en su condición de Presidente de Directorio, presentó descargos. (Fs. 5249 - 5251).
- En fecha 12 de junio de 2015, **CIASA**, presentó descargos. (Fs. 5865 - 5872).
- En fecha 15 de junio de 2015, **JORGE EDUARDO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, en su condición de Gerente Comercial, presentó descargos. (Fs. 5619 - 5625).
- En fecha 05 de junio de 2015, **CIASA** promovió conflicto de competencia. (Fs. 5848 - 5863).
- En fecha 26 de junio de 2015, **JORGE EDUARDO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** presentó documentación en calidad de pruebas de descargo, solicitando además, se requiera un informe respecto a la investigación y determinación del incremento del alza de azúcar realizado por la servidora **ERGUENI RODRÍGUEZ** dependiente al Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones. (Fs. 6011 - 6104).
- Mediante Auto Administrativo de fecha 03 de julio de 2015 notificado en fecha 09 de julio 2015, la AEMP dispuso anular la diligencia de notificación de fecha 21 de mayo de 2015 realizada a la empresa **CIASA**, el Auto Administrativo de fecha 10 de junio de 2015, así como todos los actuados producidos por el administrado hasta esa fecha; instruyéndose al efecto, realizar una nueva notificación a **CIASA** con la RA 081/2015, debiendo en consecuencia dicha empresa ratificar los descargos presentados. (Fs. 5885 - 5887).
- Por nota AEMP/DESP/DTDCDN/N° 0987/2015 de fecha 07 de julio de 2015, se solicitó al Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones dependiente el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (en adelante MDPyEP) dar atención a la solicitud efectuada por el señor **JORGE EDUARDO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** a través de memorial presentado en fecha 26 de junio de 2015. (Fs. 6197).
- En fecha 23 de julio de 2015, por edicto publicado en el periódico "CAMBIO" se citó al representante legal de **CIASA** a efecto de que se notifique con la RA 081/2015. (Fs. 6238). En fecha 27 de julio de 2015, se procedió a la notificación de **CIASA** con la referida actuación administrativa. (Fs. 6251).
- En fecha 28 de julio de 2015, el MDPyEP remitió a la AEMP el Auto Administrativo de fecha 01 de julio de 2015, por el cual se declaró incompetente para conocer en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CIASA** por la presunta comisión de prácticas anticompetitivas, determinando que estas deben ser investigadas y resueltas por la AEMP conforme la normativa vigente. (Fs. 6245 - 6248).

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



- Mediante memorial presentado en fecha 12 de agosto de 2015, **CIASA** objetó la realización de notificación por edicto y opuso prescripción respecto a la RA 081/2015 (Fs. 6273 - 6275).
- A través de nota CAR/MDPyEP/VPINGE/DGDI/UCP N° 0162/2015 presentada en fecha 18 de agosto de 2015, el Viceministro de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala respondió a la solicitud realizada **POR JORGE EDUARDO GUTIERREZ GUTIERREZ**, remitiendo el informe INF/MDPyEP/VPINGE/DGDI/UCP N° 0138/2015 E-MDPyEP/2015-06263 de fecha 04 de agosto de 2015 puesto en conocimiento del solicitante por proveído de fecha 31 de agosto de 2015. (Fs. 6315 - 6324).
- En fecha 18 de agosto de 2015, **CIASA** presentó memorial de descargos a la RA 081/2015. (Fs. 6325 - 6338).
- Por Auto Administrativo de fecha 17 de septiembre de 2015, se apertura término para la producción de pruebas dentro el procedimiento sancionador iniciado por RA 081/2015, notificado en fecha 24 de septiembre de 2015 a **CIASA, RAMÓN AURELIO GUTIÉRREZ SOSA Y JORGE EDUARDO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** (Fs. 7064 - 7153).
- A través de memorial presentado en fecha 29 de septiembre de 2015, **CIASA** solicitó se requiera al Viceministro de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala un informe respecto a: 1. El incremento del precio del azúcar en los lugares de expendio, 2. Si **CIASA** tiene oficinas o almacenes en otra parte y, 3. Si en los reportes de ventas presentados ante esa autoridad se consigna algún alza de precio. (Fs. 7214). Mediante nota AEMP/DESP/DTDCDN/N° 1388/2015 de 06 de octubre de 2015, se solicitó al Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala dar atención a la citada solicitud. (Fs. 7218).
- Por memoriales individuales presentados en fecha 15 de octubre de 2015, **CIASA, RAMÓN AURELIO GUTIÉRREZ SOSA Y JORGE EDUARDO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** ofrecieron prueba, dentro el término de prueba otorgado. (Fs.7422 - 7444).
- Mediante nota CAR/MDPyEP/VPINGE/DGDI/UCP N° 0212/2015 presentada en fecha 23 de octubre de 2015, el Viceministro de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala respondió a la solicitud de **CIASA**, puesta en su conocimiento a través de proveído de fecha 26 de octubre de 2015. (Fs. 7489 - 7510).
- Por Auto Administrativo de fecha 15 de octubre de 2015, la AEMP dispuso la ampliación del término de prueba a diez (10) días adicionales a los quince (15) días hábiles administrativos otorgados mediante Auto Administrativo de 17 de septiembre de 2015, notificado en fecha 21 de octubre de 2015 a **CIASA, RAMÓN AURELIO GUTIÉRREZ SOSA Y JORGE EDUARDO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**. (Fs. 7513; 7518 - 7520)
- Mediante Auto Administrativo de fecha 30 de octubre de 2015, la AEMP dispuso la clausura del periodo de prueba dispuesto por Auto Administrativo de 17 de septiembre de 2015, otorgando el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos para que se tome vista del expediente y se alegue sobre la prueba producida, actuación administrativa

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

notificada en fecha 05 de noviembre de 2015 a **CIASA, RAMÓN AURELIO GUTIÉRREZ SOSA Y JORGE EDUARDO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**. (Fs.7545; 7568-7570).

- En fecha 05 de noviembre de 2015, **CIASA, JORGE EDUARDO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ Y RAMÓN AURELIO GUTIÉRREZ SOSA**, ratificaron el ofrecimiento de pruebas realizado a través de memoriales de fecha de 12 de octubre de 2015 y presentados ante esta Autoridad en fecha 15 de octubre de 2015.
- A través de Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 153/2015 en adelante RA 153/2015) de 13 de noviembre de 2015 (fs. 7750 - 7873), se declaró probada la comisión de la conducta anticompetitiva absoluta descrita en el artículo 10, párrafo I, inciso a), así como la comisión de la conducta anticompetitiva relativa descrita en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519 por parte de la empresa **CIASA**, sancionándola en consecuencia con UFV's 4.518.098,65 (Cuatro Millones quinientos dieciocho mil noventa y ocho 65/100 Unidades de Fomento a la Vivienda). Asimismo, se sancionó a **CIASA** por ocultamiento de información y entorpecimiento de las investigaciones con UFV's 322.721,33 (Trecientos veintidós mil setecientos veintidós 33/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).
- Asimismo, a través de la referida RA 153/2015, se declaró probada la participación de **RAMÓN AURELIO GUTIÉRREZ SOSA y JORGE EDUARDO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** en las decisiones que motivaron a comisión de las prácticas anticompetitivas, sancionándolos con la inhabilitación para ejercer el comercio por el lapso de ciento veinte (120) días calendario.
- En fecha 25 de noviembre de 2015, se notificó a **RAMÓN AURELIO GUTIÉRREZ SOSA y JORGE EDUARDO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** con la RA 153/2015, y a **CIASA** con la en fecha 07 de diciembre de 2015. (Fs. 7874 – 7881).
- Por memoriales individuales presentados en fecha 30 de noviembre de 2015, **CIASA y JORGE EDUARDO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** solicitaron complementación y aclaración de la RA 153/2015, solicitudes declaradas improcedentes por Autos Administrativos de fecha 07 de diciembre de 2015 (fs. 8362 - 8375).
- A través de memoriales individuales presentados en fecha 29 de diciembre de 2015, **CIASA, RAMÓN AURELIO GUTIÉRREZ SOSA y JORGE EDUARDO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, interpusieron recurso de revocatoria contra la RA 153/2015, solicitaron nulidad del procedimiento por defectos absolutos insubsanables, plantearon irretroactividad del reglamento sancionatorio e improcedencia de la sanción a los ejecutivos.
- Mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 11/2016 de 17 de febrero de 2016, se dispuso anular el procedimiento administrativo hasta el vicio más antiguo, es decir, la RA 153/2015 incluyendo sus informes de sustento; instruyéndose la emisión de una nueva Resolución Administrativa.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



- Por Auto Administrativo de 29 de diciembre de 2016, se dispuso radicar el procedimiento sancionador seguido contra **CIASA, RAMÓN AURELIO GUTIÉRREZ SOSA** y **JORGE EDUARDO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**.

CONSIDERANDO: (Análisis técnico y jurídico de los descargos)

CIASA., mediante memorial de 18 de Agosto de 2015, **RAMON AURELIO GUTIERREZ** en su calidad de Presidente del Directorio mediante memorial presentado en fecha 12 de Junio de 2015 y **JORGE EDUARDO GUTIERREZ GUTIERREZ** en su calidad de Gerente Comercial mediante memorial presentado en fecha 15 de Junio de 2015, formulan y presentan descargos:

Que, los memoriales de descargos presentados por **CIASA** y sus ejecutivos, contienen los mismos argumentos, de acuerdo a lo siguiente:

1. RECLAMOS SOBRE LA ILEGALIDAD DEL PRETENDIDO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

I. USURPACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL, DE LA MINISTRA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS Y DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ.

II. PERSECUCION DE SOLO UNA PARTE DE LOS ACTORES EN EL COMPLEJO PRODUCTIVO DE LA CAÑA DE AZUCAR.

III. FALTA DE FACULTAD LEGAL PARA INICIAR Y TRAMITAR PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

IV. SUPRESION DEL DEBIDO PROCESO EN EL COMPONENTE DEL DERECHO AL JUEZ NATURAL Y LA VIOLACION DEL DERECHO A LA DEFENSA.

V. PRESCRIPCION DE TODAS LAS SUPUESTAS INFRACCIONES.

(...)

2. DESCARGOS CON RELACION AL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/Nº 081/2015, DE FECHA 08 DE MAYO DE 2015

A.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CONSIDERANDO (antecedentes) DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/Nº 081/2015.

B.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CONSIDERANDO (Valoración Técnica de la investigación) DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/Nº 081/2015.

C.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CONSIDERANDO (Valoración Jurídica de la investigación) DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/Nº 081/2015.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

D.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CONSIDERANDO (Inicio de procedimiento administrativo sancionador) EL CONSIDERANDO (Facultad de la AEMP investigar prácticas anticompetitivas de oficio) y EL CONSIDERANDO SIN ROTULO DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/N° 081/2015. (...)"

Que, a fin del análisis y valoración técnica y jurídica de los argumentos, pruebas y alegaciones presentados por **CIASA, RAMON AURELIO GUTIERREZ SOSA y JORGE EDUARDO GUTIERREZ GUTIERREZ**, cabe señalar:

1 RECLAMOS SOBRE LA ILEGALIDAD DEL PRETENDIDO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

1.1 I. RESPECTO A LA COMPETENCIA DE LA MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL, DE LA MINISTRA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS Y DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ

CIASA en su memorial de descargos de fecha 18 de agosto de 2015, señala:

"Al pretender tramitar un procedimiento sancionador, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Empresas está usurpando la competencia de la señora Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural, de la Ministra de Desarrollo Rural y Tierras y del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz (...)"¹

"Esta manifestación de los fines del estado, denominado Complejo Productivo de la caña de azúcar, otorga a la señora Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural y a la señora Ministra de Desarrollo Rural y Tierras, la responsabilidad de controlar las actividades del productor cañero y del agroindustrial, así como la comercialización de sus productos principales y subproductos resultantes de la transformación de caña de azúcar. Obligación que se estipula de manera expresa en el parágrafo I. del artículo 15 de la Ley N° 307 de fecha 10 de noviembre de 2012 (...)"²

"La compañía Industrial azucarera "San Aurelio" S.A. que represento como parte integrante del denominado Complejo Productivo de la Caña de Azúcar, desarrolla sus actividades industriales y realiza la venta de azúcar que le corresponde de acuerdo a convenios de cooperación solamente en su ingenio azucarero ubicado en la ciudad de Santa Cruz, Encontrándose en consecuencia sometido al control del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, por expresa previsión del inciso 24 parágrafo I. del artículo 300 de la Constitución Política del Estado que dispone "ARTICULO 300 I. son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción: 24. Comercio, Industria y servicios para el desarrollo y la competitividad en el ámbito departamental". Al respecto debe tenerse presente que la palabra competitivo competitiva es un adjetivo perteneciente a la familia lexica de competir, que significa de (la)

¹ Página 1 memorial de descargos de 18/08/2015, presentado por **CIASA**.

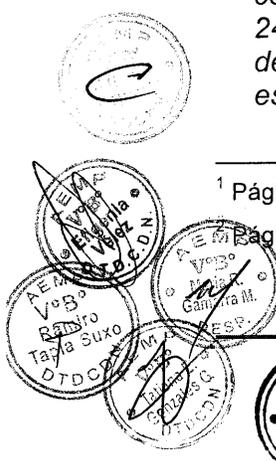
² Página 2 memorial de descargos de 18/08/2015, presentado por **CIASA**.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 - Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 - 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz - Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



competición o competencia (ver diccionario panhispánico de dudas de la Real Academia Española). De lo cual deviene que el control de la industria a nivel departamental corresponde al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz (...).³

Al respecto, cabe señalar que la Ley N° 307 del Complejo Productivo de Caña de Azúcar de fecha 10 de noviembre de 2012, en su artículo 1, dispone:

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular las actividades y relaciones productivas, de transformación y comerciales del sector agrícola cañero y agroindustrial cañero, y la comercialización de productos principales y subproductos derivados de la caña de azúcar.

Así también el Decreto Supremo N° 1554 de Reglamento de la Ley N° 307 del Complejo Productivo de la Caña de Azúcar de fecha 11 de abril de 2013 a través de Capítulo II dispone expresamente que son objeto de regulación:

- Modalidades de aprovisionamiento de la Caña de Azúcar
- Proceso de Transformación
 - Pérdida Fabril
 - Control técnico cañero
 - Plan de Zafra
- Registro Control y Monitoreo
 - Sistema de trazabilidad
 - Código Único Cañero
 - Registro de Ingenios
 - Identificación de productos principales
 - Reportes de información
 - Proceso de monitoreo
 - Calibración y/o verificación de equipos

Que de las citadas disposiciones legales se establece que la Ley N° 307 de Complejo Productivo de la Caña de Azúcar y su reglamento, tienen como objetivo específico la regulación de las actividades relacionadas con el aprovechamiento y comercialización de los productos principales y subproductos derivados de la caña de azúcar, normas que no regulan las prácticas anticompetitivas que puedan suscitarse dentro el referido sector.

Que, asimismo cabe referir que el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (en adelante MDPyEP), en respuesta a la inhibitoria de competencia formulada por **CIASA** contra la AEMP, emitió el Auto Administrativo de fecha 01 de julio de 2015, por el cual se declaró incompetente para conocer en primera instancia el Proceso Administrativo Sancionador iniciado sobre **CIASA**, por la presunta comisión de prácticas anticompetitivas, remitiendo antecedentes para su investigación y resolución a la AEMP.

³ Página 4 memorial de descargos de 18/08/2015, presentado por **CIASA**.

Que, el citado Auto Administrativo de fecha 01 de julio de 2015, fue recurrido por **CIASA**, y, por Resolución de Recurso de Revocatoria MDPyEP N° 002.2015 de 04 de septiembre de 2015, fue confirmado, ratificándose el pronunciamiento.

Que, asimismo se tiene que mediante Autos Administrativos de fechas 12, 15 y 22 de junio de 2015, el MDPyEP con relación a las solicitudes de declinatoria de competencia presentadas por el **INGENIO AZUCARERO GUABIRÁ S.A. (IAGSA)**, **INDUSTRIAS AGRÍCOLAS DE BERMEJO S.A. (IABSA)**, **UNIÓN AGROINDUSTRIAL DE CAÑEROS S.A. (UNAGRO)**; se pronunció sobre la falta de competencia para conocer y sustanciar procedimientos en materia de defensa de la competencia declarándose incompetente para resolver infracciones en defensa de la competencia en primera instancia.

Que, así también el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT), mediante Autos Administrativos de fechas 12 y 22 de junio de 2015, se pronunció con relación a las solicitudes de inhibitoria de competencia de la AEMP, formuladas por las empresas **IAGSA** y **UNAGRO**, declarándose incompetente para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento sancionador iniciado contra estas empresas, remitiendo antecedentes para su investigación y resolución a la AEMP.

Que, con la emisión de estas actuaciones administrativas el MDRyT sentó precedente con relación a la situación de los demás ingenios azucareros involucrados en la investigación de la AEMP sobre la comisión de prácticas anticompetitivas.

Que, en este entendido, considerando los pronunciamientos del MDRyT y del MDPyEP declarándose incompetentes para resolver infracciones en materia de defensa de la competencia, se desvirtúa el argumento presentado por **CIASA**, respecto a que la AEMP pretende usurpar las competencias de dichas carteras ministeriales y que no tendría competencia sobre dicha empresa al amparo de la Ley N° 307 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 1554.

Que, por otra parte, con la finalidad de enervar la competencia de la AEMP, la empresa **CIASA** refiere que por mandato del artículo 300, numeral 24 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE), el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz sería la instancia competente en el Departamento de Santa Cruz para resolver materia de defensa de la competencia. La citada disposición legal prevé: *"I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción: 24. Comercio, Industria y servicios para el desarrollo y la competitividad en el ámbito departamental"*.

Que, al respecto, corresponde señalar que el Diccionario de Economía y Finanzas de Ramón Tamames y Santiago Gallego⁴ definen a la competencia y la competitividad de la siguiente forma:

"COMPETENCIA. Concurrencia de un multitud de vendedores en el mercado libre, que para conseguir la venta de sus productos pugnan entre sí proponiendo los precios que le permitan sus costes, que se alinean con los del mercado".

⁴ Editorial Alianza, Limusa Noriega Editores.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



“COMPETITIVIDAD. (...) Capacidad para competir (...)”.

Que, por las definiciones efectuadas en su acepción más simple se puede establecer que existe una confusión por parte de **CIASA** en lo que respecta a competencia y competitividad, denotándose que la facultad reconocida por la CPE a los Gobiernos departamentales es diferente a las atribuciones encomendadas a la AEMP para regular y proteger la competencia.

Que asimismo, el artículo 298, párrafo I, numeral 22, de la CPE, dispone que son competencias privativas del nivel central del Estado la política económica, y considerando que según el Decreto Supremo N° 29519, la competencia es un elemento dinamizador de la economía nacional que se constituye en un bien jurídicamente protegido de carácter público por lo que el gobierno nacional está en la obligación de su regulación a fin de evitar que se obstruya la libertad económica, se establece que la defensa de la competencia forma parte de la organización económica del Estado, y específicamente, de la economía plural, formando parte de las competencias privativas del nivel central del Estado, es decir, que su legislación, reglamentación y ejecución no se transfieren ni delegan, estando reservadas a ese nivel, de acuerdo al artículo 297, párrafo I de la norma fundamental.

Que, en este entendido, se desvirtúa el argumento presentado por **CIASA** respecto a que el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz sería la instancia competente en el Departamento de Santa Cruz para resolver materia de defensa de la competencia.

Respecto a las atribuciones de la AEMP en Defensa de la Competencia

Que, el párrafo I del artículo 312 de la CPE, establece que toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país. No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la soberanía económica del Estado. De la misma forma, el párrafo II del citado artículo señala que todas las formas de organización económica tienen la obligación de generar trabajo digno y contribuir a la reducción de las desigualdades y a la erradicación de la pobreza.

Que la Ley N° 2427 del 28 de noviembre de 2002, modificada por la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, confirió a la ex Superintendencia de Empresas (ahora Autoridad de Fiscalización de Empresas - AEMP) la facultad de regular, controlar y supervisar a las personas, entidades, empresas y actividades sujetas a su jurisdicción en lo relativo a la defensa de la competencia.

Que, el Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008, tiene por objeto regular la competencia y la defensa del consumidor frente a conductas lesivas que influyan negativamente en el mercado, provocando especulación en precios y cantidad, a través de mecanismos adecuados a ser ejecutados por la Superintendencia de Empresas (ahora, Autoridad de Fiscalización de Empresas - AEMP), cuyo artículo 16, numeral 2, dispone que la AEMP cuenta con la facultad de defender y promover la competencia en los mercados; y el numeral 3, establece que cuenta con la facultad de regular, controlar y supervisar a las empresas, personas y entidades sujetas a su jurisdicción en lo relativo a prácticas anticompetitivas absolutas y relativas. Asimismo, según el numeral 11, cuenta con la facultad

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

de regular la competencia como un bien colectivo de interés público, promoviendo acciones para mejorar y ampliar la competencia de los bienes y servicios en los mercados.

Que, por disposición del artículo 3, inciso f) y artículo 5 del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, como una institución pública técnica y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, supeditada al ministerio cabeza de sector; y su artículo 41 prevé que fiscaliza, controla, supervisa y regula las actividades de las empresas en lo relativo al gobierno corporativo, defensa de la competencia, reestructuración de empresas y registro de comercio.

Que, la Resolución Ministerial N° 190 de 25 de mayo de 2008, emitida por el Ministerio de Producción y Microempresa (ahora, Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural - MDPyEP), aprueba el Reglamento de Regulación de la Competencia y Defensa del Consumidor de la Superintendencia de Empresas (ahora, Autoridad de Fiscalización de Empresas - AEMP), cuyo artículo 1, establece que tiene por objeto cumplir lo previsto en la disposición adicional cuarta del Decreto Supremo N° 29519, estableciendo el procedimiento administrativo en materia de regulación de la competencia a cargo de la AEMP.

Que, la Ley 2495, en su artículo 23, establecía las atribuciones de la AEMP en materia de defensa de la competencia, la misma que fue abrogada por Ley 685 de 11 de mayo de 2015, cuyo artículo 6, establece entre las atribuciones de la AEMP: *“Regular, controlar y supervisar, en el marco de la normativa vigente, la competencia en las actividades económicas de las personas naturales y jurídicas, así como investigar posibles conductas monopólicas y anticompetitivas cuando afecten el interés público”*, y por Disposición Única de la referida Ley, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas ahora se denomina Autoridad de Fiscalización de Empresas – AEMP.

Que, la normativa citada expresamente dispone que la AEMP es el ente regulador competente para resolver materia de defensa de la competencia en sectores no regulados. Por lo expuesto y toda vez que la AEMP, no ha incurrido en usurpación de competencia, argumento plenamente desvirtuado, habiendo ejercido sus atribuciones en el marco de la normativa legal, no se genera la nulidad de los actos invocada por **CIASA**.

1.2 II. RESPECTO DE LA PERSECUCIÓN DE SOLO UNA PARTE DE LOS ACTORES EN EL COMPLEJO PRODUCTIVO DEL AZÚCAR

Que, **CIASA** mediante memorial de descargos presentado en fecha 18 de agosto de 2015, argumenta:

“(…) En el supuesto, pero no admitido, caso, de que el Director Ejecutivo de la Autoridad de Control de Empresas tuviese competencia para controlar la manifestación de los fines del estado denominada complejo productivo de la caña de azúcar, debía incluir al sector agrícola cañero y al sector agroindustrial e inclusive a las señoras ministras de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras. Sin embargo no lo ha hecho, sino que el pretendido proceso sancionador solo persigue al sector Agroindustrial cañero, pese a conocer que, en el caso de mi representada, el que recibe mayor parte de

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



nuestra producción, de acuerdo a los convenios de cooperación, es el Sector Agrícola Cañero.”⁵

Que, en la investigación realizada por la AEMP se consideró toda la cadena productiva del azúcar, cuyo análisis se encuentra contenido en el estudio de mercado del azúcar realizado en la gestión 2013, oportunidad en la cual se identificó una falla de mercado en la etapa de comercialización, siendo este el origen y objeto de intervención por parte de este ente regulador.

Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde señalar que la inclusión del sector agrícola cañero en el análisis, no modifica el nivel de concentración ni el análisis inicial realizado por esta Autoridad, aspecto evidenciable en la evaluación técnica efectuada en el presente acto administrativo (acápite referente al mercado relevante).

Que, en la investigación de las conductas anticompetitivas se ha considerado a todos los agentes económicos involucrados que han participado en las mismas, en consecuencia, por lo señalado precedentemente los argumentos vertidos por CIASA son infundados.

1.3 III. RESPECTO A FALTA DE FACULTAD LEGAL PARA INICIAR Y TRAMITAR PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Que, **CIASA** mediante memorial de descargos presentado en fecha 18 de agosto de 2015, **RAMON AURELIO GUTIERREZ SOSA** mediante memorial presentado en fecha 12 de junio de 2015 y **JORGE EDUARDO GUTIERREZ GUTIERREZ** por memorial de fecha 15 de junio de 2015 señalan que:

“Por expresa previsión de los artículos 2, párrafo I, inciso a), 71 y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo, las sanciones administrativas solo pueden ser impuestas, previa la tramitación del procedimiento administrativo, por las autoridades que sean competentes, Competencia que no tiene el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Empresas.”

“Con relación al Director Ejecutivo, se hace notar que el artículo 46 del citado Decreto Supremo N° 0071 no se le confiere ninguna facultad para iniciar y menos aún para proseguir y concluir un procedimiento sancionador. Careciendo por tanto de facultad para iniciar y tramitar y concluir el pretendido procedimiento sancionador a que se refiere la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N°081/2015 de fecha 08 de mayo de 2015, la misma que también es nula de pleno derecho por mandato del artículo 122 de la Constitución Política del Estado y de los incisos a) y d) del art. 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo.”⁶

Que, respecto a la supuesta falta de facultad legal del Director para iniciar tramitar y concluir un procedimiento sancionador, corresponde señalar que la CPE, expresión jurídica suprema del ordenamiento nacional, establece clara e imperativamente en el artículo 8, que el Estado

⁵ Página 5 memorial de descargos de 18/08/2015, presentado por CIASA.

⁶ Página 6 memorial de descargos de 18/08/2015, presentado por CIASA.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

está al servicio de las personas, asumiendo y promoviendo principios morales, sustentado en valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes, teniendo como misión "promover el bien común", con "pleno respeto" de los derechos de las personas, siendo deber de cada uno de los órganos del Estado promover, además el ejercicio de tales derechos.

Que, para la administración del Estado esta servicialidad se constituye en misión y deber al mismo tiempo, aspecto que se traduce y concreta en la satisfacción de las necesidades públicas; esto es, aquellas que el legislador ha determinado, en su momento, sean resueltas, de distintas formas, por los órganos de la referida Administración. Una de las formas de satisfacer esas necesidades públicas es realizada a través de la obligación de dictar actos administrativos (v.gr. decretos, resoluciones, instructivos, etc. sin perjuicio de otros modos o formas), que autoricen o permitan el ejercicio de la actividad administrativa.

Que, de lo expresado, se denota que los actos administrativos tienen como efectos la imperatividad, la obligatoriedad y la exigibilidad; imperatividad de la decisión (se impone unilateralmente), que obliga a las prestaciones (derechos y obligaciones) que crea, reconoce, modifica o extingue, y son exigibles tanto para el autor del acto administrativo como a sus destinatarios.

Que, desde tal perspectiva, son varias las consecuencias que de los actos administrativos derivan, mencionándose los dos principales: La inderogabilidad, singular de los reglamentos o decisiones de efectos generales y la obligatoriedad de sus precedentes, el primero, aplicable al caso concreto, implica que las normas administrativas de aplicación general no pueden dejar de aplicarse para un caso singular, ya que ello significaría la vulneración directa e inmediata del derecho fundamental de la igualdad ante la ley, por constituir una discriminación carente de justificación jurídica, lo cual sería arbitrario.

Que, el artículo 25 de la Ley N° 2427, Ley del Bonosol, al crear la Superintendencia de Empresas, actual Autoridad de Fiscalización de Empresas, le otorga la atribución de regular, controlar y supervisar a las personas, entidades y empresas y actividades sujetas a su jurisdicción en lo relativo al Gobierno Corporativo, la Defensa de la Competencia la Reestructuración y Liquidación Voluntaria de empresas y Registro de Comercio. De igual manera la extinta Ley N° 2495 de Reestructuración Voluntaria de 04 de agosto del 2003, establece en su capítulo VIII, las facultades y atribuciones de la actual AEMP, determinando de esta manera en el inciso 2) del artículo 23 la de regular, controlar y supervisar a las personas, entidades, empresas y actividades sujeta a su jurisdicción en lo relativo al gobierno corporativo, la defensa de la competencia, la reestructuración y liquidación de empresas y el registro de comercio. Asimismo, el numeral 15) del mismo artículo, determina expresamente que la Superintendencia de Empresas puede emitir resoluciones administrativas necesarias para instrumentar la aplicación y cumplimiento de la Ley y sus reglamentos, atribuciones que son reiteradas en el inciso f) del artículo 3, así como los artículos 41 y 44 del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, que establecen la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas (AEMP), su estructura organizativa, sus atribuciones y competencias, entre ellas las de fiscalizar, controlar, supervisar y regular a las empresas y sus actividades, sujetas a su jurisdicción.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 - Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 - 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz - Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



Que, el **Principio de Autotutela**, desarrollado ampliamente en la Resolución Jerárquica SG SIREFI RJ 56/2008, sostiene que: *“De inicio, es importante afirmar que el artículo 4-b) de la Ley 2341 de 23 de abril de 2002, establece: **“Principio de Autotutela: La administración dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar, según corresponda, por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control jurisdiccional posterior”.** “Se entiende por **“Autotutela”** el supuesto en que el titular de derecho puede ponerlas en práctica por sí mismo sin solicitar auxilio de alguna índole. En adición la legislación civil española determina que la Autotutela *“es una institución en virtud de la cual cualquier persona con capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente en el futuro, puede en documento público notarial adoptar cualquier disposición relativa a su persona o bienes incluida la designación de tutor”.* Mutatis mutandis, en el contexto administrativo, tenemos que es la facultad de la Administración Pública de tomar, anticipadamente, las previsiones que estime conveniente, relativa a sus funciones”.*

Que, en consecuencia la AEMP tiene la atribución legal de investigar e iniciar procedimientos, tramitarlos y concluirlos ante la existencia de indicios de la comisión de conductas anticompetitivas y toda vez que el Director Ejecutivo se constituye en la máxima autoridad de la entidad, por lo cual y en el marco de sus atribuciones tiene la facultad expresa de emitir actos administrativos (Resoluciones Administrativas) en el ámbito de la competencia de la AEMP, desestimándose de esta forma el argumento presentado por **CIASA**

1.4 IV. RESPECTO A LA SUPRESION DEL DEBIDO PROCESO EN EL COMPONENTE DEL DERECHO AL JUEZ NATURAL Y LA VIOLACION AL DERECHO A LA DEFENSA

Que, **CIASA** mediante memorial de descargos presentado en fecha 18 de agosto de 2015, argumentó lo siguiente:

“El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Empresas, además de actuar usurpando competencia ajena, desconociendo uno los fines del Estado Plurinacional de Bolivia manifestado en el denominado Complejo Productivo de la Caña de Azúcar y actuando sin tener facultad para iniciar y tramitar procedimientos administrativo. No obstante conocer plenamente que la Compañía Industrial Azucarera “San Aurelio” S.A., como parte integrante del Complejo Productivo de la Caña de Azúcar, desarrolla sus actividades industriales y realiza la venta del azúcar que le corresponde de acuerdo a los convenios de cooperación solamente en su ingenio azucarero ubicado en la ciudad de Santa Cruz, pretende someterla a un ilegal e improcedente procedimiento sancionador a tramitarse en la ciudad de La Paz. Lo que viola el derecho de mí representada al debido proceso, en el componente del juez natural.”⁷

“Derecho al juez natural que en el caso de autos será conculcado, toda vez que el asiento de sus funciones del Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Empresas es en la ciudad de La Paz, en tanto que el domicilio legal de mí representada es en la ciudad de Santa Cruz, distante más de novecientos kilómetros; su autoridad no posee

⁷ Página 7 memorial de descargos de 18/08/2015, presentado por **CIASA**.

competente es aquel que de acuerdo a las normas jurídicas previamente establecidas, conformes criterios de territorio, materia y cuantía, es el llamado para conocer y resolver una controversia

Al respecto, se establece que esta Autoridad es competente en materia de defensa de la competencia, y tiene jurisdicción y competencia a nivel nacional de conformidad a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 29519, que señala: *“Las personas naturales y/o jurídicas, con excepción de aquellas que ya se encuentran reguladas por Ley, que desarrollen actividades económicas con o sin fines de lucro, en el territorio nacional, están obligadas a regirse por el presente Decreto Supremo (...)”*.

Que, de igual manera la citada jurisprudencia estableció que juez independiente es aquel que, resuelve la controversia exenta de toda injerencia o intromisión de otras autoridades o poderes del Estado. Las determinaciones emitidas por este regulador se encuentran exentas de injerencia o intromisión de otras autoridades o poderes del Estado.

Que, finalmente la citada jurisprudencia estableció que juez imparcial es aquel que decide respecto a la controversia judicial sometida a su conocimiento exento de todo interés o relación personal con el problema, manteniendo una posición objetiva. La AEMP, carece de relación o interés personal en relación a la empresa **CIASA**.

Que, al respecto, de acuerdo a las consideraciones del Decreto Supremo N° 29519, se establece que la competencia: *“Es un bien jurídicamente protegido y de orden público, por lo que el Gobierno Nacional está en la obligación de su regulación, a fin de evitar que se obstruya la libertad económica controlando e impidiendo que personas o empresa incurran en actos de abuso debido a su posición dominante en el mercado nacional.”*

Que, el mercado del azúcar, por sus características representa un sector de particular interés para la sociedad, toda vez que el artículo 16 de la CPE, reconoce el derecho a la alimentación y garantiza la seguridad alimentaria, por tanto, exige atención de parte de este ente regulador que en uso de sus atribuciones y facultades otorgadas, debe supervisar y vigilar el cumplimiento de la normativa aplicable en defensa de la competencia, con el fin de descartar la existencia de prácticas anticompetitivas que distorsionen el mercado y afecten el interés público.

Que, por lo anteriormente expuesto se determina que la AEMP, durante la sustanciación del presente proceso administrativo sancionador no suprimió el derecho al debido proceso en su componente del juez natural toda vez que cuenta con la atribución y competencia establecida en el artículo 6 de la Ley 685 y en el marco del Decreto Supremo N° 29519 para investigar, procesar y sancionar las conductas anticompetitivas.

Que, en lo que respecta al argumento de la supuesta vulneración del derecho a la defensa, a través de la imposición de señalamiento de domicilio en sede distinta al lugar donde **CIASA** desarrolla sus actividades, lo cual a su criterio le restringiría el acceso directo y efectivo a los actuados procedimentales, corresponde manifestar que la obligatoriedad de señalar domicilio en sede de funciones de la AEMP, no responde a una determinación arbitraria asumida por este ente regulador como pretende hacerse ver, sino que, la misma obedece al estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27, parágrafo IV, del Decreto Supremo N° 27175

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

competencia para conocer ni tramitar el pretendido procedimiento sancionador, como se ha demostrado el señor Director Ejecutivo de ninguna manera puede ser imparcial, por cuanto es el denunciante y el pretendido juzgador, es decir que es juez y parte”⁸

“La supresión del derecho de mí representada al debido proceso, importa también violación de su derecho a la defensa, toda vez que se la obliga a señalar domicilio en la ciudad de La Paz, al estar el expediente en dicha ciudad no se tiene acceso directo y efectivo al mismo, toda la documentación y escritos deben ser enviados desde la ciudad de Santa Cruz, al emitirse las resoluciones no se reconoce el término de la distancia para pronunciarse sobre las mismas y asumir defensa debida y se las notifica en la ciudad de La Paz. Además de otras limitaciones propias de la distancia que suprimen de manera frontal el derecho a la defensa en proceso.”⁹

Que, respecto al reiterado argumento de usurpación de funciones del MDPyEP y el MDRyT por esta Autoridad, el mismo fue objeto de análisis y valoración en el acápite I de la presente Resolución Administrativa. Con relación al argumento de falta de facultad para iniciar y tramitar procedimientos administrativos, el mismo fue objeto de análisis y valoración en el acápite III de la presente Resolución Administrativa.

Que respecto a la supuesta violación del debido proceso, en el componente del juez natural, la empresa **CIASA** funda su argumento en el hecho de que desarrolla sus actividades industriales y de comercialización en el departamento de Santa Cruz y, el procedimiento sancionador se tramita en el departamento de La Paz y alega también la supuesta parcialidad de la entidad al ser “juez y parte”, haciendo referencia a la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0055/2014 de 03 de enero de 2014, que señala:

“... el derecho al juez natural tiene sustento en las normas de orden internacional en materia de Derechos Humanos y se compone de tres elementos esenciales, como son: la competencia, la independencia y la imparcialidad, condicionados a que su creación o constitución sea con anterioridad al hecho que se juzgada. Al respecto, la SC 0491/2003-R de 15 de abril, precisó: “uno de los componentes esenciales de la garantía del debido proceso es el derecho al juez natural competente, independiente e imparcial; debiendo entenderse por juez competente aquel que de acuerdo a las normas jurídicas previamente establecidas, conforme criterios de territorio, materia y cuantía, es el llamado para conocer y resolver una controversia judicial; juez independiente aquel que, como se tiene referido, resuelve la controversia exenta de toda injerencia o intromisión de otras autoridades o poderes del Estado; y juez imparcial aquel que decida la controversia judicial sometida a su conocimiento exento de todo interés o relación personal con el problema, manteniendo una posición objetiva al momento de adoptar su decisión y emitir la Resolución.”

Que, la citada jurisprudencia establece que uno de los componentes esenciales de la garantía del debido proceso es el derecho al juez natural, el cual a su vez se compone de tres elementos; competencia, independencia e imparcialidad. En ese sentido, el juez

⁸ Página 7 y 8 memorial de descargos de 18/08/2015, presentado por **CIASA**.

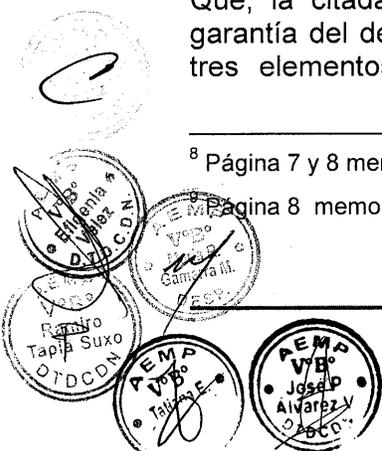
⁹ Página 8 memorial de descargos de 18/08/2015, presentado por **CIASA**.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



que establece: “Una vez apersonada la persona interesada o infractor, **deberá señalar domicilio dentro del radio urbano del asiento de la respectiva Superintendencia** o su Oficina Regional establecida, caso contrario se tendrá como tal la secretaria de la Superintendencia u Oficina Regional Respectiva”. (Énfasis añadido)

Que, de igual manera, el artículo 28, párrafo I, del Reglamento de Regulación de la Competencia en el marco del Decreto Supremo N° 29519, aprobado por Resolución Ministerial N° 190 de 29 de mayo de 2008, del Ministerio de Producción y Microempresa (en adelante RM 190), establece que: “Los agentes económicos que sean denunciados en el procedimiento **fijan domicilio procesal** en la primera actuación en la que intervengan, **dentro de la jurisdicción del municipio donde la superintendencia tenga sedes**”. (Énfasis añadido).

Que, en lo que respecta al acceso a los actuados procedimentales correspondientes al presente proceso sancionador, se denota que la empresa **CIASA** accedió a los mismos de forma directa y efectiva a través de sus personeros de la regional La Paz, quienes a solicitud verbal tuvieron acceso al expediente, absolviéndose al efecto sus consultas otorgándoseles copias relativas al proceso, tal y como puede evidenciarse del Acta de Entrega de Fotocopias de fecha 23 de enero de 2015.

Que, de lo expuesto se establece que no existe violación al debido proceso en su componente de juez natural y menos aún violación del derecho a la defensa, encontrándose los actos de la AEMP sujetos a la disposiciones de la Ley 685 de 11 de mayo de 2015 y al Decreto Supremo No. 29519, por lo cual se concluye que los argumentos vertidos por **CIASA** carecen de fundamento legal.

1.5 V. RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DE TODAS LAS SUPUESTAS INFRACCIONES

Que, CIASA mediante memorial de descargos presentado en fecha 18 de agosto de 2015, argumentó lo siguiente:

*“(...) Se han extinguido, por prescripción, cualquier supuesta infracción que pudiese imputarse a la Compañía Industrial Azucarera “San Aurelio” S.A. en el procedimiento sancionador iniciado con la ilegal y nula Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/No. 081/2015, de fecha 08 de mayo de 2015, según lo establecido en las normas de los artículos 20, párrafo I, inciso e), 73, párrafo 1, y 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo (...)”.*¹⁰

“(...) mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2013 se iniciaron diligencias preliminares sobre la presunta existencia y veracidad de prácticas anticompetitivas de la industria y comercialización de azúcar, según se reconoce en el último párrafo de la página 84 y el primer párrafo de la página 85 de la Resolución de Referencia. Disponiendo que su empresa envíe conforme a su Anexo I información relativa a actos de la sociedad, y según su Anexo II información referente a la capacidad instalada por el

Página 8 del memorial de descargos de 18/08/2015, presentado por CIASA.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



periodo 2003 a 2001, materia empleada en el mismo periodo sobre la evolución mensuales...”

“(...) Siendo indudable que las diligencias preliminares a que se refiere el auto de 18 de septiembre de 2013 son referidas al periodo específico del año 2003 al mes de junio de 2013...”¹¹

“Tomando en cuenta lo anterior cualquier supuesta infracción que pudiese imputarse a la Compañía Industrial Azucarera “San Aurelio” S:A., se produjo de acuerdo al siguiente detalle, la prescripción del año 2003 se produjo en fecha 31 de Diciembre de 2005, y así sucesivamente hasta junio de 20015.

(...) debe también tenerse presente que por expresa previsión del Art. 82 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que por mandato del parágrafo 11 del Art. 410 de la Constitución Política del Estado es de preferente aplicación a cualquier Decreto Supremo, el procedimiento sancionador se formaliza con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados (...).¹²

Que, **CIASA** refiere que la acción para imponer sanciones de parte del AEMP prescribiría en el plazo de dos años computables a partir de los últimos hechos, actos u omisiones recurrentes o sucesivos, interrumpiéndose la prescripción desde el momento en el que la AEMP realice un acto administrativo que recaiga sobre las infracciones cometidas y sea puesto en conocimiento del presunto infractor.

Al respecto, cabe señalar que las conductas anticompetitivas investigadas en el presente proceso y cuya formulación de cargos se encuentra contenida en la RA 081/2015 de 11 de mayo de 2015, no refieren al periodo 2003 al 2013, como erradamente sostiene **CIASA**. El requerimiento de información realizado en diligencias preliminares no establece de ninguna manera el periodo investigado el cual se encuentra definido en la Resolución de Formulación de cargos que corresponde a la gestión 2013, en cuyo sentido no corresponde invocar dicha prescripción.

Que el artículo 7 de la RM 190, dispone:

“Artículo 7. (Prescripción). La acción de la Superintendencia para imponer sanciones prescribe en el plazo de dos (2) años computables a partir de los hechos, actos u omisiones constitutivos de la infracción, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley N° 2341. En el caso de hechos, actos u omisiones recurrentes o sucesivas, el plazo señalado se computará a partir de la fecha de la realización del último hecho acto u omisión.

La interrupción de la prescripción, tendrá lugar desde el momento en que la Superintendencia realice un acto administrativo que recaiga sobre las infracciones cometidas y sea puesto en conocimiento del presunto infractor.”

¹¹ Página 9 memorial de descargos de 18/08/2015, presentado por **CIASA**.

¹² Página 11 memorial de descargos de 18/08/2015, presentado por **CIASA**.

En la RA 081/2015 de formulación de cargos, se señaló que **los últimos indicios conocidos** para cada infracción objeto del presente proceso se encuentran:

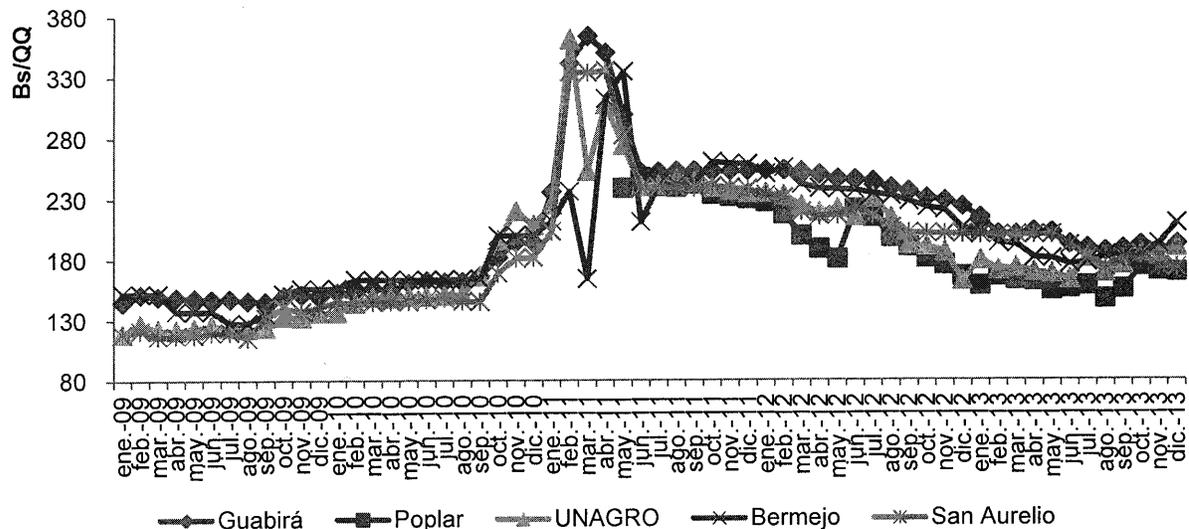
*“En lo referido a la concertación de precios, se tiene la Circular de **AZUCAÑA** N° 13/2013 que convoca a reunión de los ingenios para el 19 de junio de 2013. El mismo objeto posee el Acta N° 335 de 25 de julio de 2013.*

Con relación a la distribución de mercados, se tiene la nota cite IABSA-ASL-C-54-13 de 14 de octubre de 2013, que sugiere continuar realizando acciones de coordinación con los productores azucareros de Santa Cruz, para evitar la competencia desleal entre productores, por lo que se debe precautelar los mercados cautivos y los mercados compartidos.

En relación a la discriminación de precios, el análisis técnico en su Gráfico N° 4 muestra los precios del azúcar en el mercado internacional como en el mercado interno en el periodo que comprende el segundo semestre del año 2013, los cuales son notoriamente distintos resultando el precio del azúcar en el mercado interno, mayor en comparación con el precio del azúcar destinado al mercado internacional”.

Establecidos los indicios y el período de los mismos, a fin de investigar la conducta anticompetitiva de concertación de precios, corresponde vincularlos a hechos objetivos como son las conductas reales de los ingenios, es así que se efectúa el análisis técnico de la evolución de los precios promedio de venta de azúcar en el mercado nacional expresado en el **Gráfico N° 1** en el que se puede observar que los cinco ingenios involucrados en el procesamiento mantenían un comportamiento similar desde enero de 2009, demostrando una conducta sucesiva por el periodo investigado **desde enero 2013 a diciembre de 2013**.

Gráfico N° 1
Evolución de los precios promedio de venta por ingenio azucarero, Bolivia (2009-2013)



Fuente: Elaboración propia en base a datos ingenios. RA 081/2015, Gráfico N° 3.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



Respecto al carácter sucesivo y permanente de las conductas, cabe referirnos a la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 2170/2013, que citando la Sentencia Constitucional 0140/2012 señala:

“(...) el derecho administrativo disciplinario, por afectar la esfera de autodeterminación de las personas mediante la imposición de sanciones personales, alberga los principios del Derecho Penal en cuanto al debido proceso...”.

*El Tribunal Constitucional aplicó este entendimiento a infinidad de casos que fueron resueltos en su jurisdicción entendiendo que **todos los principios y garantías propias del derecho penal se aplican también extensivamente en el ámbito administrativo sancionador.**”*
(Énfasis añadido)

Esta posición constitucional es respaldada por la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0851/2012 de 20 de agosto de 2012, la cual ha considerado en su análisis lo siguiente:

“La doctrina en materia de derecho sancionador administrativo es uniforme al señalar que éste no tiene una esencia diferente a la del derecho penal general y por ello se ha podido afirmar que las sanciones administrativas se distinguen de las sanciones penales por un dato formal, que es la autoridad que las impone, es decir sanciones administrativas, la administración y sanciones penales, los tribunales en materia penal”. (García de Enterría, E. y Fernández, T. R., Curso de derecho administrativo, II, Civitas, Madrid, 1999, página 159)”.

Dado el fundamento expuesto, los principios aplicables en el procedimiento penal, también son extensibles en su aplicación al presente procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la RA 081/2015 de 08 de mayo de 2015.

Asimismo, podemos referir que el Código de Procedimiento Penal en su artículo 30 señala:

“El término de la prescripción empezará a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito o en que cesó su consumación”, reconociendo la existencia de conductas permanentes en el tiempo, las cuales son equivalentes a las infracciones recurrentes o sucesivas referidas en el artículo 7 de la RM 190 citada precedentemente.

Ahora bien, en las conductas sucesivas, el plazo de prescripción se computa a partir de la fecha del último hecho, acto u omisión de acuerdo a la línea jurisprudencial establecida en la Sentencia Constitucional N° 0190/2007-R, que refiere:

“La jurisprudencia del Tribunal Constitucional contenida en la SC 1190/2001-R, de 12 de noviembre, hizo referencia a la clasificación de los delitos por la duración de la ofensa al bien jurídico, señalando, entre ellos a los tipos instantáneos y a los tipos permanentes, conforme al siguiente entendimiento: “En los delitos instantáneos, la ofensa al bien jurídico cesa inmediatamente después de consumada la conducta típica (Ej. El delito de homicidio); en cambio, en los delitos permanentes, la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse la acción típica sino que perdura en el tiempo, de modo que todos los momentos de su duración, se imputan como consumación de la acción delictiva”.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Posteriormente, la SC 1709/2004-R, 22 de octubre puntualizó aún más la diferencia entre delitos instantáneos y permanentes, al determinar que: "(...) en función a la duración de la ofensa al bien jurídico vulnerado, los hechos ilícitos se dividen en delitos instantáneos, que -como se tiene referido en la Sentencia constitucional citada precedentemente- son aquellos que con la sola realización de la conducta, acción u omisión, por el sujeto activo quedan realizados o tipificados, sin que se requiera acción posterior para su continuidad o vigencia. **Los delitos permanentes, son los que se caracterizan porque el hecho que los constituye o realiza da lugar a una situación dañosa o de peligro, que se prolonga en el tiempo a causa de la continuidad del comportamiento del sujeto. Para la existencia de estos delitos, es necesario que el estado dañoso o de peligro, provenga de la conducta del sujeto activo de manera continua, es decir, que no se agote en un solo instante, sino que prosiga durante determinado tiempo; y que la prórroga de la situación antijurídica se deba a la exclusiva conducta voluntaria del sujeto, que prosigue con ella ininterrumpidamente después de la realización del hecho que constituye el delito.** Sin embargo, la doctrina también considera dentro de esta clasificación a los delitos instantáneos con efectos permanentes, que son aquellos cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo". (Las negrillas son nuestras).

Conforme a la jurisprudencia glosada precedentemente, en los delitos instantáneos, la acción coincide con el momento de consumación del delito, en tanto que en los delitos permanentes, la consumación del delito se prolonga en el tiempo. Ambos tipos de delitos están previstos, de manera indirecta en el art. 30 del CPP, cuando la norma que establece el momento desde el cual empieza a computarse el término de la prescripción. Así, para los delitos instantáneos, el cómputo se inicia desde la media noche en que se cometió el delito, y para los permanentes, desde que cesó su consumación"¹³. (SC 1190/2001-R).

Asimismo, en una conducta sucesiva o permanente en los términos del Código de Procedimiento Penal Boliviano, no es posible considerar únicamente el momento de su inicio, debe considerarse además el tiempo de su duración y el momento de su culminación o el último momento en el que fue conocido.

Por lo expuesto y de la investigación y análisis técnico a la conducta de concertación de precios en base a la información proporcionada por **CIASA**, reflejada en el citado Grafico N° 1, se tiene que la conducta anticompetitiva de concertación de precios de venta se mantuvo hasta el mes de Diciembre de 2013, y es a partir del mes de diciembre que se puede computar el plazo de 2 años de la prescripción, la que en el presente caso no ha operado considerando que la misma fue interrumpida con la citación efectuada en fecha 13 de mayo de 2015 al señor **JORGE EDUARDO GUTERREZ GUITIERREZ**, representante legal de **CIASA** con la notificación de cargos a través de la RA 081/2015.

Con relación a la conducta de discriminación de precios se tiene que de acuerdo a los hechos investigados y del análisis técnico de la conducta, de acuerdo al **Gráfico N° 4** de la

¹³ Sentencia Constitucional N° 0190/2007-R; Sucre 26 de marzo de 2007; Expediente: 2006-13795-28-RAC; Distrito: La Paz; <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/resolucion16022.html>.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



RA 081/2015 y del análisis establecido en el **Cuadro N° 7** de diferencias porcentuales entre precios de venta de **CIASA** en el mercado interno y los precios de exportación en el periodo 2013, se puede apreciar que este ingenio exportó únicamente a Perú, registrándose las mayores diferencias porcentuales negativas desde el segundo semestre de la gestión 2013, reflejando que los precios de venta en exportación fueron inferiores a los precios cobrados en el mercado interno.

En ese orden y de acuerdo a lo expuesto, se colige que en las conductas permanentes o sucesivas, el plazo de prescripción, se computa a partir de la fecha del último hecho, acto u omisión que en el presente caso corresponde a diciembre de 2013, considerando que la prescripción se vio interrumpida con la citación efectuada en fecha 13 de mayo de 2015 al señor **JORGE EDUARDO GUTIERREZ GUTIERREZ**, representante legal de **CIASA** con la notificación de cargos de la RA 081/2015, por lo que al no haber transcurrido el plazo de 2 años, no ha operado la prescripción de la acción invocada por éstos, correspondiendo rechazar la misma.

2 DESCARGOS CON RELACIÓN AL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/N° 081/2015, DE FECHA 08 DE MAYO DE 2015.

2.1 RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CONSIDERANDO (ANTECEDENTES) DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/N° 081/2015

Que, **CIASA** mediante memorial de descargos presentado en fecha 18 de agosto de 2015, **RAMON AURELIO GUTIERREZ SOSA** por memorial de fecha 12 de Junio de 2015 y **JORGE EDUARDO GUTIERREZ GUTIERREZ** por memorial de fecha 15 de junio de 2015, argumentan:

“En este Considerando se hace una relación de la información que se dice haber sido recabada por el señor Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de las Empresas. La misma que en su mayor parte no es de nuestro conocimiento por cuanto el expediente del pretendido procedimiento se encuentra en la ciudad de La Paz y no en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra. Lo que viola los derechos de mí representada al debido proceso y a la defensa, previstos en el parágrafo 11 del Art. 115 de la Constitución Política del Estado, como se ha demostrado en el apartado IV que precede.”¹⁴

Que, del citado argumento se establece que no existe la supuesta supresión al debido proceso y el derecho a la defensa que incluye el acceso a la información, por el hecho de que la AEMP tenga su sede en la ciudad de La Paz y la empresa **CIASA** en la ciudad de Santa Cruz, no involucra indefensión, toda vez que la ley previendo tal situación, dispone que los interesados deben señalar un domicilio en la sede de funciones de la entidad a fin de su notificación, tal cual dispone el artículo 33 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) y artículo 46 de su reglamento, Decreto Supremo N° 27113.

¹⁴ Página 12 del memorial de descargos de 18/08/2015, presentado por **CIASA**.

Que como se tiene señalado en la presente Resolución la obligatoriedad de señalar domicilio en sede de funciones de la AEMP, se encuentra prevista en el artículo 27, parágrafo IV, del Decreto Supremo N° 27175 que establece: **“Una Vez apersonada la persona interesada o infractor, deberá señalar domicilio dentro del radio urbano del asiento de la respectiva Superintendencia o su Oficina Regional establecida, caso contrario se tendrá como tal la secretaria de la Superintendencia u Oficina Regional Respectiva”.** (Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 28, parágrafo I, de la RM N° 190, establece que: **“Los agentes económicos que sean denunciados en el procedimiento fijaran domicilio procesal en la primera actuación en la que intervengan, dentro de la jurisdicción del municipio donde la superintendencia tenga sedes”.** (Énfasis añadido).

Que de lo expuesto se evidencia que lo argumentado por CIASA y sus ejecutivos resulta sin fundamento legal.

2.2 RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CONSIDERANDO (Valoración Técnica de la investigación) DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/N° 081/2015

CIASA por memorial de fecha 18 de agosto de 2015, JORGE EDUARDO GUTIERREZ GUTIERREZ, por memorial de fecha 15 de junio de 2015 y RAMON AURELIO GUTIERREZ SOSA, por memorial de fecha 12 de junio de 2015, señalan:

- a. Que los Informes Técnicos AEMP/DTDCDN/EGS No. 087/2014 de 12 de septiembre de 2014 y AEMP/DTDCDN/EGS No. 009/2015 de 18 de febrero de 2015, no son de su conocimiento, por no haberse entregado copia de los mismos. Lo que conculca sus derechos al debido proceso y a la defensa.

Tal argumento resulta infundado toda vez que los informes técnicos no son susceptibles de ser notificados, al no constituir actos administrativos al tenor de lo previsto en el artículo 33 de la LPA, considerando que los mismos constituyen actuaciones administrativas estos cursan en el expediente al cual tienen acceso los administrados que intervienen en el procedimiento, sus representantes o abogados, de acuerdo al artículo 86 del Decreto Supremo 27113.

- b. Se hace referencia a la ubicación de los ingenios azucareros y entre ellos al de propiedad de la persona jurídica Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A., la misma que no fue fundada mediante una Resolución Suprema sino por una escritura pública de constitución de sociedad. Reconociéndose en el primer párrafo de la página 6 de la Resolución de referencia que CIASA en cada zafra azucarera celebra con las instituciones cañeras los convenios de cooperación previstos en los artículos 5 a 8 de la Ley No. 307 de fecha 10 de noviembre de 2012, reglamentado en los artículos 4, parágrafos 1, inciso a), 11 y 111, y 5 del Decreto Supremo No. 1554 de fecha 10 de abril de 2013.

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo al Testimonio N° 361 de Adecuación a las Normas del Código de Comercio de la sociedad denominada **COMPAÑÍA INDUSTRIAL AZUCARERA “SAN AURELIO”**, en su cláusula primera se evidencia que la misma fue

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

23



constituida el año 1951 cuyos estatutos fueron aprobados por Resolución Suprema y posteriormente, ésta se adecuó a las normas del actual Código de Comercio, contando al presente con personería jurídica y matrícula de comercio otorgada por FUNDEMPRESA, por lo que la observación resulta imprecisa e irrelevante a efectos de desvirtuar los cargos.

Con relación a la celebración de convenios entre las instituciones cañeras dentro el marco normativo establecido por la Ley N° 307 del Complejo Productivo de la caña de azúcar, se ha establecido que la celebración de dichos convenios tuvieron el propósito de aprovisionamiento de materia prima del sector agrícola al sector industrial¹⁵ y señala como prohibición y causa de nulidad del convenio de cooperación, imponer al productor el uso o destino de productos principales o subproductos de su propiedad¹⁶. Por lo que, el argumento carece de toda viabilidad y no se constituye descargo a lo planteado en la RA 081/2015.

c. **Con relación a las participaciones en el mercado nacional del azúcar, no se toma en consideración que San Aurelio en cada zafra azucarera celebra con las instituciones cañeras los convenios de cooperación previstos en los artículos 5 a 8 de la Ley No. 307 de fecha 10 de noviembre de 2012, reglamentado en los artículos 4, parágrafos I, inciso a), 11 y III, y 5 del Decreto Supremo No. 1554 de fecha 10 de abril de 2013. Según los cuales el 57.20% de la producción es de propiedad de las instituciones cañeras por ser propietarias de la materia prima, cuya propiedad se traslada al azúcar producido en el porcentaje convenido. Por lo que de ninguna manera la Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A. puede tener la participación del 18% del mercado boliviano que se menciona en la Resolución Administrativa¹⁷.**

CIASA no realiza un análisis del mercado relevante sujeto a investigación en el presente procedimiento sino que, realiza un análisis del mercado de proveedores de caña de azúcar con dicho ingenio que se trata de un mercado relacionado (distinto) de compra de caña de azúcar fuera del alcance de la investigación objeto de sanción. La normativa vigente en materia de competencia en Bolivia no obliga ni requiere que forzosamente se analice un mercado relacionado conforme a los parámetros con que se analizan conductas anticompetitivas absolutas (artículo 10 de la RM 190), como incorrectamente señala **CIASA**.

Que, a partir de la información proporcionada por **CIASA**, se establece que para la gestión 2013 este ingenio azucarero tiene el 18% de la producción de caña de azúcar refinada, por lo que establecer la propiedad de la producción al salir de la planta procesadora, no es relevante, considerando que el mercado relevante está relacionado a la comercialización de azúcar a nivel nacional, independientemente de quién sea su propietario, en consecuencia, la propiedad de la producción no es un argumento suficiente para desvirtuar los cargos de concertación e intercambio de información.

Que, los argumentos de **CIASA** no afectan al mercado relevante analizado en la RA 081/2015, toda vez que éste no comprende el mercado de proveedores de caña de azúcar.

¹⁵ Ley N° 307, Artículo 5.

¹⁶ Ley N° 307, Artículo 8.

¹⁷ Memorial de fecha 15 de junio de 2015, páginas 3 y 4.

Por otra parte, adicionando la producción de la coparticipación de los productores cañeros en la comercialización del azúcar, se estima que aproximadamente el 22,1% del azúcar fue comercializada en la Gestión 2013 por este sector, realizando el análisis con dichos volúmenes, el cálculo del Índice de Herfindahl-Hirschmann (HHI) sería el siguiente:

Cuadro N° 1
Índice Herfindahl-Hirschmann (HHI)

Ingenios y cañeros	Participación	HHI
UNAGRO	31,57%	996,66
IAGSA	29,80%	888,04
CIASA	9,17%	84,09
POPLAR	4,71%	22,18
IABSA	2,66%	7,08
CAÑEROS CIASA	12,25%	150,06
CAÑEROS POPLAR	6,30%	39,69
CAÑEROS IABSA	3,55%	12,60
Total		2.200

Fuente: AEMP en base a datos de ingenios azucareros.

Que, en ese sentido, las conclusiones emitidas a través de la RA 081/2015 son correctas, siendo que aun con el criterio de tomar a los "Cañeros CIASA" los grados de concentración reflejan el mismo resultado, un mercado altamente concentrado ($2000 > HHI$), y por consiguiente, no presenta "distorsiones significativas" en el análisis económico realizado con respecto a los resultados que proyecta el Índice de HHI calculado por la AEMP (2.546). En consecuencia, la inclusión del sector de Cañeros **CIASA**, no modifica en absoluto el nivel de concentración, debiendo considerarse además que en función a su actuación de forma coordinada los ingenios azucareros determinaron un poder de mercado conjunto, por lo que, las cuotas individuales de estos no son significativas.

Por lo que, este argumento no desvirtúa los cargos formulados a través de la RA 081/2015.

d. La persecución del Director Ejecutivo al Sector Agroindustrial Cañero, además de manifestarse en la exclusión del Sector Agrícola Cañero del ámbito de su supuesta investigación, se evidencia también en su repudio a las organizaciones empresariales, al indicar en el apartado 8.2.1. De la Resolución de referencia que estaría destinado a concertar acuerdos colusorios y a realizar actos de competencia Desleal. Desconociendo de manera frontal lo previsto por el Art. 52 de la Constitución Política del Estado, que las reconoce expresamente.¹⁸

Que, la AEMP en ejercicio de sus funciones y atribuciones de regulación, control y supervisión en materia de defensa de la competencia, investiga, procesa y sanciona conductas anticompetitivas que van en contra del interés público, en ese sentido se estableció indicios de infracción a la normativa de competencia por parte de **CIASA**, dándose

¹⁸ Memorial de fecha 18 de agosto de 2015, página 14 (fs. 2382).

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



inicio a la investigación en este sector, por lo que, no existe ninguna clase de persecución u otro aspecto respecto a tal afirmación.

Que, en lo que corresponde al apartado 8.2.1. "Intercambio de información", la RA 081/2015 determinó que las Actas de reuniones de directorio establecieron un patrón de conducta que revela el intercambio de información sensible durante la gestión 2013 entre los ingenios investigados en las reuniones realizadas en la CAO, así como, en **AZUCAÑA** cuyo objeto fue el de concertar los precios de venta del azúcar.

Que, el artículo 52 de la CPE reconoce y garantiza el derecho a la libre asociación, no obstante, esta disposición normativa que protege y precautela la asociación con fines lícitos, no puede ser utilizada como resguardo para la comisión de actos ilícitos como son las conductas anticompetitivas de concertación de precios que van contra el interés público, consecuentemente, estos argumentos no desvirtúan los cargos formulados por RA 081/2015.

- e. **En el punto 4.1.1.1 se hace referencia al mercado mundial del azúcar y en cuanto al Estado Plurinacional de Bolivia sólo al uso de la caña de azúcar como materia prima, citando en la nota de referencia el Art. 6 del Decreto Supremo No. 23308. El mismo que es de fecha 22 de octubre de 1992, es decir anterior a la creación del Sistema de Regulación Sectorial realizado mediante la ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, cuyo objeto era preservar adecuadamente la planta productiva nacional de aquellas prácticas internacionales que distorsionan la competencia, conforme se deja expresa constancia en el sexto párrafo de su único Considerando.**

Que, se ha establecido que el mercado relevante sujeto a investigación es el de producción y comercialización de azúcar *a nivel nacional*, en este entendido y toda vez que no se realiza un procesamiento por la posible comisión de prácticas internacionales que distorsionan la competencia, la referencia a la Ley N° 1600 no es pertinente, consecuentemente, estos argumentos no desvirtúan los cargos formulados por RA 081/2015.

- f. **Los puntos 4.1.1.2 al 8.2.3 son exposiciones teóricas sobre el uso del producto, el monopolista hipotético, participaciones en el mercado, definición de cartel, acuerdos colusorios y otros. Siendo de notar empero que en ninguna de sus partes se menciona la fecha del supuesto acuerdo colusorio, el lugar donde se celebró y suscribió el mismo y quienes serían los supuestos participantes.**¹⁹

Que, a través de la RA 081/2015 se expone información que denota la existencia de indicios por los cuales se formula cargos por conductas anticompetitivas; en este entendido, la base teórica representa una guía para el análisis efectuado.

Y, respecto a la observación de la efectivización del acuerdo colusorio, corresponde señalar que el análisis se encuentra contenido a lo largo del presente acto administrativo, por el cual se establece quienes son las partes intervinientes, los lugares de celebración y la forma como estos acuerdos fueron realizados.

¹⁹ Memorial de fecha 15 de junio de 2015, p. 3.

- g. Con relación a lo expuesto en el punto 9 se hace constar que la Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A. no participó ni ha participado de ningún acuerdo colusorio, ni tampoco concertado precios con otras empresas agroindustriales ni instituciones cañeras. No habiendo en consecuencia incurrido en infracción alguna.

Sobre la inexistencia de una concertación de precios entre **CIASA** y el resto de ingenios azucareros en Bolivia (**IABSA, IAGSA, UNAGRO y POPLAR**), ésta primera se limita a realizar simples negaciones en relación a dicho aspecto desarrollado en la RA 081/2015, calificando de falsas las acusaciones planteadas por la AEMP sin presentar algún criterio técnico o jurídico ni un razonamiento lógico de sustento que pueda ser evaluado.

Que, la empresa **CIASA** no presentó información u otros elementos que permitan confirmar lo aseverado, por lo que este argumento de descargo resulta ser inconsistente e infundado.

- h. **San Aurelio** señala que el Director Ejecutivo no ha considerado que el modelo económico del Estado Plurinacional de Bolivia y de desarrollo rural integral sustentable, que guarda directa relación con la seguridad alimentaria, tiene como sus principios esenciales la articulación y complementariedad interna de las estructuras de producción agropecuarias y agroindustriales, previstas en los artículos 16, parágrafo 11, 306, parágrafo II, y 405, inciso 2, de la Constitución Política del Estado. Articulación y complementariedad que se ha manifestado en el denominado Complejo Productivo de la Caña de Azúcar, reconocido y regulado por la ley No. 307 de fecha 10 de noviembre de 2012 y el Decreto Supremo No. 1554 de fecha 10 de abril de 2013.

Tampoco ha considerado que al ser el Complejo Productivo de la Caña de Azúcar la expresión de uno de los fines del Estado, el mercado del azúcar es un mercado regulado y controlado por el órgano Ejecutivo, por expreso mandato del parágrafo 1 del Art. 15 de la Ley No. 307 de fecha 10 de noviembre de 2012.

Que, realizando el análisis relativo a la regulación alegada por **CIASA**, y asimismo, el análisis respecto a las disposiciones contenidas en la Ley N° 307 de 10 de noviembre de 2013 y las atribución de la AEMP en materia de defensa de la competencia, cabe referirnos a la regulación, en ese orden:

La doctrina refiere que la regulación:

"En general, hace siempre su aparición ante la inexistencia, los fracasos o fallos del mercado. Cuando este funciona, no hay mejor regulación: determina cantidades, asigna precios, impone calidades, premia o expulsa del mercado a quienes a él concurren y el Estado lo único que tiene que hacer es mantener el orden y la seguridad, hacer que se cumplan los contratos y – en algunos mercados asimétricos – proteger al consumidor. Así, pues, la regulación – en especial, la regulación económica – es por definición un sustitutivo del mercado. Por lo mismo, las características que deben reunir están orientadas a obtener los efectos beneficiosos y estimulantes que aquél produce: debe definir pautas de comportamiento, transmitir señales y mensajes que faciliten la orientación de los agentes y el cumplimiento de los objetivos políticos que se busquen,

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



*exigir estándares de calidad y seguridad y, en la medida que sea necesario, fijar los precios; en todo lo demás, abrir vías y cauces a la libertad empresarial y crear incentivos – como hace el mercado – para una más eficiente gestión de las empresas”.*²⁰

“El objetivo de la regulación no es tanto controlar a las empresas, cuanto proteger a la sociedad en la ejecución de actividades que resulten esenciales para la vida y el bienestar de aquella. [...] En la medida en que, para obtener estos fines, sea necesario e imprescindible intervenir en la actividad y en las decisiones empresariales, estará justificada la regulación”.²¹

“En el difícil equilibrio entre mercado y regulación, la competencia es el objetivo prioritario y la regulación es el instrumento necesario para defender la competencia (para crearla cuando aquella no exista) o para sustituirla cuando sea imposible su creación porque existan elementos de monopolio natural...”.

Que definida así la regulación, la que se traduce en defensa de la competencia en un mercado, esta ha sido inserta dentro de nuestra legislación a través del Decreto Supremo N° 29519, dentro de cuyo alcance se encuentra CIASA al ser una persona jurídica que desarrolla una actividad económica y al no encontrarse regulada por ley específica, toda vez que la Ley N° 307 tiene como objeto regular las actividades y relaciones productivas de transformación y comerciales del sector agrícola cañero y agroindustrial cañero y la comercialización de productos principales y subproductos derivados de la caña de azúcar, no regula las conductas anticompetitivas en las que las empresas de ese rubro puedan incurrir en el mercado, por lo que cuando se evidencia una conducta anticompetitiva es de aplicación el Decreto Supremo N° 29519.

- i. **Con relación a la facultad de controlar la distribución del azúcar que ejercen los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, es decir sobre el desplazamiento de mercancía desde el fabricante al consumidor. La misma ha sido reglamentada por el parágrafo 111 del Art. 16 del Decreto Supremo No. 1554 de fecha 10 de abril de 2013.**

La normativa antes mencionada y la complementaria emitida mediante Resoluciones Ministeriales y Biministeriales, es cumplida estrictamente por la Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A., por lo que de ninguna manera puede haber incurrido en algún acto en contra de la competencia. Importando lo afirmado en contrario por el señor Director Ejecutivo dar a entender que las señoras Ministras de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras habrían incurrido en incumplimiento de sus deberes establecidos en el Art. 15 de la ley No. 307 de 10 de noviembre de 2012 y en los artículos 232 y 235, incisos 1 y 2, de la Constitución Política del Estado.²²

²⁰ Gaspar Ariño Ortiz (2004). Principios de Derecho Público Económico, p. 616.

²¹ Gaspar Ariño Ortiz (2004). Principios de Derecho Público Económico, p. 617.

²² Memorial de fecha 15 de junio de 2015, p. 6.

El mercado relevante señalado en la RA 081/2015 no involucra a toda la industria cañera, que va desde los productores zafreiros hasta el consumidor final, sino que se circunscribe en el sector de comercialización, siendo el alcance de la normativa señalada por **CIASA** en materia regulatoria fuera de discusión. Por otra parte, tal como se mencionó en el análisis legal precedente, la AEMP posee las competencias suficientes para intervenir en casos de competencia en el sector azucarero.

- j. **Conforme consta en la información proporcionada al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, la persona jurídica CIASA realiza la venta del azúcar que le corresponde de acuerdo a los convenios de cooperación solamente en su ingenio azucarero ubicado en la ciudad de Santa Cruz, no teniendo representaciones ni puestos de venta en ninguna otra parte del país. Por lo que no ha podido ni puede haber participado en ningún supuesto cuoteo del mercado nacional de comercialización del azúcar, toda vez que el comprador escoge y decide libremente la industria de la cual quiere adquirir el azúcar.**

Que, evaluada la documentación de descargo y prueba presentada por **CIASA** y el resto de ingenios azucareros y considerados los fundamentos técnicos y legales planteados, no se cuenta con la prueba suficiente para proceder a sancionar a dicha empresa por el cargo de **distribución de espacios geográficos**, por lo que conforme a lo desarrollado en el presente documento **no** se tienen los elementos suficientes para acreditar la comisión de una conducta anticompetitiva absoluta por parte de **CIASA** en relación al artículo 10, parágrafo I, inciso c) del Decreto Supremo N° 29519.

- k. **En cuanto a las menciones de nuestra empresa que se afirma existir en actas de reuniones de Directorio del Ingenio Azucarero Guabirá S.A., se hace constar que en ninguna parte de las mismas se identifica al supuesto ejecutivo de CIASA con quien se hubiesen comunicado y menos aún la participación del mismo en sus reuniones. Teniéndose asimismo que en las mentadas citaciones de AZUCAÑA que se mencionan, no se afirma y menos se demuestra que las mismas hubiesen sido recibidas por CIASA y que algún representante de la Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A. hubiese estado presente en las reuniones.**²³

Que, la RA 081/2015²⁴, establece la participación de **CIASA** en la concertación de precios e intercambio de información, detallándose a continuación los elementos e indicios que presumen la existencia de lo anterior:

- Acta de Reunión de Directorio de **IAGSA** N° 335 de julio de 2013.
- Políticas y estrategias de comercialización de **IABSA** de 14 de octubre de 2013.
- Circulares de **AZUCAÑA** N° 8/2013 con fecha de reunión el 15/5/2013, N° 9/2013 con fecha de reunión en 22/5/2013 y N° 13/2013 con fecha de reunión en 19/6/2013.

²³ Memorial de fecha 15 de junio de 2015, p. 6.

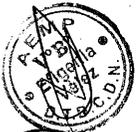
²⁴ RA 081/2015, pp. 28 a 49.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

29



- Correlaciones de precios de venta positivas/fuertes entre ingenios.
- Las elevadas proporciones de variabilidad entre ingenios (de hasta un 97%).
- Las reducidas proporciones de variabilidad de los ingenios respecto al precio internacional (menores al 45%).
- Las diferencias porcentuales excesivas entre los precios de venta del mercado interno de los ingenios y el precio internacional.

Que, sumado a lo anterior se encuentra el intercambio de información con el objeto o efecto de fijar, elevar, concertar o manipular precios de venta, lo cual quedó establecido a través de:

- Información sensible intercambiada a través del Acta de Directorio de **IAGSA** N° 275 de 08 de septiembre de 2010, el Acta de Reunión de Directorio de **IAGSA** N° 335 de 25 de julio de 2013, en las cuales se trataron temas relacionados a los precios de exportación.
- Datos presentados de forma desagregada, mediante la remisión de la nota de la Cámara Agropecuaria del Oriente (CAO) N° 064/2014 de 14 de mayo de 2014, relativa a los precios de venta elaborados por el Sistema de Información de Producción, Precios y Mercados (SIPREM), presentados de manera agregada.
- Frecuencia del intercambio, el Acta de Reunión de Directorio de **IABSA** N° 108/2013 de mayo de 2013, contiene las reuniones semanales realizadas por los ingenios azucareros **UNAGRO, POPLAR, IAGSA y CIASA** de Santa Cruz en **AZUCAÑA**.
- Intercambio de datos actuales, realizada a través de las circulares de **AZUCAÑA**.

Que, el intercambio de información considerada sensible entre los ingenios investigados durante la gestión 2013, tanto en reuniones realizadas en la CAO, como en **AZUCAÑA** con el objeto de concertar precios de venta del azúcar, son considerados hechos objetivos suficientes para apoyar y demostrar la hipótesis de la existencia de una conducta anticompetitiva absoluta prohibida.

Que, en consecuencia **CIASA** realiza negaciones de su participación en el acuerdo realizado sin presentar documentación, información o elementos sustentables que desvirtúen o demuestren lo contrario, por lo que resultan ser argumentos infundados.

- I. **Con relación a la afirmación de que habría existido una concertación para incrementos simultáneos de precios con POPLAR S.A., se hace constar que nunca ha existido tal concertación, así como también que el alza de precios del azúcar en la ciudad de La Paz fue realizada exclusivamente por los comerciantes de dicha ciudad, habiéndose investigado y determinado, especialmente por medio a la servidora pública Ergueni Rodríguez, dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, que el alza del azúcar que se produjo no es**

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

imputable a CIASA. Lo que es de pleno conocimiento del señor Director Ejecutivo, pese a lo cual acusa falsamente a mí representada.²⁵

En relación a los actos, contratos, convenios, arreglos o combinaciones considerados anticompetitivos por parte de la AEMP, estos fueron identificados en la subsunción de la acción en la RA 081/2015, de acuerdo a los siguientes criterios:

- “Consiguientemente, se establece que la **concertación de precios** como conducta sancionable tiene como indicio fundamental el análisis técnico elaborado por la AEMP cuyos hallazgos se ratifican en este caso a través del Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 335 de 25 de Julio de 2013; las Políticas y Estrategias de Comercialización 2008-2013 remitidas por el ingenio IABSA adjuntas a nota cite IABSA-ASL-C-54-13 de 14 de octubre de 2013; las Circulares remitidas a los ingenios Azucareros para asistir a reuniones a realizarse en Azucaña; el incremento de precios en diciembre de 2014 por las empresas POPLAR CAPITAL S.A. y CIASA”.²⁶ (Énfasis añadido).

Por lo que se llegó a las siguientes conclusiones:

- Queda demostrada la concertación de precios entre los ingenios investigados, quienes como miembros de un cartel son capaces de vender a precios supra competitivos en el mercado interno, mientras son tomadores de los precios internacionales (competitivos).²⁷ (Énfasis añadido).
- Conforme a la documentación cursante en el expediente del proceso se determina que las reuniones llevadas a cabo en Azucaña, así como, en las reuniones realizadas en la Cámara Agropecuaria del Oriente (CAO) generan indicios de la concertación de precios por parte de los ingenios azucareros que en su análisis histórico determinan los patrones de comportamiento de los ingenios sobre la concertación de precios como una conducta repetitiva durante el transcurso del tiempo. Las mismas que fueron verificadas según actas de Reunión de Directorio IAGSA N°255, 260, 275, 335, Políticas y Estrategias de Comercialización 2008-2013 remitidas por el ingenio IABSA adjuntas a nota cite IABSA-ASL-C-54-13, de fecha 14 de octubre de 2013, e Invitaciones a los ingenios Azucareros a reuniones a realizarse en Azucaña.²⁸ (Énfasis añadido).

Los puntos señalados fueron analizados y desarrollados mediante instrumentos económicos y técnicos en la RA 081/2015, en la que se evidencian la participación de la empresa **CIASA** en actos y acuerdos colusorios, por lo que se llegó a tener suficientes indicios de que aquella participó de prácticas anticompetitivas de forma conjunta con las empresas **IABSA, IAGSA, UNAGRO y POPLAR**, siendo las afirmaciones infundadas.

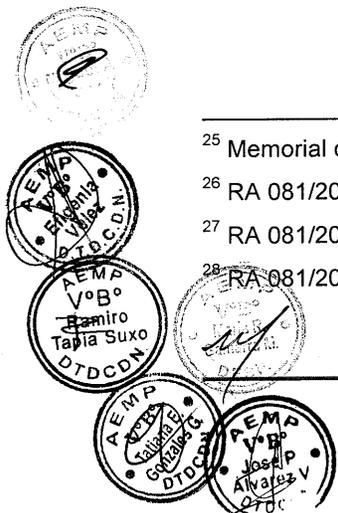
²⁵ Memorial de fecha 15 de junio de 2015, p. 7.

²⁶ RA 081/2015, pp. 87-88.

²⁷ RA 081/2015, p. 71.

²⁸ RA 081/2015, p. 80.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



Que, la empresa **CIASA** formuló descargos respecto al alza de precio, señalando que la servidora pública **ERGUENI RODRÍGUEZ**, habría determinado que este habría sido efectuado por los comerciantes, no obstante, no remite documentación fáctica que acredite la supuesta conversación o comunicación sostenida con esta, respaldando su argumento en la transcripción de una supuesta conversación telefónica.

Que, a través del informe INF/MDPyEP/VPIMGE/DGDI/UCP N°138/2015 E-MDPyEP/2015 – 06263 de 04 de agosto de 2016, la referida servidora **EGUENI RODRÍGUEZ** emitió un informe respecto a esta aseveración realizada rechazando el mismo que fue puesto en conocimiento del agente económico, desvirtuando en consecuencia este argumento.

m. Con referencia a la afirmación de que se vendería el azúcar al mercado externo a un precio menor al mercado local, se tiene que el señor Director Ejecutivo no consideró que la industria nacional carece de condiciones para competir con los países vecinos que producen azúcar y que al ser nuestro país mediterráneo existe un costo muy alto para llegar a los mercados vecinos y peor aún a otros más lejanos, por lo que para poder vender los excedentes autorizados por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural se debe realizar a un precio bajo. Toda vez que de no hacerlo de esta manera se perderían dichos excedentes con el consiguiente daño mayor a la economía de nuestra empresa.

Que, **CIASA** al igual que otros ingenios azucareros vende azúcar para su comercialización en el mercado extranjero, tal como demuestra la información estadística remitida por dicho agente económico, en la que señala que la venta al mercado externo se realiza en modalidad FCA (a puerta de fábrica), sin que incurra en costos de transporte, lo que no justifica un menor precio al mercado externo; por otra parte, **CIASA** no explica por qué los excedentes no son vendidos al mercado interno a un precio bajo como lo hace al mercado extranjero, por lo tanto, su argumento es infundado.

n. Es falsa y alejada de toda realidad la afirmación de que CIASA realice concertación de precios con otras industrias, ya que fija sus precios en relación a sus costos de producción. Teniéndose al respecto que la única concertación de precios ha sido realizada a pedido y con intervención de las señoras Ministras de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, conforme consta del acta de fecha 5 de mayo de 2011 firmada en las oficinas de la Cámara Agropecuaria del Oriente (CAO), cuya fotocopia cursa en el expediente.

Que, el argumento de **CIASA** no proporciona información ni describe su estructura de costos que pueda facilitar el entendimiento de los mecanismos aplicados para la fijación del precio final del azúcar, por lo que su argumento no enerva ni desvirtúa la existencia de una concertación de precios entre los ingenios. Con relación al Acta de fecha 05 de mayo de 2011, se establece que ésta solo estuvo vigente durante la gestión 2011 tal como lo ha señalado el propio MDPyEP.

o. Además de no ser ciertas las afirmaciones del señor Director Ejecutivo, se tiene que en la Resolución Administrativa de referencia se hace mención a la gestión 2013, sin especificar empero que las diligencias preliminares en que dice fundarse, según se deja constancia en el último párrafo de la página 84 y en el primero de la

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

página 85, en cuanto a esta gestión sólo son relativas al periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de junio de 2013 y no a toda la gestión del año 2013. Lo que viola de manera frontal el debido proceso.²⁹

Que el argumento de vulneración al debido proceso, además de no encontrarse fundado, no resulta evidente toda vez que en RA. 081 se estableció expresamente que:

“De acuerdo al Informe Técnico AEMP/DTDCDN/EGS/ N° 087/2014 de 12 de septiembre de 2014, se evidencia que las presuntas conductas anticompetitivas se presentaron durante el periodo de investigación (2013)”, (Pág. 92).

En ese sentido el argumento de que las conductas corresponderían al período de enero 2013 a junio de 2013, no es correcto.

p. No habiendo nuestra empresa incurrido en ningún acto contrario a la libre competencia, la supuesta responsabilidad que se asigna en los puntos 11.1, 11.2.5, 11.2.5.1, 11.2.10, 12 y 13 al Presidente de su Directorio y a su Gerente Comercial, fundándose para ello en una presunción en contra de los mismos, sin citar la prueba concreta al respecto, según consta de la página 67 de la Resolución. Además de ser totalmente falsa y alejada de la verdad material, es violatoria de la presunción de inocencia establecida en el parágrafo 1 del Art. 116 de la Constitución Política del Estado y en el Art. 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, en la RA 081/2015, se establecen indicios de la participación del Presidente de su Directorio y el Gerente Comercial de **CIASA**, en las conductas anticompetitivas investigadas, indicios que fueron establecidos por el análisis y correlación de las funciones de estos ejecutivos según el propio Manual de Responsabilidades y Funciones de dicha empresa, del cual se tiene la siguiente consideración:

*“... que ciertas funciones atribuidas a algunos ejecutivos, generan la certeza que estos por las funciones asignadas debían participar y tomar **las decisiones que motivaron la comisión** de las presuntas conductas anticompetitivas absolutas y relativas identificadas en el presente documento durante la gestión 2013”*.³⁰

En ese sentido, los indicios de participación de los ejecutivos de **CIASA** en las conductas anticompetitivas han sido correctamente establecidos, en consecuencia los argumentos vertidos por sus ejecutivos son infundados para desvirtuar los cargos formulados en su contra en la RA 081/2015.

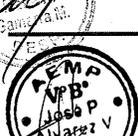
q. **ANÁLISIS TÉCNICO DEL INFORME DE LOS SEÑORES MARCO ANTONIO DEL RÍO RIVERA Y MARTÍN MONTERO KUSEVIC**³¹

²⁹ Memorial de fecha 18 de agosto de 2015, p. 18 (fs. 2382).

³⁰ RA 081/2015, p. 65.

³¹ El mismo informe técnico económico de los señores Del Río Rivera y Montero Kusevic, fue presentado por el señor **JORGE EDUARDO GUTIÉRREZ GUTIERREZ** como prueba mediante memorial recibido el 15 de junio de 2015.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



Que, **CIASA** en su memorial de descargos de fecha 18 de agosto de 2015 y **JORGE EDUARDO GUTIERREZ GUTIERREZ**, refieren al informe técnico elaborado por **Marco Antonio del Río Rivera y Martín Montero Kusevic**, arguyendo que el mismo demuestra las equivocaciones en los cálculos contenido en la Resolución Administrativa RA No. 081/2015. En ese entendido se procede al análisis técnico del citado informe:

➤ **Sobre el mercado relevante**

“Se trata además de un oligopolio no diferenciado, pues el producto que obtienen los cinco ingenios, azúcar refinada, es un producto homogéneo, o sea un producto cuya procedencia no es identificable, a no ser por la leyenda del envase. Este hecho es claramente señalado en la RA 081.

“Al ser un oligopolio de producto homogéneo, las empresas no pueden competir en precios, y por lo tanto, se puede sostener que compiten en cantidades”.³²

“No hay una adecuada descripción del sistema de comercialización que lleva el azúcar desde los ingenios a la mesa o cocina de las familias bolivianas. Esto es relevante, ya que en especial el mercado minorista de azúcar tiene características competitivas por el gran número de participantes”.

“Se ignora completamente el funcionamiento del mercado de la materia prima, la caña de azúcar, y sus relaciones contractuales, que son relevantes para el proceso de distribución y aumentan la competencia, en especial en el caso de CIASA”.

“No se menciona, ni se considera, los efectos de la regulación estatal sobre el comportamiento del mercado y la industria; tampoco se señala el impacto de la intervención directa del Estado en el mercado vía EMAPA”.

“En conclusión, se tiene que la descripción del mercado e industria del azúcar en Bolivia, formulado en la RA 081, es claramente insuficiente pues ignora aspectos fundamentales de su estructura y funcionamiento”.

“Sin embargo, es necesario señalar que en el caso que nos ocupa, el producto es homogéneo, y carece de sustitutos cercanos. Por lo tanto, la identificación del mercado relevante parece obvia, y cualquier análisis adicional se puede considerar redundante”.³³

De todos los argumentos abordados, el citado informe concluye lo siguiente:

“Es evidente que al ser una mercancía homogénea, y estando la industria del azúcar en Bolivia asentada en el oriente y sur de país, pero que abastece el mercado interno, el mercado del azúcar, con los cinco ingenios en el lado de la oferta, es el mercado relevante del azúcar en Bolivia”.

³² Peritaje, p. 3.

³³ Peritaje, p. 5.

“La descripción que hace la RA 081 de la estructura y funcionamiento del mercado del azúcar, y de la industria azucarera, en Bolivia, es muy elemental, e ignora aspectos esenciales como las cadenas de comercialización, las relaciones contractuales del mercado de la caña de azúcar, y la intervención y regulación del Estado en el mercado del azúcar”.

*“No se menciona, ni se considera, los efectos de la regulación estatal sobre el comportamiento del mercado y la industria; tampoco se señala el impacto de la intervención directa del Estado en el mercado vía EMAPA”.*³⁴

Que, en las consideraciones referidas por **CIASA** no se establece como es que las supuestas falencias en la determinación del mercado relevante desvirtúan los cargos formulados en su contra mediante RA 081/2015³⁵, limitándose a realizar afirmaciones generales y carentes de fundamentación que las sustenten.

Que, la RA 081/2015 centra su análisis en el poder de mercado que se observa en el mercado de comercialización del azúcar a nivel nacional, ya que el objeto de estudio es un bien homogéneo como lo reconoce **CIASA**, y al afirmar que esta empresas no puede competir en precios daría a entender que todos los ingenios tienen la misma estructura de costos de producción, lo cual es una premisa errada.

Que, el estudio de mercado analiza los hechos de mayor relevancia, lo cual no incluye otros aspectos de menor significancia dentro del sector estudiado o de otro tipo de análisis como el mercado minorista, basado en información proporcionada por los mismos ingenios azucareros.

Que, en relación a la intervención directa del Estado en el mercado vía **EMAPA**³⁶, corresponde señalar que esta no es una empresa productora de azúcar, y no se encuentra en la misma cadena productiva que los ingenios, dado que funcionó como empresa intermediaria entre compra y venta de azúcar por un tiempo coyuntural determinado, por lo cual no puede ser incluida en el análisis del presente caso así como tampoco se incluyen al ingenio **SANTA CECILIA** ni al Ingenio **AGUAI** porque estos ingenios producen alcohol durante el periodo analizado que culmina en el año 2013.

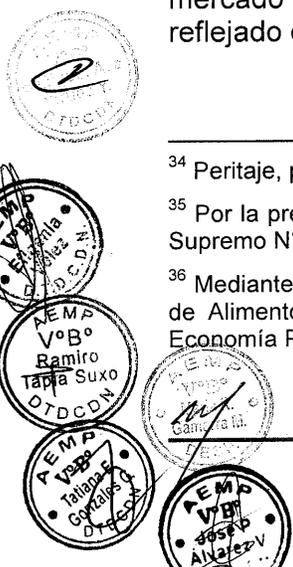
Que, como ya se indicó, **EMAPA**, desde su creación, tuvo un objetivo coyuntural distinto al de los ingenios azucareros, cuenta con características y funciones distintas respecto al mercado relevante investigado (comercialización de azúcar a nivel nacional), lo cual se ve reflejado en las funciones de dicha empresa pública, concentradas en:

³⁴ Peritaje, p. 4.

³⁵ Por la presunta contravención del artículo 10, parágrafo I, incisos a y c, y artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519.

³⁶ Mediante Decreto Supremo N° 29230 de 15 de agosto de 2007 se crea la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos “EMAPA” como empresa pública dependiente del actual Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (D.S. 1694 de 14 de agosto de 2013).

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



*“Apoyar a los sectores productivos de alimentos, producción directa de alimentos, la compra - venta y/o dotación de insumos, equipamiento, maquinaria, infraestructura y productos agropecuarios y agroindustriales, transformación básica de la producción y su comercialización, prestación de servicios para el sistema de producción en los que se encuentran los productores agropecuarios y agroindustriales, prestar asistencia técnica, alquiler de maquinaria, almacenamiento y otros relacionados con la producción”.*³⁷

Que, de lo anterior, se demuestra que el giro comercial de **EMAPA** no está relacionado al de la producción de azúcar en Bolivia y en consecuencia en el periodo 2013 ésta empresa fungió únicamente como un cliente más de los ingenios azucareros, no existiendo participación alguna en el mercado relevante definido en la RA 081/2015 y en consecuencia no sujeta a análisis.

Que, en conclusión, **CIASA** en ningún momento establece cómo es que la inclusión de **EMAPA** u otros comerciantes al detalle, contribuye al proceso de investigación, siendo este argumento dilatorio e infundado pues no desvirtúa los cargos formulados en su contra.

➤ **Sobre el test SSNIP**

Que, respecto al test SSNIP, se tienen los siguientes argumentos presentados por **CIASA**:

*Hay un error de cálculo en el análisis, si el precio promedio del azúcar pasó de Bs. 181 a Bs. 266, esto representa un incremento del 46,96% y no como se señala de sólo el 32%. La cantidad varía en el 3,07%.*³⁸

La metodología de la prueba SSNIP dice que para el monopolista hipotético debe ser rentable realizar pequeños incrementos sucesivos en el precio (el rango habitual es del 5% al 10%), y no grandes incrementos en los precios como es el 46,96%. Por lo tanto se viola el espíritu mismo de la prueba SSNIP.

Resulta cuestionable el uso de la fórmula en cuestión para determinar si el incremento del precio es rentable, dada cuenta que la fórmula utilizada se refiere a los ingresos monetarios de la empresa, sin ninguna referencia a la estructura de costos, la cual puede variar de periodo en periodo dependiendo -entre otras cosas- de la cantidad producida.

*La fórmula utilizada es una expresión donde sólo se hacen explícitas las variaciones porcentuales del precio y la cantidad, y se supone que sólo la variación del precio explica la variación de la cantidad (vía la elasticidad precio de la demanda). Se ignora por lo tanto que la cantidad comprada y consumida de azúcar puede verse afectada por otras variables: como el ingreso y las preferencias de los consumidores, y otras variables que pueden incidir desde los determinantes de la demanda. Tampoco se incluye la fijación de precio por parte del Estado.*³⁹

³⁷ Informe rendición pública de cuentas parcial 2015 de EMAPA, disponible en: <http://www.emapa.gob.bo/document/transparencia/infRendicionPublicaCuentas2015.pdf>, p. 2.

³⁸ Peritaje, p. 6.

³⁹ Peritaje, p. 6.

Hubiera sido deseable que se aplique la técnica a otros años para ver la estabilidad de este indicador.

El año 2011 fue un año particularmente atípico para la industria azucarera, por lo que resulta dudosa la pertinencia de usar este periodo.⁴⁰

Que, el valor de la variación de precios e ingresos es efectivamente 46,96% y no así el valor de 32%, sin embargo, este cálculo no modifica la tendencia encontrada en el análisis económico de la AEMP, siendo el resultado del Test del SSNIP del 51,48%, por lo que ésta variación no desvirtúa la conclusión a la que se llega con el Test.

Además, esta relación se comprueba con dos modelos econométricos en los cuales se determina que la demanda precios es inelástica y menor a uno confirmando las apreciaciones del Test SSNIP.

Que, en cuanto al cuestionamiento de la utilización de los datos del año 2011, corresponde señalar que la AEMP procedió al estudio de los dos años inmediatamente anteriores al periodo investigado a efecto de realizar un análisis histórico de su comportamiento, sumado a esto, se pretende analizar la reacción del ingenio ante un incremento del precio del azúcar, siendo que en este periodo ha existido un incremento significativo en el precio del azúcar, observándose que el Test SSNIP reaccionó positivamente, es decir, que la rentabilidad del ingenio se ha incrementado, lo que corrobora la hipótesis de no existencia de sustitutos cercanos para el azúcar, no llegándose a desvirtuar la conclusión a la que se llega con este Test.

Que, el resultado anterior, se encuentra respaldado por un modelo econométrico, donde ambos resultan ser complementarios y tienen funciones propias en el presente estudio, los cuales confirmaron que ante subidas de precios la cantidad demandada se verá disminuida en una mínima cuantía, es decir, nos encontramos ante una demanda inelástica.

➤ Sobre la estimación econométrica de la elasticidad precio de la demanda

Que, en relación a la estimación econométrica de la elasticidad precio demanda, **CIASA** presenta una serie de argumentos relacionados a su significancia estadística de los resultados obtenidos por la AEMP.

Que, al respecto, las observaciones al modelo presentado por esta Autoridad, presentan estimadores consistentes e insesgados, por lo cual, carece de todo fundamento la afirmación de **CIASA**, así se puede verificar que los intervalos presentados por este ingenio muestran una probabilidad de 95% dentro de un intervalo de confianza entre -1,5385 y 0,095, lo cual, indica que puede estar entre 0,095 y no solo en -1.53 como afirma **CIASA**, siendo que se muestra una banda estadística que puede tomar cualquier valor.

Que, asimismo, la estimación empírica que se realiza respecto al contraste de hipótesis planteada se encuentra en valor $H_0: \beta = -1$, sin embargo, se tiene que tomar en cuenta que

⁴⁰ Peritaje, p. 6.



los modelos econométricos son una simplificación de la realidad y tienen que contener un fuerte respaldo de la teoría económica. Y siendo que la naturaleza de este estudio se centra en la homogeneidad del azúcar, aceptado también por **CIASA** y demostrado que no existen sustitutos que replacen este bien, en tal sentido la teoría económica indica que: “*Los determinantes básicos de la elasticidad de la demanda de una mercancía con respecto a su precio son: 2. En general, los artículos suntuarios son elásticos respecto al precio, en tanto que los de primera necesidad son inelásticos.*”⁴¹

Que, la hipótesis planteada $H_0: \beta = -1$ de la demanda con elasticidad unitaria es errada y carece de fundamento económico, siendo que el azúcar es un bien homogéneo y un bien de primera necesidad estas observaciones son infundadas además que este hecho fue corroborado en la gestión 2011, momento en que se evidenció una subida de precio en el mercado del azúcar.

Que, en relación a la estimación econométrica de la elasticidad ingreso, se concuerda con **CIASA** en que el valor es efectivamente 0,914159 y no así el valor de 0,9295, pero esto no modifica el valor encontrado en el análisis económico de la AEMP, siendo el beta 1 positivo, coeficiente que permite concluir que la industria del azúcar en el periodo de estudio tuvo la capacidad de incrementar el precio de manera rentable. El uso de variables dummy en el presente modelo, tiene por objeto desestacionalizar algunos periodos atípicos.

Que, el rezago planteado toma el supuesto que la producción de azúcar tiene implícito en la función econométrica el precio del mes anterior, porque no todo lo que se produce en el mes se vende en ese mes, ya que el proceso productivo de este bien conlleva tres etapas generales: la de producción, la de acopio y el tiempo de venta. Lo que significa que lo que se produce este mes generará un ingreso en el momento de la venta, con predominancia, del siguiente mes.

Que, por lo expuesto lo argumentos señalados no desvirtúan las observaciones formuladas por **CIASA** contra la RA 081/2015.

➤ **Sobre las estimaciones econométricas para CIASA**

Que, en este apartado se describe la estimación en la relación demanda-precio e ingresos-precio para el ingenio **CIASA** para el periodo abril 2013 a mayo 2015. Las ecuaciones estimadas son similares a las presentadas en la RA 081/2015 y son las siguientes:

$$\ln cant = \beta_0 + \beta_1 \ln precio + \beta_2 DUMMY + u$$

$$\ln ingr = \beta_0 + \beta_1 \ln precio + \beta_2 DUMMY + u$$

Que, al respecto, los modelos presentados fueron estimados solo para este ingenio, los cuales presentan valores bajos de los estadígrafo R y R², ambos señalan un menor porcentaje de la cantidad y el ingreso explicados en los modelos de regresión expuestos, esto puede ser ocasionado por que carecen de respaldo de teoría económica como se demostró anteriormente y no se encontrarían reflejando la realidad.

⁴¹ Extraído de libro de Microeconomía Moderna A. Koutsoyiannis Editores Amorrortu, p. 63.

➤ Sobre el Test LOFI y LIFO

Que, sobre el test de determinación del mercado geográfico, **CIASA** realiza una serie de observaciones relacionadas a su significancia estadística, tales como:

“El valor de LOFI simplemente indica que el 75,41% de la producción nacional se consume en el país, lo que implica que el 24,59% de la producción nacional de azúcar se exporta; por su parte el valor de LIFO indica que el 99,87% del consumo nacional de azúcar se satisface con la producción nacional, lo que implica que las importaciones de azúcar solo representan el 0,13% del consumo nacional. Se considera que si estos dos indicadores son elevados la región considerada constituye un mercado, pues tanto el grueso de la producción como el consumo de la región se satisface con la producción local. Estos resultados indican que el mercado nacional está plenamente abastecido con la producción nacional y que el mercado de exportación no es relevante”.

“En este caso, nuevamente se plantea la inquietud de porque estos dos indicadores sólo se calculan para el año 2013, y no para otros años, para ver su estabilidad en el tiempo”.

Que, los argumentos planteados por **CIASA** de la identificación del mercado geográfico, dado que el cálculo de los valores LIFO – LOFI para distintas gestiones no refleja modificación significativa de estos indicadores y de los resultados encontrados que demuestran que es un mercado geográfico departamental, se tiene que las observaciones resultan ser subjetivas y no se sustentan en base económica.

➤ Sobre la correlación entre precios

Que, respecto a este punto **CIASA** concluye que:

“Las altas correlaciones entre los precios de los ingenios azucareros solo demuestra que el bien es homogéneo. Por otra parte, la evolución de los precios con tendencia a la baja muestra que la hipótesis de la colusión no es sostenible”.

Contrario a lo que sostiene **CIASA** las altas correlaciones de precios (movimientos conjuntos y en la misma dirección de los precios), demuestran que la industria esta coludida, porque el bien es homogéneo, caso contrario no podría darse dicha colusión, el análisis efectuado en la RA 081/2015 que contiene la valoración técnica la que a su vez comprende valoraciones estadísticas de correlaciones, tendencias, que demuestran la existencia una concertación del precio del azúcar.

➤ Sobre las consideraciones en cuanto a las posibilidades de colusión de la industria

En referencia a las posibilidades de colusión de la industria, **CIASA** señala:

“La RA 081 expresa la opinión, presente en la literatura teórica sobre el tema, de que la homogeneidad del producto sería un factor (no una condición sine qua non) que favorece la posible colusión de las empresas, las cuales, al no poder competir ni en precios ni en calidad, tendrían un incentivo a ponerse de acuerdo buscando un mejor precio”.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

39



“En efecto, la conformación de un cartel, la forma más extrema de una colusión, supone la conformación de un monopolio, donde las empresas pasan a convertirse en simples plantas de producción. Ahora bien, en la teoría del monopolio se demuestra que si el monopolista busca maximizar su beneficio debe operar en el tramo donde la función de demanda es elástica. En resumen, desde el punto de vista de la teoría del monopolio, no es evidente que una demanda inelástica sea un factor que facilita las posibilidades de colusión”.

“Como ya se ha observado anteriormente si la participación de los cinco ingenios azucareros en la producción total fuera homogénea (cada uno aportando con el 20% de la producción total), el HHI sería de 2.000 (si se tomara las importaciones de azúcar como otra industria, el valor mínimo del HHI sería de 1.666,67). Dado que con las participaciones relativas de cada empresa (de acuerdo a los datos del 2013) se obtiene un HHI de 2.546 (dato que tiene un pequeño problema de cálculo) en todo caso no parece una industria excesivamente concentrada”.

“Es evidente que la industria azucarera en Bolivia tiene graves barreras a la creación de nuevos ingenios azucareros, como lo demuestra la historia de la industria en Bolivia, y que permite señalar que la industria azucarera en Bolivia se ha sedimentado en un oligopolio natural, debido a los costos hundidos y las economías de escala que supone la tecnología de la moderna molienda de la caña de azúcar. Sin embargo hay que señalar que la ubicación geográfica es un dato de la naturaleza, y no es evidente cual es una barrera de ingreso más relevante: la cercanía a las fuentes de materias primas o la cercanía a los mercados de consumo. Finalmente los aranceles y las barreras para arancelarias, junto a otras regulaciones son barreras creadas y mantenidas por el Estado. Por lo tanto, es el propio Estado el que podría estar generando incentivos para la colusión”.

Que, en lo referente a la literatura económica referida por **CIASA**, en ningún momento precisa, qué base teórica señala que la colusión posteriormente conforma un monopolio, puesto que las empresas del mercado estudiado tienen autonomía en sus finanzas y su administración (colusión es acuerdo entre empresas para coordinar sus acciones⁴²), y el monopolio establece un mercado con una sola empresa⁴³. Por lo que no se puede concebir un monopolio en este mercado, y además, una función de demanda elástica del azúcar. Sin embargo, en la RA 081/2015 en lo relacionado a las características del producto expone ampliamente que el azúcar es un bien inelástico.

➤ **Sobre los indicios de colusión: Introducción**

Que, respecto a este punto **CIASA** llega a la siguiente conclusión:

“Para comparar los precios de los ingenios azucareros con los precios internacionales, la RA 081 ignora que el azúcar que comercializan los ingenios es azúcar refinada, y toma

⁴² Pepall, Richards, Norman - Organización Industrial teoría y práctica contemporánea (2005).

⁴³ Pepall, Richards, Norman - Organización Industrial teoría y práctica contemporánea (2005).

las cotizaciones de los azúcares no refinados. Esto desvirtúa los análisis pues se está tomando como referencia de comparación una serie que no corresponde”.

“Cuando se toma la serie histórica de los precios del azúcar refinado, la brecha entre el precio nacional y el internacional se reduce drásticamente, lo que permite desvirtuar la acusación de discriminación de los precios”.

Que, el objetivo perseguido por la RA 081/2015 en relación a la comparación del precio cobrado en el mercado interno y el de exportación, basándose en los precios internacionales, fue el de establecer el comportamiento en el tiempo de todos estos, de tal manera de establecer que el precio de exportación del azúcar fue menor que aquel cobrado a nivel nacional. Para lo cual, se demostró que los precios nacionales no guardaban relación respecto al comportamiento de los precios internacionales, hecho que no puede ser desvirtuado por **CIASA** independientemente de cual sea el precio internacional de referencia.

Así también, la comparación entre el precio de azúcar refinada nacional e internacional (Cuadro N° 7 del memorial que se analiza), demuestra que no se modifica la brecha existente entre estos precios, manteniéndose las diferencias que favorecen a los compradores internacionales con menores niveles de precios en comparación al precio nacional de azúcar que es mayor.

➤ Aumento conjunto de precios entre CIASA y POPLAR

Que, **CIASA** llega a la siguiente conclusión:

“En el caso de **CIASA** no tiene sentido la acusación de una acción conjunta con **POPLAR**, pues los datos muestran comportamientos disímiles”.

“También en el caso de **CIASA** la acusación de participar en acuerdos de reparto geográfico del mercado esta, simplemente fuera de lugar. **CIASA** vende toda su producción en su planta de producción en Santa Cruz. No tiene agencias de venta en ningún lugar del país”.

Que, al respecto, las afirmaciones de este ingenio carecen de todo fundamento puesto que no presenta información o argumento que desvirtúe el aumento conjunto de precios, dado que como se expone en la RA 081 no existe algún shock externo que afecte al mercado para que se registre un incremento sincronizado de precios. Por otro lado, la RA 081 expone diferentes documentos (actas, circulares, correlación de precios entre otros) que muestran indicios de concertación de precios, los cuales no son refutados en los descargos presentados por **CIASA**.

Respecto a la afirmación de **CIASA** en la que confirma que “**vende toda su producción en su planta de producción en Santa Cruz**”, este aspecto confirma que no se justifica los costos de transporte dado que toda su venta se realiza en la planta de Santa Cruz, y se ratifica que la modalidad de venta de azúcar al exterior es de modalidad FCA (en puerta de fábrica) según afirma la propia **CIASA**, y por otra parte, al realizar **toda** la venta en su planta, se desvirtúan los indicios de reparto geográfico.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



Que, por último, los errados argumentos del Informe Del Río-Montero no desvirtúan los cargos ni el análisis realizado en la RA 081/2015, exponiendo cálculos mal estimados, el propio gráfico presentado por aquel no es claro en cuanto a los argumentos señalados. La metodología utilizada y aplicada en el Informe Del Río-Montero se limita a realizar críticas simples a planteamientos técnicos sin presentar algún argumento o dato estadístico que puedan desvirtuar los resultados obtenidos por la AEMP.

➤ **Sobre la discriminación de precios entre el mercado nacional y el mercado internacional**

Que, **CIASA** en la citada información remitida a esta Autoridad, establece que sus ventas son realizadas en la modalidad FCA, es decir, en Puerta de Fábrica, de acuerdo al siguiente cuadro:

Tabla N° 1
Punto de entrega de los ingenios para comercializar el azúcar destinado a la exportación y al mercado interno

Ingenio	Lugar designado exportación	Lugares designado mercado interno
IABSA	FCA La Paz	Distribución Propia
IAGSA	FCA Fabrica	Distribución Propia
CIASA	FCA Fabrica	Venta en puerta
UNAGRO	FCA Fabrica	Venta en puerta

Fuente: Elaboración propia en base a datos de ingenios azucareros.

Que, la venta de estos productos es realizada en puerta de fábrica, evidenciándose que existe discriminación de precios, con precios para compradores del mercado interno mayores que los precios para compradores del mercado externo que son menores favoreciendo a estos últimos, lo cual evidencia la discriminación.

Que, realizando este análisis juntamente con el Gráfico N° 3 del presente documento, sobre la evolución de los precios promedio de venta del Ingenio **CIASA** mercado interno, exportación y precios internacionales, Bolivia (2009- 2013), se puede apreciar que existe diferencias de precios entre el mercado interno y el externo los cuales no tendrían justificativo de costos adicionales de transporte ya que este ingenio realiza la venta en puerta de fábrica a todos los compradores.

➤ **Sobre el reparto del mercado nacional**

Que, en lo referente al reparto del mercado nacional, **CIASA** señala:

Todas las ventas finales del producto realizadas por CIASA son puesto en estiba en el mismo ingenio.

CIASA no cuenta con sucursales comerciales en ningún lugar del país.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

CIASA entrega aproximadamente 60% de su producción a 3000 cañeros aglutinados en 12 instituciones comercializadoras cañeras.

Que, asimismo, **CIASA** indica que: "...la posible participación de CIASA en cualquier tipo de reparto del mercado nacional es nulo"; y complementa esta afirmación con dos gráficos, Gráfico 4 y Gráfico 5 donde se muestra la distribución regional de la venta de azúcar de **CIASA**, indicando lo siguiente: "En efecto, algunos ingenios azucareros, como es el caso de CIASA, no venden su producción de azúcar a los consumidores finales, los hogares, sino que entra en juego el sistema de distribución del azúcar".

Que, al respecto, no se cuentan con los elementos suficientes para acreditar la conducta de distribución geográfica, en consecuencia, los cargos formulados al respecto no cuentan con antecedentes que los fundamenten.

➤ Sobre el poder de mercado

Que, sobre el cálculo del índice de concentración HHI, **CIASA** hace las siguientes observaciones:

"En conclusión, la interpretación que hace la RA 081 del HHI es inadecuada, pues lo hace en la escala de 0 a 10.000, cuando lo adecuado es hacerlo en la escala de 2.000 a 10.000, dada cuenta que en la industria hay sólo cinco empresas".

Y concluye lo siguiente:

"La RA 081 considera que la industria del azúcar está altamente concentrada (lo que favorecería la colusión de las empresas), pues evalúa el HHI en una escala de 0 a 10.000, cuando lo correcto es hacerlo en la escala de 2.000 a 10.000. Así, con 2.546 el HHI de la industria azucarera en Bolivia no es muy elevado".

Que, con respecto al índice de Herfindahl-Hirschmann, las aseveraciones que realiza **CIASA** no contemplan las propiedades, su método de aplicación, ni el cálculo de este indicador, por lo cual debe considerarse que esta herramienta cuantitativa permite evaluar el nivel de concentración en el mercado y permite establecer el poder de mercado de las empresas. Así como también, la estimación de los valores encontrados en la gestión 2013 los cuales no varían considerablemente en otras gestiones, en ese sentido, lo señalado por **CIASA** respecto a que el índice no es elevado, no resulta correcto.

2.3 RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CONSIDERANDO (Valoración Jurídica de la investigación) DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/Nº 081/2015

Que, **CIASA** mediante memorial de descargos presentado en fecha 18 de agosto de 2015, y el Sr. **RAMÓN AURELIO GUTIERREZ SOSA** en su calidad de Presidente del Directorio de **CIASA**, por memorial de fecha 12 de Junio de 2015, argumentan lo siguiente:

"Es necesario hacer notar que el señor Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, no hace mención a ninguna ley nacional en que se

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



*encuentren previstas las supuestas infracciones que acusa haberse cometido. Por lo que el pretendido procedimiento sancionador que se intenta viola el mandato del párrafo 11 del Art. 116 de la Constitución Política del Estado, que dispone: "Cualquier sanción debe fundarse en **una ley anterior al hecho punible**".⁴⁴*

"En este sentido se debe tener presente que el Decreto Supremo No. 29519 de fecha 16 de abril de 2008 no tiene calidad de ley, siendo una norma del Poder Ejecutivo que la dictó en dicha fecha. Decreto Supremo que no es de ninguna manera aplicable al caso de autos según lo establecido por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que ha declarado que el Estado Plurinacional existente a partir de la promulgación y publicación en 7 de febrero de 2009 de la actual Constitución Política del Estado, se rige por nuevos principios y no se encuentra reatado al régimen jurídico pre-existente".⁴⁵

" (...) Reiterándose en este sentido que el Decreto Supremo No. 29519 de fecha 16 de abril de 2008 no tiene calidad de ley, y que se encuentra en el último lugar de la jerarquía de las normas jurídicas prevista en el párrafo II del Art. 410 de la citada Constitución(...)".⁴⁶

Que, al respecto es necesario hacer referencia al "principio de especialidad", reconocido de manera implícita dentro la LPA, que a través de su Disposición Transitoria Primera, párrafo II, señala:

"En tanto se dicten las disposiciones reglamentarias señaladas en el numeral I, los sistemas de regulación del SIRESE, SIREFI y SIRENARE, aplicarán los procedimientos administrativos consignados en sus disposiciones legales sectoriales correspondientes".

Que, asimismo, artículo 80, párrafo II, de la referida Ley de Procedimiento Administrativo señala lo siguiente:

"Los procedimientos administrativos sancionadores que se establezcan para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de Administración Pública comprendidos en el artículo 2 de la presente Ley, deberán considerar inexcusablemente las sucesivas etapas de iniciación, tramitación y terminación previstas en este Capítulo y respecto de ellos el procedimiento sancionador contenido en esta Ley, tendrá en todo caso, carácter supletorio".

Que, por el principio de especialidad, se reconoce que cada entidad posea reglamentación específica, como se tiene para el caso de Defensa de la Competencia el Decreto Supremo N° 29519 y el Reglamento de Regulación de la Competencia, aprobado por Resolución Ministerial N° 190.

Que, la aplicación de la norma específica sobre la principal se realiza en sujeción del principio de especialidad, dicho criterio se utiliza ante la incompatibilidad entre las normas

⁴⁴ Página 22 memorial de descargos de 18/08/2015, presentado por CIASA.

⁴⁵ Página 22 memorial de descargos de 18/08/2015, presentado por CIASA.

⁴⁶ Página 25 memorial de descargos de 18/08/2015, presentado por CIASA.

que regulan una situación en particular. En ese sentido, el Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008, que tiene como objeto regular la competencia y reconoce mecanismos adecuados a ser ejecutados por la Superintendencia de Empresas (ahora AEMP) se constituye en la norma de carácter específico y en consecuencia de aplicación preferente.

Respecto a la Jerarquía normativa

El agente económico **CIASA** refiere que el Decreto Supremo N° 29519 vulnera la jerarquía normativa, debido a que el contenido referente a las sanciones impuestas, debería estar plasmado en una **Ley Formal** y no en disposiciones reglamentarias.

Que, por disposición expresa del artículo 72 de la LPA, las sanciones deben estar en **norma expresa**, la que puede estar regulada en un Decreto Supremo, toda vez que la previsión general se encuentra establecida en la LPA, en ese sentido, las sanciones a ser impuestas por infracciones administrativas emitidas en el marco de una ley de carácter general pueden ser específicas para un área a través de un Decreto Supremo. Asimismo, el Decreto Supremo N° 29519 deviene de una sólida estructura normativa, conforme las previsiones contenidas en el artículo 410, párrafo II de la CPE y 144 del Decreto Supremo N° 29894.

Que, el sustento al cual se hace referencia en el párrafo precedente, se encuentra en el artículo 314 de la CPE y en la Decisión 608 – Normas para la Protección y Promoción de la Libre Competencia en la Comunidad Andina, que expresamente prohíben las prácticas monopólicas.

Que, adicionalmente, se debe considerar que conforme establece el artículo 109, párrafos I y II de la CPE, en lo que refiere a las garantías jurisdiccionales, los únicos casos que requieren la regulación a través de la Ley son los derechos y garantías reconocidos por la misma Constitución, En este sentido el citado artículo señala:

“Artículo 109. I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.”

Respecto a la supuesta inaplicabilidad del Decreto Supremo N° 29519 por ser anterior a la Nueva Constitución Política del Estado

El agente económico **CIASA** argumenta que el Decreto Supremo N° 29519 no es aplicable en razón de que el mismo es anterior a la nueva CPE. Al respecto, corresponde denotar que el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2015, en su parte considerativa reconoce la promulgación de la nueva CPE realizada en fecha 07 de febrero de 2009; y a través de su artículo 1 se crea al Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas – AEMP, determinándose al efecto, que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencia de Empresas **serían asumidas por esta Autoridad**, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la CPE (artículo 4).

Que, las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones otorgadas a la ex Superintendencia de Empresas en materia de defensa de la competencia se encuentran establecidas por Ley N° 2427 del 28 de noviembre de 2002 y Decreto Supremo N° 29519 de

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



16 de abril de 2008. Consecuentemente, el Decreto Supremo N° 29519 es aplicable, toda vez que a través del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, ha sido ratificado dentro el nuevo ordenamiento jurídico y al no haber sido derogado se encuentra vigente.

2.4 D.- RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CONSIDERANDO (Inicio de procedimiento administrativo sancionador) EL CONSIDERANDO (Facultad de la AEMP investigar prácticas anticompetitivas de oficio) y EL CONSIDERANDO SIN ROTULO DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/N° 081/2015. (...)"

Que, CIASA mediante memorial de descargos presentado en fecha 18 de agosto de 2015, y **RAMON AURELIO GUTIERREZ SOSA**, por memorial presentado en fecha 12 de junio 2015 argumentan lo siguiente:

"Con relación al contenido de los considerandos mencionados, se hace presente que los mismos se amparan en informes que desconocemos y se fundan en el Decreto Supremo No. 29519 de fecha 16 de abril de 2008, que no tiene calidad de ley y que no es aplicable al caso de autos como se ha demostrado. Por ser contrario a lo previstos por los artículos 14, parágrafos IV y V, y 116, parágrafo II, de la Constitución Política del Estado."

"Asimismo se hace presente que la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/ No. 071/2014 de fecha 17 de julio de 2014, que se menciona en la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 081/2015, es posterior al periodo que se dice investigar (2003 al 30 de junio de 2013). Siendo por tanto, inaplicable por mandato del Art. 123 de la Constitución Política del Estado".⁴⁷

Que, como se ha señalado el argumento vertido por **CIASA** en sentido de desconocer los informes técnicos, no resulta válido, toda vez que se reitera que los mismos no constituyen actos administrativos que sean susceptibles de notificación y cursan en los expedientes al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 del Decreto Supremo N° 27113.

Que, al mismo punto, el administrado hace énfasis en que los informes técnico y legal en cuestión, hasta la fecha no son de su conocimiento atribuyéndole este descuido a la AEMP. Sin embargo, el ejercicio del derecho al acceso a la información le corresponde al administrado, tal cual así lo prevé el artículo 18 de la LPA:

Artículo 18° (Acceso a Archivos y Registros y Obtención de Copias)

I. Las personas tienen derecho a acceder a los archivos, registros públicos y a los documentos que obren en poder de la Administración Pública, así como a obtener certificados o copias legalizadas de tales documentos cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora, en imagen u otras, o el tipo de soporte material en que figuren.

Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27175

⁴⁷ Página 25 memorial de descargos de 18/08/2015, presentado por CIASA.

Artículo 28.- (Acceso a la Información).

I. Los trámites administrativos en el SIREFI son públicos, teniendo derecho el interesado o la persona que la represente legalmente, acceso a la información y antecedentes respectivos, de acuerdo a los requisitos que establezca la ley y la Superintendencia correspondiente. La información, documentos, copias legalizadas y duplicados que requieran los interesados se podrán obtener a solicitud escrita dirigida a la Superintendencia respectiva, siempre que se refieran a trámites en los que sean directamente interesados. En caso de negativa, podrán interponer los recursos respectivos, previo cumplimiento de los Artículos 19 y 20.

Reglamento de Regulación de la Competencia aprobado por Resolución Ministerial N° 190 del Ministerio de Producción y Microempresa.

Artículo 29. (Acceso a documentación). *Los agentes económicos que intervengan en el procedimiento y aquellos que acrediten un derecho subjetivo o interés legítimo y que se relacione con el procedimiento en el que intervienen o con el derecho o interés que invocan, tendrán acceso a la documentación cursante en la Superintendencia. Podrán obtener a su costa, mediante petición escrita, certificados y copias legalizadas o simples.*

El expediente podrá ser examinado, salvo aquella información que la Superintendencia califique como confidencial.

Que, de las disposiciones legales citadas, se establece que la empresa **CIASA** debía revisar y conocer las actuaciones administrativas realizadas en el proceso como son los informes técnicos que aduce no eran de su conocimiento, asimismo le correspondía en su caso solicitar copia simple o legalizada de los mismos. Sin embargo, no existe constancia alguna de que el representante legal de la empresa o alguna persona debidamente acreditada a nombre de la empresa se hayan apersonado o hubiere realizado su petición para conocer los antecedentes del proceso sancionador del cual eran objeto.

Que, esta situación deja en evidencia la falta de seguimiento al proceso de parte del administrado, intentando crear un vicio inexistente al señalar según criterio propio, que los informes no han sido incorporados en su integridad o no fueron notificados al administrado, y que la fundamentación de la RA 081/2015 (de cargos) sería insuficiente.

CONSIDERANDO (Valoración de las pruebas ofrecidas por la empresa Compañía Industrial Azucarera “San Aurelio” S.A. – CIASA, RAMÓN AURELIO GUTIÉRREZ SOSA en su condición de Presidente de Directorio gestión 2013-2014 y JORGE EDUARDO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ en su condición de Gerente Comercial gestión 2013-2014).

Que, por memoriales de fecha 15 de octubre de 2015, ratificados en fecha 05 de noviembre de 2015, la empresa **CIASA**, así como **RAMÓN AURELIO GUTIÉRREZ SOSA** en su condición de Presidente de Directorio gestión 2013 y **JORGE EDUARDO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** en su condición de Gerente Comercial gestión 2013-2014, dentro el término probatorio, presentaron las siguientes pruebas de descargo:

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



1. El contenido de los artículos 14, párrafos IV y V, 116 párrafo I, 232 y 235, inciso 1), de la Constitución Política del Estado y de los incisos c) y h) del Art. 4 de La Ley de Procedimiento Administrativo que establecen y garantizan la presunción de inocencia (...).
2. El contenido de los artículos 232, 235, inciso 1), y 410 de La Constitución Política del Estado y del inciso d) del Art. 4 de la Ley de procedimiento Administrativo. Que establece que la Administración Pública investigará la verdad material. Lo que importa que le corresponde la carga de la prueba, empero en el caso de autos sólo se ha solicitado descargos a los administrados.
3. El contenido de los artículos 14, párrafos iv y v, I 16, párrafo II, 232 y 235, inciso 1), de la Constitución Política del Estado y de los incisos c) y h) del Art. 4 de la ley de Procedimiento Administrativo. Que establecen que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible (...).
4. El contenido de los artículos 14, párrafo IV y V, 123, 232 y 235, inciso 1), de la Constitución Política del Estado y de los incisos c) y h) del Art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que establecen que la ley solo dispone para lo venidero y no tiene carácter retroactivo. Por lo que no es aplicable al caso de autos la ley No. 685 de 11 de mayo de 2015.
5. El contenido de los artículos 16, párrafo II, 306, párrafo III, y 405, inciso 2, de la Constitución Política del Estado, los artículos 4, 14 y 15, párrafo I, de la ley No. 307 de fecha 10 de noviembre de 2012, el artículo 27, párrafo III, del Decreto Supremo No. 1554 de fecha 10 de abril de 2013, que establecen la Articulación y complementariedad de las estructuras de producción Agropecuarias y agroindustriales, manifestada en el denominado Complejo Productivo de la caña de Azúcar, el sistema de trazabilidad de los productos principales y subproductos derivados de la caña de azúcar, y otorgan a la señora Ministra de Desarrollo Productivo y Economía plural y a La señora Ministra de Desarrollo Rural y Tierras, la responsabilidad de controlar las actividades del productor cañero y del agroindustrial, así como la comercialización de sus productos principales y subproductos resultantes de transformación de la caña de azúcar (...).
6. El contenido del inciso 24 del párrafo I del Art. 300 de la Constitución del Estado, que establece que el control de la industria y de la competencia entre las Industrias, a nivel departamental, corresponde a los Gobiernos Autónomos Departamentales. Norma que es de preferente aplicación con relación a cualquier Ley Nacional (...).
7. El contenido de los artículos 2, párrafo I inciso a), 71 y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo; con relación a los artículos 1.-, inciso a) 3, en el inciso f) y 41 y 46 del Decreto Supremo N° 0071 de abril de 2009, que establecen que las sanciones administrativas solo pueden ser impuestas, previa la tramitación del procedimiento administrativo, por las autoridades que sean competentes.
8. El contenido del párrafo II del Art. 115 de la constitución Política del Estado, con relación a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0055/2014 de 3 de enero de 2014, (...) Que establecen que el debido proceso y el derecho a la defensa comprende los derechos al juez natural competente en razón del territorio y al juez imparcial.
9. El contenido de los artículos 1, 4, 5 y 6 de la Ley No. 307 de 10 de noviembre de 2012. Que establecen que el Complejo Productivo de la Caña de Azúcar es conjunto

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

- de actores, actividades, estructuras relaciones comprende la producción, transformación y comercialización de productos principales y subproductos.
10. La ilegal y nula Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/No.081/2015 de fecha 08 de mayo de 2015, en el sentido de que no incluye a los productores agrícolas cañeros (...).
 11. El reconocimiento contenido en los punto 3.1 y 3.3. de la ilegal y nula Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/No. 081/2015. de fecha 08 de mayo de 2015, en el sentido. que el ingenio azucarero (...) se encuentra ubicado en la ciudad de Santa Cruz y de que CIASA. En cada zafra azucarera celebra, con las instituciones cañeras los convenios de cooperación (...).
 12. El punto 4.1.1.1 de la ilegal y nula Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/No. 081/2015 de fecha 08 de mayo de 2015, en el sentido que en su nota de referencia cita el Art. 6 del Decreto Supremo No. 23308 de fecha 22 de octubre de 1992, es decir anterior a la Creación del Sistema de Regulación Sectorial realizada mediante la ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, cuyo objeto era preservar adecuadamente la planta productiva nacional de aquellas prácticas internacionales que distorsionan la competencia" (...).
 13. El contenido del artículo 122 de la Constitución Política del Estado y de los incisos a) y d) del Art. 35 de la ley de Procedimiento Administrativo, que establecen que son nulos los actos de quienes usurpan funciones que no les competen y de los que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley (...).
 14. El contenido de los artículos 232, 235, inciso 1, y 410, parágrafos I y II, incisos I y 3, de la Constitución Política del Estado, de los artículos 20, parágrafo I, inciso c), 73, parágrafo I, y 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo y del artículo 1487 del código civil. Que establecen que las sanciones administrativas prescriben en el término de dos años (...).
 15. Contenido de los artículos 232, 235, inciso 1), y 410 de la Constitución Política del Estado y del inciso h) del Art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Que mandan y ordenan a esa autoridad sujetarse a la jerarquía de las normas (...).
 16. El contenido de los artículos 152 y 153 del Código Penal que establecen como ilícitos penales el dictar resoluciones contrarias a la constitución y a las leyes y el omitir cumplir con su obligación de aplicar las mismas de acuerdo al mandato del Art. 235, inciso 1, de la citada Constitución Política del Estado.
 17. La documentación presentada por nuestra parte y nuestro Gerente Comercial, cursante en el expediente (...).

Que, al respecto corresponde señalar que el contenido de las pruebas presentadas por la empresa **CIASA, RAMÓN AURELIO GUTIÉRREZ SOSA y JORGE EDUARDO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, descritas precedentemente, reiteran los argumentos de descargo presentados por estos, en ese sentido su análisis y evaluación se encuentra contenido en el **“Considerando: (Análisis técnico y jurídico de los descargos)”** página 6 de la presente Resolución.

Etapa de alegatos

Que, mediante Auto Administrativo de fecha 30 de octubre de 2015, la AEMP dispuso la clausura de término de prueba dentro el procedimiento administrativo sancionador iniciado

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



mediante RA 081/2015, otorgando a su vez el plazo de cinco (5) días para que **CIASA** tome vista del expediente y alegue sobre la prueba producida, sin embargo no presentó alegatos.

CONSIDERANDO: (Adecuación de las conductas anticompetitivas a la norma)

Que, efectuada la valoración y análisis económico y jurídico de los argumentos de descargo, así como de las pruebas y alegatos presentados por **CIASA** y sus ejecutivos, se procede a la adecuación de las conductas anticompetitivas identificadas a la normativa legal, a fin de determinar la transgresión a la misma.

1 Caracterización de los ingenios azucareros y producto investigado

La materia prima utilizada en Bolivia para la producción de azúcar está constituida por la caña de azúcar⁴⁸. Las zonas geográficas de producción están localizadas en los departamentos de Santa Cruz y Tarija.

Los ingenios azucareros que fueron sujetos al procedimiento sancionador a través de la RA 081/2015 y que han participado en la producción de azúcar en Bolivia para la gestión 2013, se describen a continuación:

Cuadro N° 2
Características de los ingenios azucareros

N°	Agente Económico	Siglas	Características
1	Unión Agroindustrial de Cañeros Sociedad Anónima	UNAGRO	<p>El ingenio azucarero UNAGRO, nace como institución el 5 de diciembre de 1972, se constituye como una Sociedad Anónima el 13 de febrero de 1975, con el objeto de realizar la elaboración y explotación del azúcar y otras actividades Industriales, ubicada en la localidad de Mineros, Provincia Obispo Santistevan.</p> <p>La capacidad instalada de molienda anual de caña de azúcar durante la gestión 2013 fue de 2.5 millones de toneladas y su producción de azúcar durante la gestión 2012 fue de 3.575.117 qq.</p> <p>UNAGRO para realizar la industrialización de la caña de azúcar, acopia esta materia prima para abastecer su molienda tanto de sus asociados (mediante el cultivo de cerca de 5.000 hectáreas de caña de azúcar en tierras propias), como de proveedores cañeros independientes.</p>

⁴⁸ Según información proporcionada por los cinco ingenios que producen azúcar en Bolivia, ninguno procesa la remolacha como materia prima para la producción de azúcar.

2	Compañía Industrial Azucarera San Aurelio Sociedad Anónima	CIASA	<p>CIASA fue fundada mediante Resolución Suprema N° 46163 de 28 de noviembre de 1951, con el objeto de realizar la elaboración y explotación del azúcar y otras actividades ganaderas e Industriales derivadas de las mismas.</p> <p>La capacidad instalada de molienda anual de caña de azúcar durante la gestión 2013 fue de 1.6 millones de toneladas y su producción de azúcar durante la gestión 2012 fue de 1.184.113 qq.</p> <p>El Ingenio CIASA no realiza la compra de caña de azúcar como materia prima para su posterior industrialización, sino que la acopia de terceros (asociaciones cañeras) bajo el convenio de cooperación en el marco de: Decreto Supremo N° 27800, Decreto Supremo N° 28404, Ley N° 307 y Decreto Supremo N° 1554.</p>
3	Industrias Agrícolas Bermejo Sociedad Anónima	IABSA	<p>IABSA inició sus operaciones durante la gestión 1968. Su capacidad instalada de molienda anual de caña de azúcar durante la gestión 2013 fue aproximadamente de 924 mil toneladas⁴⁹, siendo la producción de azúcar durante la gestión 2012 de 544.690 qq.</p> <p>Para realizar la industrialización de la caña de azúcar, IABSA acopia esta materia prima para abastecer su molienda tanto de sus asociados como de proveedores cañeros independientes.</p>
4	Poplar Capital Sociedad Anónima	POPLAR	<p>La sociedad POPLAR se establece en Bolivia como sucursal de la empresa panameña homónima mediante escritura N° 12.070 de 25 de junio de 2010, ésta empresa se adjudicó judicialmente (vía remate) los activos industriales, del ex ingenio "La Bélgica", ubicado en el municipio de Colpa-Bélgica, ubicado en la tercera sección de la provincia Sara del departamento de Santa Cruz.</p> <p>La capacidad instalada de molienda anual de caña de azúcar durante la gestión 2013 fue de aproximadamente 1.4 millones de toneladas⁵⁰ y su producción de azúcar durante la gestión 2012 fue de 1.097.162 qq.</p> <p>POPLAR realiza la industrialización de la caña de azúcar, acopiando materia prima para abastecer su molienda a través de proveedores cañeros independientes.</p>

⁴⁹ Considerando una molienda de 4.200 toneladas/día declarada por **IABSA** y una zafrá de 220 días.

⁵⁰ Considerando una molienda de 6.351 toneladas/día declarada por **IABSA** y una zafrá de 220 días.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



5	Ingenio Azucarero Guabirá Sociedad Anónima	IAGSA	<p>IAGSA inició sus operaciones en julio de 1956, en Montero, provincia Obispo Santistevan del Departamento de Santa Cruz, ingenio que el año 1993 fue privatizado y pasó a manos de los cañicultores y trabajadores de la empresa.</p> <p>La capacidad instalada de molienda anual de caña de azúcar durante la gestión 2013 fue de aproximadamente 3 millones de toneladas y su producción de azúcar durante la gestión 2012 fue de 3.154.922 qq.</p> <p>La sociedad IAGSA realiza la industrialización de la caña de azúcar, acopiando materia prima para abastecer su molienda a través de proveedores cañeros independientes.</p>
---	---	--------------	--

Fuente: AEMP en base a información de ingenios azucareros.

2 Descripción de las conductas de los ingenios azucareros

Las conductas anticompetitivas absolutas y relativas identificadas en la RA 081/2015 en el sector azucarero, en el marco de los artículos 10 y 11 del Decreto Supremo N° 29519 son:

2.1 Sobre los cargos de la conducta relacionada al artículo 10, parágrafo I, inciso a) del D.S. 29519 – concertación del precio de venta del azúcar

La estrategia de los ingenios azucareros sujetos a investigación, a lo largo de la última década ha permitido diseñar un esquema que les permite actuar de manera coordinada y comportarse en el segmento de comercialización del azúcar como un solo bloque o entidad económica, eliminando toda posibilidad de competencia que debería existir en dicho segmento en el que participan una serie de empresas con facultades para competir de manera vigorosa. En otras palabras, se trata de una estrategia conjunta, continuada y coordinada, la cual, fue realizada por los principales ingenios azucareros en Bolivia.

Es así que, el escenario de concertación denominado **AZUCAÑA** ha permitido el acuerdo objeto de la investigación, espacio que ha servido para diseñar, discutir y poner en marcha estrategias y mecanismos de monitoreo de precios e intercambio de información sensible, de tal manera de controlar el funcionamiento del sector azucarero, en general y del eslabón de comercialización, en particular.

2.1.1 Concertación de precios

Durante el periodo 2010 - 2011, se realizaron reuniones entre productores cañeros y el gobierno central, estableciendo franjas de precios para la venta de azúcar (precio máximo y precio mínimo), elemento que avala la fijación de precios por parte del Estado.

Los Decretos Supremos y Acuerdos relativos a los precios de venta de azúcar, prohibiciones de exportación y los regímenes de exportación, se encuentran contenidos en:

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

- i. El Decreto Supremo N° 255 de 19 de agosto de 2009, aprueba la política de subvención a la producción y comercialización de productos agropecuarios y sus derivados, a precio justo, a ser implementada a través de la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos - EMAPA.
- ii. El Decreto Supremo N° 326 de 9 de octubre de 2009, modifica el inciso c) del artículo 4 del Decreto Supremo N° 255, de 19 de agosto de 2009.
- iii. El Decreto Supremo N° 434 de 19 de febrero de 2010, suspende de manera excepcional y temporal la exportación de azúcar e instruye operativos de control a las Fuerzas Armadas y a la Policía Boliviana, en coordinación con la Aduana Nacional.
- iv. El Decreto Supremo N° 464 de 31 de marzo de 2010, deja sin efecto la suspensión temporal de exportación de azúcar y complementa el Decreto Supremo N° 0348 de 28 de octubre de 2009.
- v. El Decreto Supremo N° 671 de 13 de octubre de 2010, establece un régimen temporal y excepcional para la exportación e importación de azúcar.
- vi. El Acuerdo de 05 de mayo de 2011, suscrito entre el MDPyEP, el MDRyT, el sector cañero y el sector industrial azucarero, establece los precios máximos de venta del azúcar, tanto en ingenio (5,20 Bs/kg), como al consumidor final (6,00 Bs/kg), vigente sólo para la gestión 2011, tal como lo manifestó el MDPyEP mediante carta MDP/VME/2013-0179 de la entonces Sra. Ministra Teresa Morales.
- vii. El Decreto Supremo N° 1111 de 21 de diciembre de 2011, autoriza de manera excepcional la exportación de azúcar hasta un máximo de treinta y dos mil quinientas toneladas (32.500 t), previa verificación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno.
- viii. El Decreto Supremo N° 1324 de 15 de agosto de 2012, autoriza de manera excepcional la exportación de azúcar previa verificación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno.
- ix. El Decreto Supremo N° 1356 de 24 de septiembre de 2012, autoriza de manera excepcional la exportación de azúcar previa verificación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno.
- x. El Decreto Supremo N° 1461 de 14 de enero de 2013, autoriza de manera excepcional la exportación de azúcar previa verificación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno a precio justo.

El último acuerdo realizado por el gobierno con el sector agroindustrial azucarero y los productores cañeros es de fecha 05 de mayo del 2011, vigente durante dicha gestión, posterior al año 2011 los citados Decretos Supremos no hacen referencia a ninguna fijación de bandas de precio, sino, a las autorizaciones de volúmenes de exportación, es decir, que posterior al año 2011 no existe ninguna regulación de precios en el mercado de producción ni comercialización de azúcar.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



En consecuencia, las afirmaciones de los ingenios azucareros investigados, según las cuales, las reuniones de fijación de bandas de precios durante las gestiones 2012 y 2013 habrían sido avaladas por el gobierno, no son evidentes por carecer de sustento legal. Por lo cual, se establece que la concertación de bandas de precios posteriores al año 2011, se ha realizado únicamente entre ingenios azucareros, configurándose la existencia de una **conducta anticompetitiva de concertación de precios de venta** en contravención a las normas que regulan la defensa de la competencia.

2.1.2 Actas de reuniones de Directorio

A fin de ampliar el análisis y valoración de las pruebas, se presenta el detalle de las Actas de Reuniones de Directorio y Estrategias de Comercialización.

2.1.2.1 Acta de reunión de directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009

En el acta de reunión de directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009, el entonces Director de IAGSA (2009), Ingeniero **CRISTÓBAL RODA VACA**, refiriéndose a la asociación de ingenios azucareros conocida como **AZUCAÑA** señaló que: "... hizo una autocrítica respecto al precio del azúcar en el mercado, indicó que se estaba haciendo difícil mantener el precio del azúcar, cree que se debe analizar"⁵¹. Posteriormente, aquel directivo sugirió que: "... se le debe poner el empeño insiste que juntos estaremos mejor"⁵²; haciendo alusión a que debe de mantenerse el precio acordado entre los distintos ingenios ya que los beneficios conjuntos serían mayores.

Posteriormente, otro funcionario de IAGSA, el Ingeniero **BERNARDO CUELLAR** sugirió que: "... se analice y se busque la mejor forma de **concertar** como se lo hizo en el pasado"⁵³. A lo que el Señor **IVAR ANTONIO PERALES GUERRERO** acotó indicando que: "...hace falta tener una reunión **al más alto nivel entre todos los ingenios e instituciones...**"⁵⁴, la necesidad de reunirse entre ejecutivos de alto nivel planteada por el señor **IVAR ANTONIO PERALES GUERRERO** permite a los miembros de un acuerdo colusorio, definir las estrategias conjuntas entre personal con capacidad de decisión, quienes podrán implementar las mismas en sus respectivas empresas.

Continuando con el análisis del acta, el entonces Gerente General de IAGSA, **RUDIGER TREPP DEL CARPIO**, manifestó que: "... en su criterio no estamos guerreando ya que **no se compite bajando el precio...**"⁵⁵, afirmación que permite inferir que la estrategia conjunta de los ingenios fue la de evitar una guerra de precios en la que los ingenios miembros del acuerdo colusorio debiesen competir con precios más bajos, y por el contrario, buscaron mantener los precios estables.

⁵¹ Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009, p. 2.

⁵² Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009, p. 3.

⁵³ Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009, p. 3.

⁵⁴ Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009, p. 3.

⁵⁵ Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009, p. 3.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Sobre el mismo tema, el Ingeniero **ÁNGELO COLAMARINO** de **IAGSA** sugirió que: “... se debe conversar con los otros dueños de ingenios y llegar a convencer que el azúcar de excedente hay que exportar, y **concertando es lo mejor para mantener el precio**”⁵⁶. Del texto expuesto se infiere que los ingenios manifestaron su voluntad de resignar su independencia comercial para actuar como una entidad colectiva, con la estrategia de reducir la cantidad ofertada en el mercado interno, puesto que de introducir un mayor volumen de producto en el mercado el precio tendería a la baja, mientras que exportando podría mantenerse el precio elevado.

El entonces director suplente de **IAGSA**, **ERWIN A. SAID**, sugirió que: “...se debe concertar solo con el ingenio **UNAGRO** como se hizo en el pasado”⁵⁷, este elemento resulta crítico, si se considera que **UNAGRO** e **IAGSA** fueron los ingenios con mayores participaciones de mercado durante el periodo 2005-2013 en la producción de azúcar⁵⁸, además que denota la conformación de un anterior acuerdo colusorio que tuvo la participación de **UNAGRO**.

Adicionalmente, si se considera que para establecer el poder de mercado conjunto de las empresas “el análisis gira alrededor de la evaluación de las participaciones de mercado que posee la empresa (o empresas)”⁵⁹, la mayor participación de mercado (agregada) del conjunto de ingenios azucareros (**UNAGRO, IAGSA, IABSA, CIASA y POPLAR**) representaría un aproximado del poder de mercado conjunto, mediante el cual estas sociedades aplicaron estrategias comunes que les permitieron actuar en un mercado en particular como una entidad colectiva.

El rol activo del Directorio de **IAGSA** en la búsqueda de concertación de precios entre ingenios, es evidenciado cuando: “... el ing. **Cristóbal Roda** solicitó que lo dejen a él conversar con **los otros cuatro ingenios** para ver si se puede concertar, **pide la opinión de todos**”⁶⁰ y en respuesta a esta solicitud “... **el directorio aceptó la propuesta del ing. Cristóbal Roda para conversar pero dentro de los parámetros que pretende IAGSA**”⁶¹.

En síntesis, el Acta de Reunión de Directorio de **IAGSA** N° 255 de 10 de julio de 2009, establece un patrón de conducta e identifica la pro actividad de los representantes y ejecutivos de **IAGSA** para **concertar precios** de venta del azúcar, con los máximos ejecutivos de los cuatro ingenios rivales entre los que se encuentra **CIASA**, con el objetivo de actuar de esta manera como una entidad colectiva, reduciendo la cantidad ofertada en el mercado interno a través de la exportación, para mantener un precio interno elevado.

2.1.2.2 Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 260 de 30 de octubre de 2009

⁵⁶ Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009, p. 3.

⁵⁷ Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009, p. 3.

⁵⁸ Véase el **Gráfico N° 5**, Evolución de las participaciones de mercado de ingenios azucareros, Bolivia, Periodo: 2005 – 2013.

⁵⁹ Traducción del texto original: “the analysis rotates around the measurement of market shares held by the firm (or firms)”. Massimo Motta (2003): *Competition Policy Theory and Practice*, cap. 3, p. 16.

⁶⁰ Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009, p. 3.

⁶¹ Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009, p. 3.

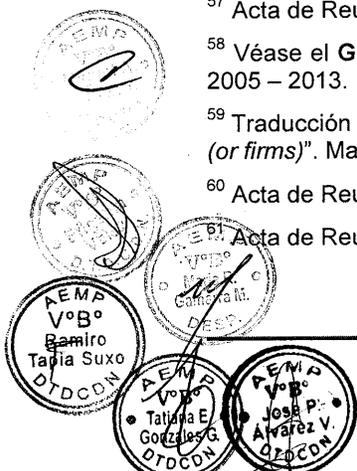
“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

55



El informe del Gerente General incluido en el Acta de Reunión de Directorio de **IAGSA** N° 260 de 30 de octubre de 2009, entre otras cosas, comunica sobre la venta de azúcar y la reunión con personeros del gobierno para tratar la regulación de las exportaciones, haciendo referencia a una situación en la que los ingenios de San Aurelio (**CIASA**), La Bélgica (actualmente **POPLAR**) y **UNAGRO** habrían bajado sus precios de venta, supuestamente debido a una falta de acuerdo.

Al respecto, el vicepresidente de **IAGSA**, **IVAR ANTONIO PERALES GUERRERO**, señaló que: "...rectificó que **hubo acuerdo** pero nunca lo cumplieron, todo esto es a raíz del precio internacional del azúcar y **no porque no nos pusimos de acuerdo entre los ingenios**"⁶², a lo que **ABELARDO SUAREZ** acotó indicando que: "... deberían analizar la posibilidad de ver cómo ponerse de acuerdo entre todos".⁶³

Con relación a las afirmaciones descritas precedentemente, cabe mencionar que los acuerdos colusorios conllevan la posibilidad de que alguna de las empresas coludidas tenga incentivos para hacer trampa y se desmarquen del acuerdo, reduciendo el precio de venta por debajo de lo concertado entre los miembros del acuerdo, esta situación es explicada por el deseo de las empresas de hacerse de la mayor cantidad de beneficio, vendiendo una mayor cantidad de producto por debajo del precio acordado por el cartel.⁶⁴

En ese sentido, de acuerdo al Acta de Reunión de Directorio de **IAGSA** N° 260 de 30 de octubre de 2009, se establece la existencia de **un acuerdo** de precios entre ingenios del cual se desviaron algunos por el incentivo de hacer trampa inherente a los acuerdos colusorios. Lo cual, permite establecer nuevamente el patrón de conducta de los ingenios de concertar precios de venta con ciertas desviaciones en los mismos, resultado del incentivo a hacer trampa propio de dicho tipo de acuerdos.

2.1.2.3 Acta de Reunión de Directorio de **IAGSA** N° 275 de 08 de septiembre de 2009

El informe de comercialización del Acta de Reunión de Directorio de **IAGSA** N° 275 de 08 de septiembre de 2009, demuestra el intercambio de información sensible que realizaban los ingenios en **AZUCAÑA**, cuando el entonces Gerente de Producción de **IAGSA**, Licenciado **LUIS FERNANDO VASQUEZ**, señaló que: "...en Azucaña se está elaborando una carta solicitando la información completa de todos los ingenios sobre la producción, ventas de mercado interno y exportaciones y saldos por cada propietario de azúcar...". Este intercambio de información sensible es considerado dudoso desde el punto de vista de la competencia, ya que de ésta manera los acuerdos "...reducen la incertidumbre en el mercado y crean condiciones de competencia distintas de las normales",⁶⁵ además de constituirse en un instrumento para controlar a los miembros del acuerdo que cumplan sus compromisos asumidos al interior.

⁶² Acta de Reunión de Directorio de **IAGSA** N° 260 de 30 de octubre de 2009, p. 3.

⁶³ Acta de Reunión de Directorio de **IAGSA** N° 260 de 30 de octubre de 2009, p. 3.

⁶⁴ McAuliffe, Robert E. (2005): The Blackwell Encyclopedia of Management, Managerial Economics, p. 32.

⁶⁵ Mosso, Carles Estevan (2011): El Análisis de los intercambios de Información. Comisión Europea, DG Competencia.

La información sensible de los distintos ingenios centralizada e intercambiada en **AZUCAÑA**, a la que hace referencia la presente Acta, permite eliminar la incertidumbre propia de mercados en competencia, y permite a los miembros de un cartel mantener y controlar un acuerdo colusorio, sea éste de precios, cantidades o territorios.

Es preciso resaltar que de acuerdo al **Acta de Reunión de Directorio de IABSA (Ingenio Azucarero Bermejo S.A.) N° 108/2013 de mayo del 2013**, las reuniones realizadas por los ingenios azucareros de Santa Cruz en **AZUCAÑA**, tuvieron una periodicidad semanal, es decir, se trataba de intercambio de información sensible realizada por los ingenios durante la gestión 2013 de manera semanal, lo cual, permitió eliminar cualquier tipo de incertidumbre propia de la competencia en dicha gestión, permitiendo concertar y controlar los precios de venta.

En consecuencia, el Acta de Reunión de Directorio de **IAGSA N° 275 de 08 de septiembre de 2009** permite establecer un patrón de conducta respecto a las reuniones de los ingenios para el intercambio de información sensible vía **AZUCAÑA**, de acuerdo a lo tratado en el Acta de Reunión de Directorio de **IABSA N° 108/2013** que se encuentra posteriormente.

2.1.2.4 Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 335 de 25 de julio de 2013

En el acápite correspondiente al informe del entonces presidente de **IAGSA**, Licenciado **CARLOS EDUARDO ROJAS AMELUNGE**, incluido en el Acta de Reunión de Directorio de **IAGSA N° 335 de 25 de Julio de 2013**, éste funcionario informa sobre una reunión realizada en la CAO, señalando que: "...han tenido una reunión con la CAO para ver entre otros temas, **precios del azúcar, exportaciones y otros temas para buscar un entendimiento en el sector**". (Énfasis añadido).

Considerando el patrón de conducta de los ingenios azucareros para concertar precios de venta, observados en actas de las gestiones 2009 y 2010, el Acta **IAGSA N° 335 de julio de 2013**, identifica una estrategia dirigida a la concertación de precios de venta de azúcar, toda vez que nuevamente se hace referencia a un entendimiento del sector en lo referente a precios del azúcar, establecido en reunión realizada entre ingenios azucareros en la CAO.

Cabe recordar que dichas reuniones también eran realizadas semanalmente en **AZUCAÑA** durante la gestión 2013.

2.1.3 Políticas y estrategias de comercialización 2008-2013 remitidas por IABSA

En las "*Políticas y Estrategias de Comercialización 2008-2013*" remitidas por **IABSA** adjuntas a la nota **IABSA-ASL-C-54-13** de 14 de octubre de 2013, en el acápite relacionado a Operación del Sistema, se establece que: "*Asimismo, es necesario **continuar realizando acciones de coordinación con los productores azucareros de Santa Cruz, para evitar la competencia desleal entre productores, por lo que se debe precautelar los mercados cautivos y los mercados compartidos***". De lo anterior, se puede determinar que se trata de una afirmación que corresponde expresamente al mes de octubre del 2013, donde se establece una coordinación entre ingenios, que pretende evitar la competencia (que ellos llaman desleal) y realizar la coordinación que podría presentarse en distintos ámbitos como ser precios, cantidades y territorios.

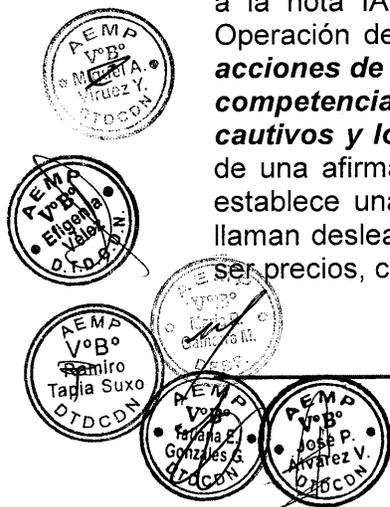
"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 - Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 - 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz - Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

57



Entre las políticas y estrategias de comercialización enunciadas por **IABSA**, se establece la “...**revisión permanente de los precios de venta del azúcar**, principalmente en el mercado compartido, **adecuándose al nivel de precios de la competencia**”, demostrándose que las acciones de coordinación (concertación) con los productores azucareros de Santa Cruz a las que hace referencia **IABSA**, están relacionadas a los precios de venta del azúcar, concertación a la que se debe realizar un permanente control y seguimiento para su cumplimiento.

De lo anterior, cabe resaltar que las “*acciones de coordinación*” que realizó y que pretende seguir realizando **IABSA** con los productores azucareros, son consistentes con las reuniones de “*entendimiento del sector*” azucarero enunciadas por **IAGSA**, que fueron realizadas por los ingenios en Azucaña y la CAO durante el año 2013.

Por lo tanto, las políticas y estrategias de comercialización de **IABSA** de fecha 14 de octubre de 2013, demuestran una estrategia de **concertación de precios de venta** de azúcar del citado ingenio, con sus pares localizados en el departamento de Santa Cruz, es decir: **CIASA, UNAGRO, POPLAR e IAGSA**.

2.1.4 Circulares remitidas a los ingenios azucareros para asistir a reuniones a realizarse en AZUCAÑA

La institución denominada **AZUCAÑA** remitió invitaciones a los ingenios azucareros **UNAGRO, IAGSA, CIASA, IABSA y POPLAR**, con el objetivo de que aquellos asistieran a reuniones a realizarse en sus oficinas localizadas en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra. Estas circulares demuestran el patrocinio ejercido por **AZUCAÑA** en la estrategia de los ingenios azucareros de **concertaron precios de venta del azúcar**, de tal manera de facilitar el intercambio de información sobre los precios en el mercado interno y el de exportación, cuyo detalle se presenta a continuación:

- Como antecedente histórico se considera que el orden del día previsto en la Circular N° 7/2013 de 06 de mayo de 2013, establece fecha de reunión para el 08 de mayo y que se llevará a cabo un “**ANÁLISIS DE LOS PRECIOS DEL MERCADO INTERNO**”.
- El orden del día previsto en la Circular N° 8/2013 de 13 de mayo de 2013, establece reunión para el día 15 de mayo y que se tratarán: i) “...**SUGERENCIAS Y CONDICIONES DE LOS MECANISMOS QUE HARAN CUMPLIR CON EL ABASTECIMIENTO Y PRECIOS DE AZÚCAR DE M. INTERNO Y SALDO EXPORTABLE**” y ii) un “**ANÁLISIS DE LOS PRECIOS DEL MERCADO INTERNO**”.
- El orden del día previsto en la Circular N° 9/2013 de 20 de mayo de 2013, establece reunión para el día 22 de mayo y que se analizarán las: i) “...**CONDICIONES DE LOS MECANISMOS QUE HARAN CUMPLIR CON EL ABASTECIMIENTO Y PRECIOS DE AZÚCAR DE M. INTERNO Y SALDO EXPORTABLE**” y ii) un “**ANÁLISIS DE LOS PRECIOS DEL MERCADO INTERNO Y EXTERNO**”.
- El orden del día previsto en la Circular N° 13/2013 de 17 de junio de 2013, establece reunión para el día 19 de junio y que se analizarán las: “...**ALTERNATIVAS DE**”

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

CONTROL EN EL ABASTECIMIENTO DE AZUCAR CON EL FIN DE MEJORAR EL PRECIO DE M. INTERNO ZAFRA 2013”.

Por lo expuesto, se llega a establecer que las diferentes circulares emitidas por **AZUCAÑA** a los distintos ingenios azucareros, entre los que se encuentra **CIASA**, demuestran la estrategia de éstos sobre una **concertación de precios** con la finalidad de maximizar sus ingresos en detrimento del consumidor, configurando tal accionar en una conducta anticompetitiva absoluta, prevista y sancionada en el artículo 10, parágrafo I, inciso a), y artículo 19 del Decreto Supremo N° 29519.

2.1.5 Análisis histórico de la concertación de precios entre ingenios

En la documentación puesta a conocimiento de las empresas mediante Auto Administrativo de Apertura de Término Probatorio, si bien ésta data de las gestiones 2003, 2004, 2009 y 2013 y no todas constituyen pruebas de cargo, son elementos que analizados de forma conjunta demuestran la conformación de una estructura de mercado del tipo oligopolio de empresas dedicadas a la producción y comercialización del azúcar, y que desde el año 2003 (gestión no sancionable) habría existido un cartel del azúcar en funcionamiento conformado por las mismas empresas, y que tuvo por objeto fijar el precio de venta del azúcar al mercado interno e intercambiar información con este fin, tal como se observó en el acta de inspección realizada a instalaciones de **IABSA**.

Para el efecto, se tuvo conformada una asociación que los aglutinaba denominada **AZUCAÑA**, en cuyo interior se realizaban reuniones periódicas y se tomaban las decisiones sobre la producción y comercialización del azúcar, y que para controlar el buen funcionamiento del cartel que denominaban “**el sistema**”, se contó con la intervención de una empresa privada **ALTRASER** que habría realizado el control de la constitución de garantías.

En consecuencia, todos estos elementos analizados de forma conjunta son indicios que nos permiten analizar el comportamiento histórico de las empresas que intervinieron en el acuerdo colusorio, efectos que al presente no fueron suspendidos ni corregidos, sino que se observaron y produjeron inclusive durante el período de investigación (gestión 2013).

En esta etapa de investigación que ya contaba con una legislación de defensa de la competencia que prohíbe y sanciona estas prácticas denominadas conductas anticompetitivas, se observaron e investigaron algunos de sus efectos como son la concertación de precios, el intercambio de información, y la exportación de productos con distinto precio, que han sido objeto de procesamiento en el presente documento.

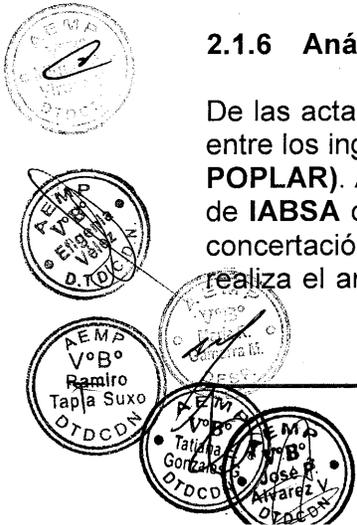
2.1.6 Análisis estadístico de la concertación de precios de venta

De las actas de **IAGSA** de la gestión 2009 se observa una conducta concertada de precios entre los ingenios azucareros **IAGSA, UNAGRO, IABSA, CIASA y La Bélgica (actualmente POPLAR)**. Asimismo, el acta de la misma empresa de julio del 2013 y la estrategia comercial de **IABSA** de octubre del 2013, demuestran la aplicación de una estrategia también de una concertación de precios de los mencionados ingenios azucareros. En ese entendido, se realiza el análisis económico y estadístico que permita confirmar lo identificado en las actas

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

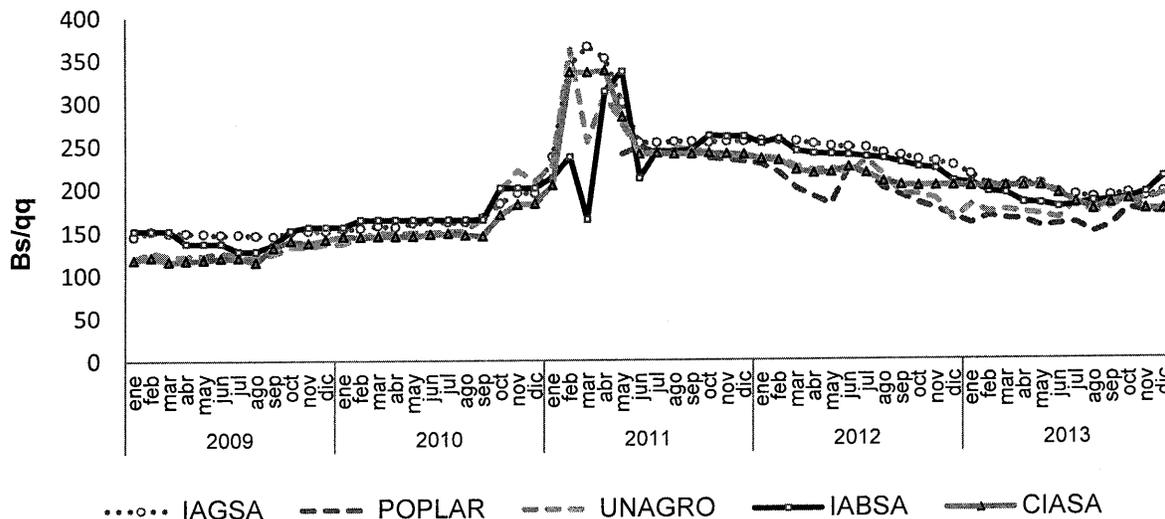
Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



de directorio de IAGSA así como en la estrategia de IABSA relacionadas a la concertación de precios realizada durante la gestión 2013.

Gráfico N° 2
Evolución mensual de los precios promedio de venta de azúcar blanco por ingenio azucarero, Bolivia
Periodo: ene2009 - dic2013



Fuente: AEMP en base a datos de ingenios azucareros, Anexo N° 1.

Del análisis del comportamiento de los precios promedios de venta de azúcar a nivel nacional, se determina que este tuvo un ciclo creciente para el primer semestre del año 2011, con una tendencia a estabilizarse hasta fines de la gestión 2013, respondiendo a un comportamiento prácticamente paralelo entre todos los ingenios:

Para establecer la afectación entre los precios internacionales del azúcar y los precios de venta de azúcar de los ingenios, recurramos a un ejemplo presentado por Gregory Mankiw (2012), el cual señala:

*“... considere el mercado de la leche. Ningún consumidor de leche por si solo puede influir en el precio de la misma, porque cada comprador adquiere una pequeña cantidad en relación con el tamaño del mercado. De la misma manera, cada productor tiene control limitado sobre el precio, porque muchos proveedores ofrecen leche que es esencialmente idéntica. Debido a que cada vendedor puede vender todo lo que quiera al precio de mercado, no tendrá razones para cobrar menos, y si se cobra más, los compradores se irán a otro lugar. Compradores y vendedores en mercados competitivos **deben aceptar el precio que el mercado determina** y, por tanto, se dice que son tomadores de precios”.*⁶⁶
(Énfasis añadido).

⁶⁶ Mankiw, Gregory (2012): Principios de Economía, p. 260.

En ese sentido, al ser el azúcar un bien homogéneo queda establecido que los ingenios azucareros en un mercado competitivo, deberían ser tomadores de precios, ya que por sí solos de manera independiente, los ingenios tienen un control limitado sobre el precio, y si es que un ingenio decide cobrar un precio mayor al precio de mercado⁶⁷, los compradores recurrirían a otro(s) proveedor(es) obligando al ingenio que incrementó los precios a reducir los mismos.

La relevancia de los precios internacionales para dar continuidad a un acuerdo colusorio de precios fue expuesta anteriormente en el Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 260 de 30 de octubre de 2009, según la cual el vicepresidente de IAGSA, **IVAR ANTONIO PERALES GUERRERO**, señaló: "...**hubo acuerdo pero nunca lo cumplieron, todo esto es a raíz del precio internacional del azúcar y no porque no nos pusimos de acuerdo entre los ingenios**", afirmación que coadyuva a afirmar que los ingenios se pusieron de acuerdo en los precios del azúcar.

El gráfico anterior es un primer elemento que permite observar la relación de los precios del azúcar de los ingenios en el mercado boliviano y es a través del análisis estadístico basado en el coeficiente de correlación lineal⁶⁸ y el coeficiente de determinación, utilizando los precios promedios de venta entre ingenios y en relación al precio internacional del azúcar, que será posible establecer fehacientemente la relación existente (o no) entre los precios de los ingenios y los cobrados a nivel internacional.

Para interpretar la significación del Coeficiente de Correlación, se calculó la *proporción de variabilidad compartida*⁶⁹, determinada mediante el cuadrado del coeficiente de correlación. De esta manera, es posible interpretar "...*qué porcentaje del cambio en Y se explica por un cambio en X*"⁷⁰, en otras palabras, permitirá interpretar qué porcentaje de los cambios en los precios de un ingenio se ven explicados por los cambios de precios de otro(s) ingenio(s).

Los resultados del análisis de correlación lineal de precios promedio de venta en el mercado interno y el internacional⁷¹, obtenidos en base a la información remitida por los propios ingenios azucareros y que es correspondiente al periodo enero 2009 - diciembre 2013, son los siguientes:

⁶⁷ Es posible realizar una analogía entre el precio internacional y el precio de mercado, ya que en el comercio internacional confluyen una gran cantidad de oferentes y demandantes, que toman el precio como dado.

⁶⁸ El análisis de correlación lineal, básicamente es un número entre -1 y +1 que resume la relación entre dos variables (por ejemplo X y Y). Una correlación puede ser positiva o negativa:

- Una correlación positiva significa que si X se incrementa, entonces Y se incrementa,
- Una correlación negativa significa que si X se incrementa Y disminuye.

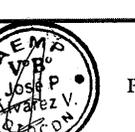
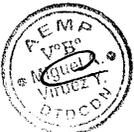
La correlación también puede señalar la magnitud de la relación entre las variables X y Y, mientras la correlación sea más próxima a +1, se puede decir que la relación es fuerte y positiva. Webster, Allen L. (2000): Estadística aplicada a los negocios y la economía, p. 348.

⁶⁹ Coeficiente de determinación, se define como el cuadrado del coeficiente de correlación.

⁷⁰ Webster, Allen L. (2000): Estadística aplicada a los negocios y la economía, p. 348.

⁷¹ Ver detalle de precios utilizados en Anexo N° 1.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



Cuadro N° 3
Análisis de correlación de precios promedios de venta del azúcar blanco en el
mercado interno y el internacional
Periodo: Enero 2009 – Diciembre 2013

	IAGSA	POPLAR	UNAGRO	IABSA	CIASA	Azúcar blanco - Londres N° 5
IAGSA	1,00					
POPLAR	0,86	1,00				
UNAGRO	0,93	0,94	1,00			
IABSA	0,82	0,80	0,86	1,00		
CIASA	0,98	0,89	0,94	0,81	1,00	
Azúcar blanco - Londres N° 5	-0,42	0,41	-0,45	-0,51	-0,46	1,00

Fuente: AEMP en base a datos de ingenios azucareros, **Anexo N° 1** y
World Bank Commodity Price Data (The Pink Sheet).⁷²

Si bien para el caso investigado es posible evidenciar una correlación **positiva fuerte** entre los precios promedio de venta del azúcar entre ingenios y correlaciones **positivas débiles** y **negativas** entre los precios promedio de venta del azúcar de los ingenios y el precio internacional de azúcar blanco de Londres N° 5⁷³, la correlación negativa entre los precios internacionales e internos muestran tendencias distintas en cuanto al comportamiento de los precios (precios del mercado interno crecientes y precios internacionales decrecientes).

Los resultados obtenidos de los distintos ingenios azucareros presentes en el **Cuadro N° 3**, permiten evidenciar niveles superiores a 63%, en la mayoría de los casos, de proporción de variabilidad compartida entre los precios de los ingenios azucareros, que pueden ser interpretados de manera similar al caso de **IAGSA** y **CIASA**, pudiéndose establecer de manera general que el precio promedio de venta del azúcar de los ingenios da cuenta de la variabilidad en el precio promedio de venta de azúcar de los ingenios rivales en un elevado porcentaje, cual si fueran una entidad colectiva.

Los resultados obtenidos de los distintos ingenios azucareros, presentes en el **Cuadro N° 3** respecto a los precios internacionales (Azúcar blanco – Londres N° 5), permiten evidenciar niveles **inferiores al 41%**, en la mayoría de los casos, de proporción de variabilidad compartida entre los precios de los ingenios azucareros y el precio internacional⁷⁴, resultado que se interpreta de manera similar al caso precedente, estableciéndose de manera general que el precio internacional de venta del azúcar blanco da cuenta en un reducido porcentaje de la variabilidad en el precio promedio de venta de azúcar de los ingenios rivales.

⁷² World Bank Commodity Price Data (The Pink Sheet), **Anexo N° 1**.

⁷³ World Bank Commodity Price Data (The Pink Sheet), **Anexo N° 1**.

⁷⁴ Salvo en el caso de POPLAR que no exporta su producción.

Así mismo, elevando los coeficientes de correlación al cuadrado, es posible interpretar qué porcentaje de los cambios de precios de otro(s) ingenio(s) pueden explicar con mayor precisión la relación entre precios de ingenios a nivel interno y el precio del mercado internacional. Por lo tanto, se procede a realizar el análisis de proporción de variabilidad (**Cuadro N° 4**).

Cuadro N° 4
Análisis de proporción de variabilidad compartida de precios promedios de venta del azúcar blanco en el mercado interno respecto al precio internacional
Periodo: Enero 2009 - Diciembre 2013

	IAGSA	POPLAR	UNAGRO	IABSA	CIASA	Azúcar blanco - Londres N° 5
IAGSA	1,00					
POPLAR	0,74	1,00				
UNAGRO	0,87	0,88	1,00			
IABSA	0,67	0,63	0,73	1,00		
CIASA	0,97	0,78	0,88	0,66	1,00	
Azúcar blanco - Londres N° 5	0,18	0,17	0,20	0,26	0,21	1,00

Fuente: AEMP en base a datos del Cuadro N° 3.

Si se toma como variable explicativa o independiente al precio promedio de venta del azúcar de **IAGSA** y se elige como variable a explicar o dependiente al precio promedio de venta de azúcar de **CIASA**⁷⁵, se tiene que el precio promedio de venta del azúcar de **IAGSA** da cuenta de un **97%** de la variabilidad en el precio promedio de venta de azúcar de **CIASA**.

La correlación entre el precio internacional y el precio promedio de venta del azúcar blanco de **CIASA**⁷⁶ es de **-0,46**, lo que significa que $(-0,46)^2 = 0,21$, que es la proporción de variabilidad compartida entre ambas variables, interpretado como que un cambio del precio de venta de **CIASA** es explicado apenas en un 21% por un cambio en el precio internacional.

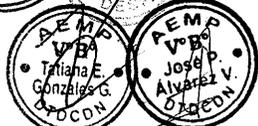
En resumen, los resultados obtenidos correspondientes a la relación de los precios promedio de los distintos ingenios y el precio internacional, ambos relacionados al azúcar blanco, permiten determinar que:

- Los precios promedio de venta de los ingenios en el mercado interno son explicados en un elevado porcentaje por los precios promedio de venta de ingenios rivales; y
- Los precios promedio de venta de los ingenios en el mercado interno son explicados en un reducido porcentaje por los precios internacionales de venta del azúcar.

⁷⁵ Ello debido a la menor participación de mercado de **CIASA** respecto a **IAGSA**.

⁷⁶ Ello bajo el supuesto de que **CIASA** es un agente tomador del precio internacional competitivo.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



El elevado porcentaje de explicación de los precios de venta entre ingenios (inclusive de hasta el 98%), denota que la determinación de los precios de venta del azúcar de los ingenios en el mercado interno se ve explicada fuertemente por los precios de sus pares, que genera indicios de una concertación de precios entre los ingenios investigados, que constituye una práctica anticompetitiva prohibida y sancionada por el artículo 10, parágrafo I, inciso a) del Decreto Supremo N° 29519.

El reducido porcentaje de explicación de los precios promedio de venta de los ingenios en el mercado interno respecto al precio internacional (menores al 41%) permite **descartar al precio internacional** como un factor externo que afecte significativamente en la determinación de los precios de venta de los ingenios en el mercado interno, resultados que terminan siendo inconsistentes con la teoría económica que establece que los ingenios serían tomadores de precios en condiciones de competencia. En consecuencia, de igual manera se generan indicios que permiten inferir una concertación de precios entre ingenios que desconocen los precios internacionales del azúcar blanco (Londres N° 5) al momento de establecer los precios de venta en el mercado interno fijando estos precios superiores a los que deberían de existir en condiciones normales de competencia, con lo que buscan dar continuidad a un acuerdo colusorio uniformizando los precios de venta entre ellos.⁷⁷

En base al estudio histórico de las Actas de Reunión de Directorio de **IAGSA** N° 255 de 10 de julio de 2009, N° 260 de 30 de octubre de 2009 y N° 275 de 08 de septiembre de 2010, se llegó a establecer un patrón de conducta por parte de los ingenios en lo relativo a la **concertación de precios de venta**.

Asimismo, para el periodo de análisis se cuenta con los siguientes documentos que sustentan el comportamiento de los ingenios azucareros en relación a la **concertación de precios de venta**:

- Acta de Reunión de Directorio de **IAGSA** N° 335 de julio de 2013.
- Políticas y estrategias de comercialización de **IABSA** de 14 de octubre de 2013.
- Correlaciones de precios de venta positivas/fuertes entre ingenios.
- Las elevadas proporciones de variabilidad entre ingenios (de hasta un 97%).
- Las reducidas proporciones de variabilidad de los ingenios respecto al precio internacional (menores al 41%).
- Las diferencias porcentuales excesivas entre los precios de venta del mercado interno de los ingenios y el precio internacional, ambos de azúcar blanco.
- Las diferencias porcentuales entre los precios del azúcar destinado a la exportación y los precios internacionales más próximos a cero o inclusive negativas, ambos de azúcar blanco.

⁷⁷ Harrington, Joseph E. (2006): How Do Cartels Operate? p.13.

Queda demostrado que los ingenios investigados, a través de un acuerdo entre sí, tuvieron la capacidad de vender el azúcar a precios supra competitivos en el mercado interno, mientras que la razonabilidad económica determina que en condiciones de competencia debieran ser tomadores de los precios internacionales (competitivos).

Estos indicios y presunciones vinculados con la conducta real de los ingenios y analizados todos de forma conjunta, nos llevan a la conclusión que los ingenios actuaron de forma conjunta, coordinada y concertada en relación a los precios del azúcar, y que éste comportamiento similar no puede explicarse de otra forma sin la existencia de un acuerdo entre ellos, habiendo tomado contacto en las invitaciones cursadas para asistir a las reuniones en Azucaña, en las que concertaron el precio del venta del azúcar, habiendo participado la empresa **CIASA** de las mismas, llegándose a la convicción de que conformaron, ejecutaron y mantuvieron un acuerdo para concertar el precio del azúcar.

2.2 De la conducta relacionada al artículo 10, parágrafo I, inciso a) del D.S. 29519 – intercambios de información

2.2.1 Acta de inspección administrativa a IABSA

Según el Acta de Inspección Administrativa realizada el 21 de mayo de 2014 a las instalaciones de la empresa **IABSA**⁷⁸, el Jefe de Departamento de Comercialización de **IABSA** amplía la información acerca de las Políticas y Estrategias de Comercialización de **IABSA**, señalando que se coordinaron acciones en Santa Cruz, mediante reuniones con los ingenios: **UNAGRO, IAGSA, POPLAR y CIASA**.

Además, se señala que en dichas reuniones se trataron temas relacionados con políticas de precios, cuotas de exportación y cómo combatir el contrabando y que **AZUCAÑA** proporcionaba datos actualizados de producción de los distintos ingenios, lo cual, establece el intercambio de información sensible relacionada a los precios del azúcar y la evidente concertación de precios entre los cinco ingenios que asistieron a dichas reuniones.

Asimismo, **IABSA** presentó fotocopias de las Circulares N° 7, 8 y 9, en las cuales **AZUCAÑA** invitó a las reuniones a los ingenios azucareros para tratar entre otros el tema del análisis de los precios en el mercado interno y externo. Siendo evidente que **AZUCAÑA**, convocaba a las reuniones a los cinco ingenios sujetos a investigación, donde se intercambiaba información y se analizaban y concertaban los precios en forma conjunta.

2.2.2 Información comercial sensible

En las reuniones llevadas a cabo en **AZUCAÑA**, se generaron intercambios de información sensible entre los ingenios azucareros con la finalidad de concertar precios de venta de azúcar, conducta que se encuentra prohibida en el marco del Decreto Supremo N° 29519 y su Reglamento (RM 190). Según el Acta de Reunión de Directorio de **IAGSA** N° 275 de 08 de septiembre del 2010, **AZUCAÑA** recopilaba información desagregada sensible de todos los ingenios, sobre **producción, ventas de mercado interno y exportaciones y saldos por**

⁷⁸ Acta de Inspección Administrativa de 21 de mayo de 2014. Fs. 3374.



cada propietario de azúcar, cuando señala: “...en AZUCAÑA se está elaborando una carta solicitando la información completa de todos los ingenios sobre la producción, ventas de mercado interno y exportaciones y saldos por cada propietario de azúcar...”.

El Acta de Reunión de Directorio de **IAGSA** N° 335 de 25 de julio de 2013, establece que los ingenios intercambiaron información sensible de **precios del azúcar, exportaciones** para buscar un **entendimiento** en el sector.

Por otra parte, en función a las circulares remitidas por **AZUCAÑA**, se establece que el intercambio de información realizado en dicha institución fue de información sensible, desagregada y actual, toda vez que de una revisión del orden del día de las distintas notas⁷⁹ remitidas por **AZUCAÑA** a los ingenios **UNAGRO, IAGSA, CIASA, IABSA y POPLAR**, evidencia que en estas reuniones se intercambiaba información relativa a:

- “...la comercialización del azúcar”.
- “Análisis de los precios del mercado interno”.
- “...precios del azúcar del M. Interno y saldo exportable”.
- “Análisis de los precios del mercado interno y externo”.
- “... abastecimiento de azúcar con el fin de mejorar el precio de m. interno zafra 2013”.

En ese sentido, se establece que los **ingenios intercambiaron información comercialmente sensible**, desagregada y actual, que en condiciones normales de competencia, es decir, si los ingenios hubieran competido entre sí, no se habrían realizado; estos intercambios generan **mayor riesgo de colusión** en el mercado del azúcar al eliminar la incertidumbre estratégica que debe existir entre empresas rivales competidoras entre sí (p. ej., secretos comerciales y acciones futuras) y denota un monitoreo y control a un acuerdo colusorio entre los ingenios sujetos a investigación. Las empresas que en condiciones de competencia deberían ser rivales entre sí, pasan a ser socias dentro de un acuerdo colusorio, llegando a intercambiar información sensible, desagregada y actual, que en otras circunstancias no sería dada a conocer a sus rivales.

2.2.3 Datos presentados de forma desagregada

La CAO remitió mediante nota Cite: CAO. N° 064/2014 de 14 de mayo de 2014, información solicitada por la AEMP relativa a los precios de venta elaborados por el *Sistema de Información de Producción, Precios y Mercados (SIPREM)* que eran posteriormente distribuidos a sus miembros, a fin de establecer el tipo de información que era proporcionada por la citada institución a sus asociados.

Una revisión de la información permitió establecer que la misma establecía los *precios de productos agroindustriales pagados en plantas industriales 2014*, en la cual se daban a

⁷⁹ Circular N° 8/2013, Circular N° 9/2013 y Circular N° 13/2013.

conocer los precios de venta del azúcar (granel y envasada) de una manera agregada para todo el sector, es decir, que los precios de venta no eran distribuidos de manera desagregada por cada ingenio.

2.2.4 Frecuencia del intercambio

El Acta de Reunión de Directorio de **IABSA** (Bermejo) N° 108/2013 de mayo de 2013, contiene las reuniones **semanales** realizadas por los ingenios azucareros (es decir, **UNAGRO, POPLAR, IAGSA y CIASA** de Santa Cruz) en **AZUCAÑA**.

La frecuencia semanal de las reuniones de los ingenios se ve ratificada mediante las fechas previstas en circulares de **AZUCAÑA**, como ser:

- Circular N° 7/2013 de 06 de mayo de 2013, únicamente considerado como antecedente histórico, establece fecha de reunión para el día 08 de mayo.
- Circular N° 8/2013 de 13 de mayo de 2013, establece reunión para el día 15 de mayo (una semana después de la última reunión).
- Circular N° 9/2013 de 20 de mayo de 2013, establece reunión para el día 22 de mayo (una semana después de la última reunión).
- Circular N° 10 aunque no está disponible, se presume habría previsto la reunión para el día 29 de mayo.
- Circular N° 11 aunque no está disponible, se presume habría previsto la reunión para el día 05 de junio.
- Circular N° 12 aunque no está disponible, se presume habría previsto la reunión para el día 12 de junio.
- Circular N° 13/2013 de 17 de junio de 2013, establece reunión para el día 19 de junio (manteniendo el patrón de reuniones semanales).

En ese sentido, la frecuencia semanal de las reuniones realizadas entre ingenios azucareros en **AZUCAÑA**, representa un **mayor riesgo de colusión**, toda vez que permite realizar ajustes a desviaciones que se evidencien en los acuerdos colusorios a la brevedad (p. ej., precios, cantidades, etc.).

2.2.5 Intercambio de datos actuales

Las circulares de **AZUCAÑA**, demuestran que el intercambio de información sensible de manera semanal era realizado con datos actualizados, elemento que representa un **mayor riesgo de colusión** entre los ingenios azucareros que participan en el mercado boliviano, toda vez que, mediante la información actualizada intercambiada es posible eliminar

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

67



cualquier tipo de incertidumbre propia de la competencia, y **se facilita el monitoreo⁸⁰, control y ajuste a desviaciones de un acuerdo colusorio** realizado entre los ingenios investigados, facilitando de esta manera la concertación de precios de venta.

En base a todo lo anterior, queda demostrado el intercambio de información sensible y actualizada entre los ingenios investigados durante la gestión 2013, en reuniones realizadas en **AZUCAÑA con el objeto de concertar precios de venta del azúcar.**

2.2.6 Legislación comparada

De manera concordante y complementaria con lo anteriormente expuesto, cabe señalar que el artículo 10, parágrafo I, inciso a) del Decreto Supremo N° 29519, establece que constituye conducta anticompetitiva absoluta el intercambiar información con el objeto o efecto de fijar, elevar, concertar o manipular precios de venta.

La legislación española⁸¹ señala que el intercambio de información entre agentes competidores, puede representar un mayor riesgo de colusión si se considera que la información que se recopila y difunde presenta las siguientes características:

- a. Sea información comercial sensible, como ser: precios de venta, descuentos, costes de producción o estrategias comerciales entre otros.
- b. Los datos se presenten de forma desagregada, que permitan identificar de manera individual el comportamiento de las empresas y de esta manera realizar un seguimiento a un acuerdo colusorio.
- c. Sea realizada con mayor frecuencia de manera que cualquier desviación del acuerdo colusorio sea rápidamente ajustada e inclusive castigada.
- d. Sean datos actuales y no históricos, que permitan realizar el seguimiento y control de un posible acuerdo colusorio.

El intercambio de información es un factor que genera mayor riesgo para la competencia y que facilita la colusión, preceptos desarrollados también por Massimo Motta (2003)⁸², quien señala que el intercambio de información (sensible) de precios y cantidades pasadas y presentes, permite a empresas miembros de un cartel a mantener una colusión.

⁸⁰ Monitoreo y control del cumplimiento del acuerdo.- El intercambio de información relativa a volúmenes de ventas, capacidades instaladas, productos vendidos, materia prima, etc. resulta ser un elemento esencial al momento de dar continuidad a un cartel, ya que ello permite a los miembros del cartel, controlar el cumplimiento de los acuerdos colusorios, además en dicho acápite se estableció que por lo general los carteles utilizan “cámaras de comercio”, “institutos”, “asociaciones”, u otros similares, como centros que facilitan la continuidad a los carteles, mediante la recopilación e intercambio de información. Harrington, Joseph E. (2006). How Do Cartels Operate? OECD (2003). Hard Core Cartels, Recent Progress and Challenges Ahead.

⁸¹ CNC (2009). Guía para asociaciones empresariales, Comisión Nacional de Competencia, disponible en: http://www.cem-malaga.es/portalcem/novedades/2013/GUIA_CNC_ASOCIACIONES_EMPRESARIALES.pdf.

⁸² Motta, Massimo (2003). Competition Policy Theory and Practice, capítulo 4, p. 15.

Del análisis del material probatorio y a pesar que se comprobó el intercambio de información considerada sensible, desagregada y actualizada, que permitió establecer un comportamiento homogéneo y coordinado entre los ingenios azucareros en relación a los precios y estrategias comerciales dirigidas a concretar aquello, no permite a ésta Autoridad determinar que en la información remitida por los ingenios y aquella relacionada a las circulares de **AZUCAÑA** se encuentren los elementos suficientes para demostrar de manera fehaciente y clara una estrategia que tuviese como objeto o efecto la distribución geográfica de mercados a nivel nacional, por lo tanto, **se concluye que no se cuenta con suficiente prueba respecto de este cargo.**

2.4 Sobre los cargos de la conducta prevista en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519

2.4.1 Consideraciones del poder de mercado conjunto de los ingenios azucareros

A lo largo del análisis se pudo establecer que los ingenios azucareros investigados actuaron en forma conjunta en un mercado como una **entidad colectiva** y adoptaron políticas comunes en el mercado:

- Los niveles superiores a **67%** en la mayoría de los casos de proporción de variabilidad compartida entre los precios de los ingenios azucareros, permiten establecer que el precio promedio de venta del azúcar de los ingenios da cuenta de la variabilidad en el mismo precio de sus rivales en un elevado porcentaje, propio de un acuerdo colusivo de una entidad colectiva.
- Todos los ingenios presentan diferencias porcentuales excesivas entre sus precios de venta del mercado interno y el precio internacional, resultados que denotan el comportamiento de los ingenios como una entidad colectiva.
- Los precios del mercado interno del azúcar de cada ingenio, presentan diferencias mínimas entre sí, lo que permite establecer que estos se comportan como una entidad colectiva. Lo mismo ocurre con los precios de exportación.
- El gráfico de evolución de los precios promedio de venta por ingenio azucarero en el Mercado Interno y de Exportación en Bolivia para el periodo 2009 – 2013 (**Gráfico N° 1 y 2**) permite observar que los ingenios azucareros investigados actuaron de manera conjunta en el mercado como una entidad colectiva y fueron capaces de adoptar políticas comunes en éste, logrando mantener sus precios de venta en el mercado interno por encima de los precios de exportación⁸⁴.
- Por último, considerando que para el establecimiento del poder de mercado de las empresas *“el análisis gira alrededor de la evaluación de las participaciones de mercado que posee la empresa (o empresas)”*, las participaciones agregadas de los cinco (5) principales ingenios azucareros en el mercado boliviano, permite establecer un poder de

⁸⁴ Salvo **POPLAR** que no exportó producto en el periodo de investigación, gestión 2013.

mercado conjunto, mediante el cual dichas empresas se encontraron en condiciones de aplicar estrategias comunes.

Por lo tanto, en base al análisis conjunto de los distintos elementos, se establece **un poder de mercado conjunto** por los agentes económicos procesados, que les permite comportarse como un ente colectivo, y cuyas **prácticas anticompetitivas de discriminación de precios generan restricciones en la competencia.**

2.4.2 Precios del mercado interno versus precios de exportación

A través de la práctica de discriminación de precios realizada por los ingenios **IABSA, IAGSA, CIASA y UNAGRO**, quienes al actuar como un ente colectivo con poder de mercado, establecieron precios de venta distintos entre compradores de azúcar que destinaban dicho producto al mercado interno y los compradores que destinaban dicho producto a la exportación.

Partiendo del hecho de que el azúcar es un bien homogéneo (sin diferencias en sus costos de producción), corresponde analizar una distinción de precios por parte de los ingenios, entre aquella azúcar destinada al mercado interno y la destinada a la exportación, cuyo resultado demuestra la aplicación de una estrategia conjunta de discriminación de precios que es injustificada desde el punto de vista económico.

De acuerdo a información proporcionada por los cuatro ingenios (**IABSA, IAGSA, CIASA y UNAGRO**), que venden el producto destinado a la exportación, estos utilizan el Incoterm FCA (*Franco Transportista*) para realizar dicha operación, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 5
Punto de entrega de los ingenios para comercializar el azúcar destinado a la exportación y al mercado interno

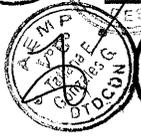
Ingenio	Lugar designado exportación	Lugar designado mercado interno
IABSA	FCA La Paz	Distribución propia
IAGSA	FCA Fábrica	Distribución propia
CIASA	FCA Fábrica	Venta en puerta
UNAGRO	FCA Fábrica	Venta en puerta

Fuente: AEMP en base a datos de los ingenios azucareros.

La comercialización de mercancías con el término FCA, establece que el vendedor ha cumplido con sus obligaciones una vez que la mercancía ha sido entregada en el lugar acordado, al transportista o la persona designada por el comprador.

Corresponde aclarar que el Incoterm FCA, la entrega de las mercancías es realizada siempre dentro del país de origen y el que cubre los costos de transporte es el comprador, no representando ello costo para el proveedor.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



El Incoterm utilizado para la comercialización de azúcar destinada a la exportación para los ingenios **CIASA, IAGSA y UNAGRO**⁸⁵ fue FCA puesto en fábrica, mientras que el Incoterm utilizado por **IABSA** fue FCA puesto en La Paz, en todos los casos puesto dentro del país de origen, lo que implica que todos los compradores adquirieron el producto dentro el territorio nacional.

Tanto **CIASA** como **UNAGRO** implantaron un sistema de venta de azúcar únicamente en puertas de fábrica, mientras que **IABSA** e **IAGSA** establecieron la utilización de medios de distribución propios en distintos departamentos del país para el abastecimiento del mercado.

Utilizando los costos de transporte proporcionados por **IABSA** a nivel departamental, así como los precios de venta a nivel nacional, se establece que restando los costos de transporte de los precios de venta en el mercado interno por departamento, se evidencia que los precios de venta en el mercado interno continúan siendo mayores a los precios de exportación; descartándose de esta manera un posible justificativo de costos de transporte.

Respecto a **IAGSA** la situación es similar a la de **IABSA**, toda vez que los precios de venta del azúcar en el mercado interno declarados por **IAGSA**, menos los costos de transportes declarados por la empresa, continúan siendo mayores a los precios de exportación (más aún si se considera que el Incoterm utilizado es FCA fábrica); descartándose de esta manera un posible justificativo de costos de transporte.

En el caso de los ingenios **CIASA y UNAGRO** el análisis se simplifica, toda vez que de acuerdo a estos, el punto de entrega de azúcar destinada para la exportación son las puertas de fábrica, es decir, igual que el punto de entrega de azúcar destinado al mercado interno, por lo tanto, no existirían costos de transporte que pudieran explicar la existencia de precios distintos.

De lo anterior, también se puede entender que el producto que estaba siendo comercializado era homogéneo y que de acuerdo a los citados ingenios el punto de entrega era el mismo para compradores que quisieran consumir en el mercado local como para los que quisieran exportar, no existiendo justificación para que los precios de venta de un producto homogéneo fuesen menores para los compradores que destinaban el mismo para la exportación y mayor para los compradores que destinaban el producto al mercado interno.

2.4.3 Comparación entre los precios del mercado interno y los precios de exportación por país de destino

El registro que realiza la Aduana Nacional en cuanto a la exportación de azúcar (en calidad de declaración jurada⁸⁶) realizado por los ingenios **IAGSA, UNAGRO, IABSA y CIASA**⁸⁷ reflejan diferencias en cuanto al precio de mercado interno y los precios de exportación a los diferentes países de destino.

⁸⁵ Notas IAG.SA GG-012/14 (**IAGSA**), PSA001/2014 (**CIASA**) y N° 120/2014 (**UNAGRO**).

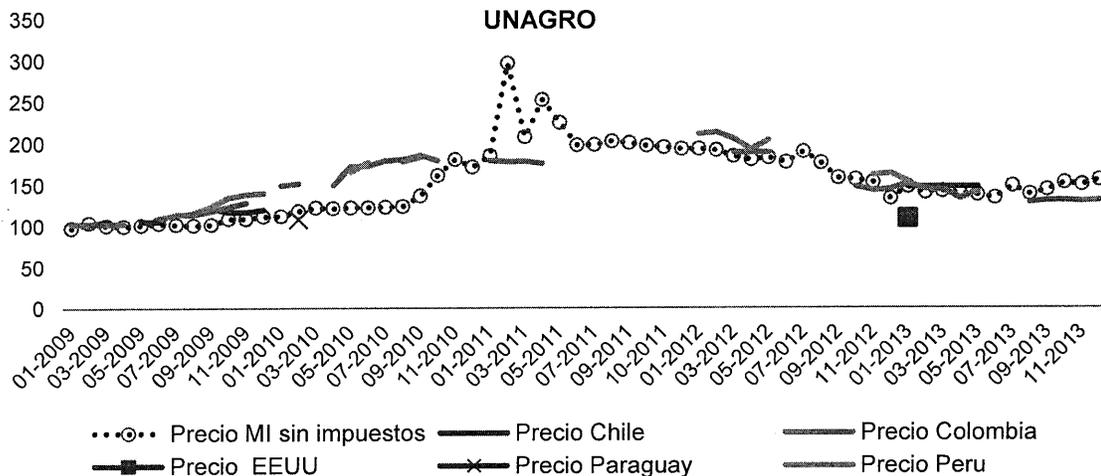
⁸⁶ El registro para la exportación exige como declaración jurada reportar las condiciones de exportación en cuanto a volúmenes y valor de la exportación de la mercancía.

⁸⁷ **POPLAR** no exporta así que únicamente se graficaron los precios internacionales y los precios promedio de venta en el Mercado Interno.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 843 de Reforma Tributaria, se establece la devolución en cuanto al tratamiento en las exportaciones del IVA⁸⁸ e IT^{89, 90} de la adquisición de insumos y bienes incorporados en la mercadería de exportación, en el caso de que se imponga este gravamen al valor total FOB de exportación del azúcar, y con el fin de hacerlo comparable con el mercado interno **se descontó estos dos impuestos a los precios del mercado interno en Bolivia.**

Comparando los precios del mercado interno (descontado los impuestos) con los precios de exportación (según país de destino) se obtuvieron los siguientes gráficos:

Gráfico N° 3
Evolución de los precios promedio de venta por ingenio azucarero en el mercado interno y con destino a la exportación - Periodo: 2009- 2013



⁸⁸ **Impuesto al Valor Agregado:**

*“Las exportaciones **quedan liberadas del débito fiscal** que les corresponda. Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas en el mercado interno, **el crédito fiscal correspondiente a las compras o insumos efectuados en el mercado interno con destino a operaciones de exportación, que a este único efecto se considerarán como sujetas al gravamen**”.*

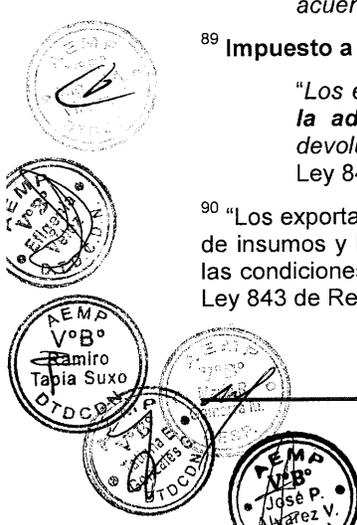
“En el caso que el crédito fiscal imputable contra operaciones de exportación no pudiera ser compensado con operaciones gravadas en el mercado interno, el saldo a favor resultante será reintegrado al exportador en forma automática e inmediata, a través de notas de crédito negociables, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de este Título I”. Ley 843 de Reforma Tributaria Artículo 11.

⁸⁹ **Impuesto a las Transacciones:**

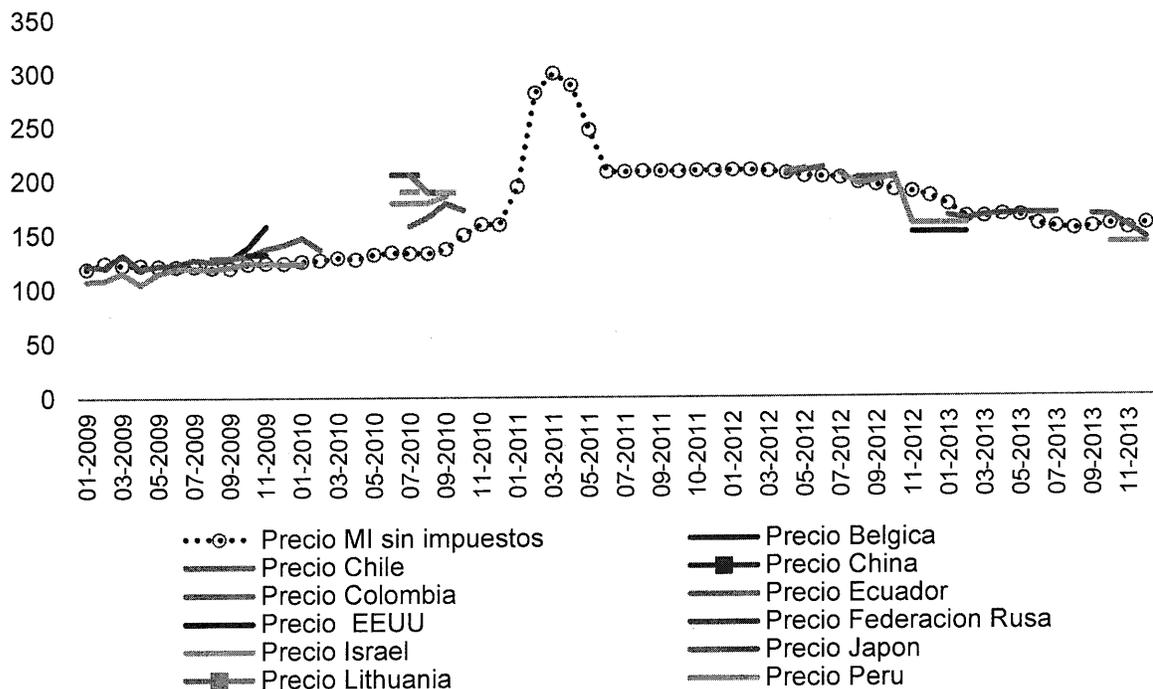
*“Los exportadores **recibirán la devolución del monto del Impuesto a las Transacciones pagado en la adquisición de insumos y bienes incorporados en las mercancías de exportación. Dicha devolución se hará en forma y bajo las condiciones a ser definidas mediante reglamentación expresa**”.* Ley 843 de Reforma Tributaria Artículo 74.

⁹⁰ *“Los exportadores recibirán la devolución del monto del Impuesto a las Transacciones pagado en la adquisición de insumos y bienes incorporados en las mercancías de exportación. Dicha devolución se hará en forma y bajo las condiciones a ser definidas mediante reglamentación expresa”.* Ley de Exportaciones N° 1489 - Artículo 14 y Ley 843 de Reforma Tributaria Artículo 75.

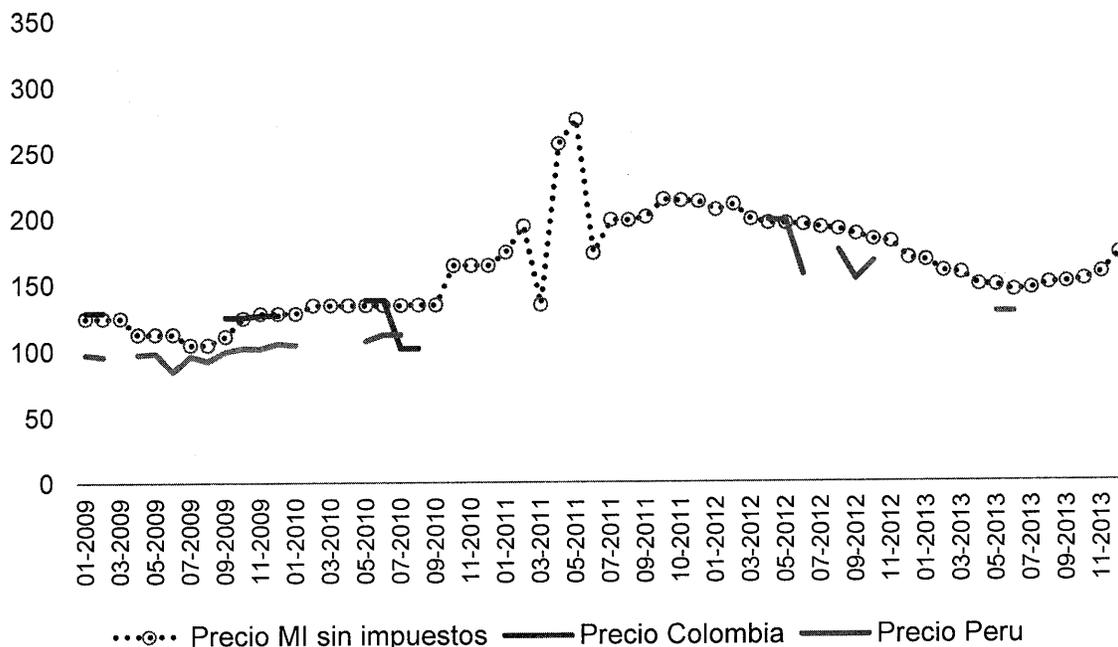
“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



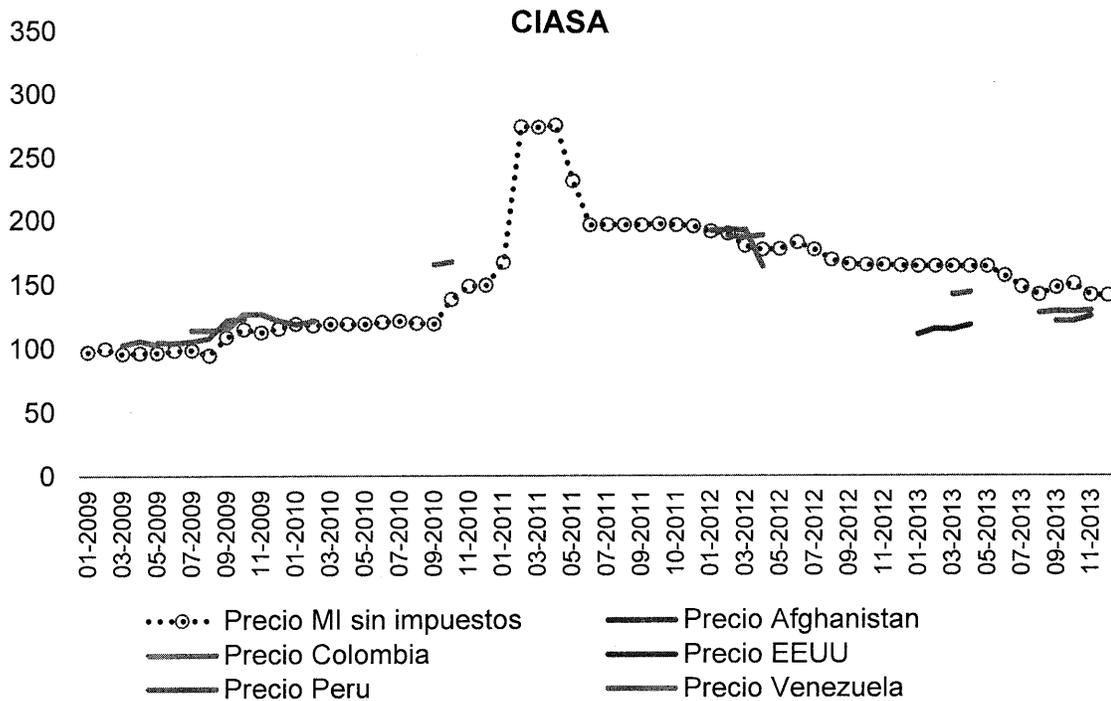
IAGSA



IABSA



“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



Fuente: AEMP en base a datos de ingenios azucareros (Anexos N° 2, 3, 4 y 5) y Aduana Nacional.

En el análisis de comparación entre los precios del mercado interno y de exportación se toma en cuenta las excepciones impositivas mencionadas anteriormente, descontándose a los precios del mercado interno el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto a las Transacciones (IT), tomando un descuento total del 17,49%⁹¹, restado este factor al precio del mercado interno se los hace comparables con los precios de los mercados de exportación, siendo que ni la norma impositiva ni la aduanera incluyen en sus gravamen otros impuestos para la exportación de azúcar.

Resultado del análisis de la comparación de la evolución de los precios promedio de venta de los ingenios **CIASA, IAGSA, UNAGRO y IABSA** en el mercado interno (líneas punteadas) en relación con los precios de venta de exportación (según país de destino), se aprecia que entre el 2009 a 2013 se presentaron distintos precios entre países de destino, los cuales son incluso precios inferiores a los registrados en el mercado interno aun descontado los impuestos IVA e IT, sin que exista un justificativo en costos que lo demuestre.

Además, los precios de venta de los ingenios que exportan azúcar a diferentes países, no guardan relación con la distancia de destino, existiendo países con distancia superior a otros que registran precios menores en algunos casos, y al contrario, existen países con menores distancias y precios superiores, por lo que contrario a la razonabilidad económica la inclusión del costo de transporte no influye en la determinación de los precios de exportación.

⁹¹ Siendo la alícuota del IT el 3% y el alícuota del IVA el 14,49% (0,13/0,87) teniendo un ponderador de 17,49%.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



Del cálculo de las diferencias porcentuales de precios en el mercado interno y los precios de exportación de los ingenios, en el periodo 2011 a 2013 (**Cuadro N° 6, 7, 8 y 9**), éstas comparan los precios del mercado interno restando las excepciones impositivas (IVA e IT) en relación a los precios de exportación, estableciéndose valores positivos que muestran un mayor precio de exportación en comparación del precio del mercado interno, y por el contrario, los valores negativos determinan un menor precio de exportación en comparación a los precios del mercado interno.

En el **Cuadro N° 6** de diferencias porcentuales entre precios de venta de **IABSA** en el mercado interno y los precios de exportación en el periodo 2011 a 2013, se puede apreciar que este ingenio exportó únicamente a Perú, registrándose diferencias porcentuales negativas, reflejando que los precios de venta a este país fueron inferiores a los precios cobrados a nivel nacional.

Cuadro N° 6
Diferencias porcentuales entre precios promedio de venta de azúcar blanco refinado en el mercado interno y los precios de exportación por país de destino de IABSA
Periodo: 2011-2013

Mes-Año	País
	Perú
01-2011	
02-2011	
03-2011	
04-2011	
05-2011	
06-2011	
07-2011	
08-2011	
09-2011	
10-2011	
10-2011	
12-2011	
01-2012	
02-2012	
03-2012	
04-2012	1,09%
05-2012	1,29%
06-2012	-19,49%
07-2012	
08-2012	-8,35%
09-2012	-18,20%
10-2012	-9,00%
11-2012	
12-2012	
01-2013	-16,67%

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

02-2013	
03-2013	-1,94%
04-2013	
05-2013	-13,45%
06-2013	-11,18%
07-2013	
08-2013	-14,38%
09-2013	
10-2013	-15,88%
11-2013	
12-2013	

Nota: Precios de exportación hacia Colombia sin datos.
Fuente: AEMP en base a datos de la Aduana Nacional. **Anexo N° 2.**

En el **Cuadro N° 7** se muestra las diferencias porcentuales entre precios de venta de **CIASA** en el mercado interno y los precios de exportación en el periodo 2011 a 2013, en estos se puede apreciar que **CIASA** exportó a Colombia, Estados Unidos de Norteamérica y Perú, registrándose diferencias porcentuales negativas, reflejando que los precios de venta a estos países fueron inferiores a los precios nacionales.

Cuadro N° 7
Diferencias porcentuales entre precios de venta de azúcar blanco refinado en el mercado interno y los precios de exportación por país de destino de CIASA
Periodo: 2011-2013

Mes-Año	Países		
	Colombia	Estados Unidos de Norteamérica	Perú
01-2011			
02-2011			-57,44%
03-2011			
04-2011			
05-2011			
06-2011			
07-2011			
08-2011			
09-2011			
10-2011			
10-2011			
12-2011			
01-2012			0,49%
02-2012	-0,81%		1,71%
03-2012	3,82%		6,93%
04-2012	6,41%		-7,44%
05-2012			
06-2012			

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



07-2012			
08-2012			
09-2012			
10-2012			
11-2012			
12-2012			
01-2013		-32,45%	
02-2013		-29,77%	
03-2013	-18,00%	-30,00%	-13,25%
04-2013		-27,83%	-12,13%
05-2013			
06-2013			
07-2013			
08-2013	-9,83%		
09-2013	-12,47%		-17,59%
10-2013	-14,34%		-19,17%
11-2013	-8,60%		-11,70%
12-2013			

Nota: Precios de exportación hacia Afganistán y Venezuela sin datos.
Fuente: AEMP en base a datos de la Aduana Nacional. **Anexo N° 3.**

En el **Cuadro N° 8** de diferencias porcentuales entre precios de venta de **UNAGRO** en el mercado interno y los precios de exportación en el periodo 2011 a 2013, se puede apreciar que este ingenio exportó a Chile, Colombia, y Perú, registrándose diferencias porcentuales negativas en los países de Chile, Colombia y Perú, reflejando que los precios de venta en estos país fueron inferiores a los precios nacionales.

Cuadro N° 8
Diferencias porcentuales entre precios promedio de venta de azúcar blanco refinado en el mercado interno y los precios de exportación por país de destino de UNAGRO
Periodo: 2011-2013

Mes-Año	Países					
	Chile	Colombia	Estados Unidos de Norteamérica	Paraguay	Perú	Venezuela
01-2011		-3,34%				
02-2011		-40,04%				
03-2011		-14,10%				
04-2011		-30,45%				
05-2011						
06-2011						
07-2011						
08-2011						
09-2011						
10-2011						
10-2011						

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

12-2011					
01-2012				9,52%	
02-2012				11,35%	
03-2012		2,70%		11,32%	
04-2012		5,13%		6,92%	
05-2012		3,69%		11,71%	
06-2012					
07-2012					
08-2012					
09-2012					
10-2012		-5,71%			
11-2012		-6,34%		5,90%	
12-2012		8,65%		22,91%	
01-2013	0,13%	2,51%		4,48%	
02-2013	4,98%	3,06%			
03-2013	3,81%	1,35%		6,64%	
04-2013	5,96%	-4,09%			
05-2013	7,07%	2,82%		11,72%	
06-2013					
07-2013					
08-2013		-7,46%			
09-2013	-1,92%	-9,13%		-14,18%	
10-2013		-14,05%			
11-2013		-13,47%		-12,34%	
12-2013		-16,02%			

Fuente: AEMP en base a datos de la Aduana Nacional. Anexo N° 4.

En el Cuadro N° 9 de diferencias porcentuales entre precios de venta de IAGSA en el mercado interno y los precios de exportación en el periodo 2011 a 2013, se puede apreciar que este ingenio exportó a Chile, Colombia, Ecuador, Estados Unidos de Norteamérica, Japón y Perú, registrándose diferencias porcentuales negativas en los países de Perú, Estado Unidos de Norteamérica, Chile, y el último periodo de 2013 en Colombia, reflejando que los precios de venta en estos país fueron inferiores a los precios nacionales.

Cuadro N° 9
Diferencias porcentuales entre precios promedio de venta de azúcar blanco refinado en el mercado interno y los precios de exportación por país de destino de IAGSA
Periodo: 2011-2013

Mes-Año	Países					
	Chile	Colombia	Ecuador	Estados Unidos de Norteamérica	Japón	Perú
01-2011						
02-2011						
03-2011						

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



04-2011					
05-2011					
06-2011					
07-2011					
08-2011					
09-2011					
10-2011					
10-2011					
12-2011					
01-2012					
02-2012					
03-2012					
04-2012		-0,71%			0,70%
05-2012		2,71%			3,74%
06-2012		4,41%			
07-2012					1,84%
08-2012		2,63%			-0,48%
09-2012		3,74%			2,03%
10-2012		6,26%			7,02%
11-2012				-19,80%	-15,53%
12-2012	-2,38%			-17,93%	-13,56%
01-2013		-5,81%		-14,37%	-9,86%
02-2013		-0,92%		-8,56%	-3,67%
03-2013		0,94%			
04-2013		0,49%			
05-2013		1,21%			
06-2013		6,44%			
07-2013		8,14%			
08-2013					
09-2013		7,62%			
10-2013		5,32%			-10,64%
11-2013		1,15%	7,90%		-8,41%
12-2013		-8,51%			8,70%
					-11,01%

Nota: Precios de exportación hacia Bélgica, China, Federación Rusa, Israel, Japón, Lituania y Venezuela sin datos.

Fuente: AEMP en base a datos de la Aduana Nacional. **Anexo N° 5.**

Una vez realizado el análisis de los precios del mercado interno y descontados los impuestos del IVA e IT, en comparación con los precios de exportación a distintos países, se puede establecer distintos precios para la exportación, siendo que éstas variaciones porcentuales con relación a los precios del mercado interno resultaron ser negativas, es decir, que los precios de exportación hacia algunos países estuvieron por debajo de los precios cobrados a nivel nacional.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

El periodo de investigación de las conductas anticompetitivas corresponde a la gestión 2013, sin embargo, el análisis histórico de los patrones de comportamiento de los ingenios se muestra desde la gestión 2009.

En consecuencia, en base al análisis precedente queda demostrada la conducta anticompetitiva de discriminación de precios por parte de los ingenios **IABSA, IAGSA, CIASA y UNAGRO**. Práctica consistente en la discriminación de precios de venta de azúcar de manera injustificada a compradores que destinan el azúcar a la exportación y aquellos compradores que destinan el azúcar al mercado interno, otorgando al primer grupo de compradores ventajas exclusivas al venderles el producto a un precio más bajo en comparación y detrimento del segundo grupo al que les vende el mismo producto y en el mismo lugar a un precio más alto.

3 Subsunción de la acción

Que, mediante RA 081/2015 se formularon los siguientes cargos contra el agente económico **CIASA**:

- La presunta contravención del artículo 10, parágrafo I, inciso a) del Decreto Supremo N° 29519, en razón a la **concertación del precio de venta del azúcar** al que es ofrecido en el mercado e intercambiar información con el mismo objeto.
- La presunta contravención del artículo 10, parágrafo I, inciso c) del Decreto Supremo N° 29519, en razón a la **distribución del mercado del azúcar** mediante espacios geográficos determinados.
- La presunta contravención del artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, en razón al **establecimiento de distintos precios de venta del azúcar** para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones, generando ventajas exclusivas en favor de un grupo de compradores.
- El presunto **ocultamiento de información y por entorpecimiento de las investigaciones** que señala el artículo 39, numeral 4 del Reglamento de regulación de la competencia en el marco del Decreto Supremo N° 29519, aprobado por Resolución Ministerial N° 190 de mayo de 2008, en razón a la falta de presentación de la información requerida mediante Auto Administrativo de fecha 23 de diciembre de 2014 reiterada mediante Auto Administrativo de fecha 27 de enero de 2015.

3.1 Contravención del artículo 10, parágrafo I, inciso a) del Decreto Supremo N° 29519, en razón a la concertación del precio de venta del azúcar al que es ofrecido en el mercado e intercambiar información con el mismo objeto

A efecto de establecer la adecuación de la conducta a la norma, cabe referir que el artículo 10 del Decreto Supremo N° 29519, dispone que: *“Son conductas anticompetitivas absolutas los actos, contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo propósito o efecto sea:*

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto”.

De dicha disposición legal establece que para la existencia de la conducta es necesaria la concurrencia del propósito o efecto, en ese sentido se realiza la subsunción de los hechos a la norma a fin de la determinación de las conductas procesadas.

3.1.1 Concertación para fijar precios

Según afirmación de los ingenios azucareros⁹², entre las gestiones 2010 y 2013, se realizaron reuniones entre ingenios azucareros, productores cañeros y el gobierno, reuniones en las que se habría establecido franjas de precios (precio máximo y precio mínimo) para la venta de azúcar.

De estas aseveraciones y de los descargos presentados por los ingenios azucareros se ha verificado únicamente la existencia de un convenio de fecha 05 de mayo de 2011 realizado por el gobierno con el sector agroindustrial azucarero y los productores cañeros, el cual estuvo vigente sólo durante dicha gestión tal como se encuentra afirmado por la carta MDP/VME/2013-0179 de la entonces Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural, Sra. Ministra Teresa Morales.

En ese sentido, se llega a establecer que las reuniones de fijación de precios posteriores a la gestión 2011 y correspondiente a las gestiones 2012 y 2013, consideradas por **CIASA** como concertación de bandas de precios, se realizaron únicamente entre los ingenios azucareros al interior de **AZUCAÑA**, con el propósito de concertar precios e intercambiar información con ese objeto.

Conforme a la documentación cursante en el expediente del proceso, se determina que en las reuniones llevadas a cabo en **AZUCAÑA**, así como, en las reuniones realizadas en la CAO, se concertaron los precios por parte de los ingenios azucareros, cuyo análisis histórico determina sus patrones de comportamiento en relación a la concertación de precios como una conducta repetitiva durante el transcurso del tiempo.

La mencionada conducta, fue verificada según Actas de Reunión de Directorio de **IAGSA** N° 255, 260, 275, 335, Políticas y Estrategias de Comercialización 2008-2013 remitidas por **IABSA** adjuntas a la nota cite IABSA-ASL-C-54-13 de 14 de octubre de 2013 e invitaciones a los ingenios azucareros a reuniones a realizarse en **AZUCAÑA** que por su naturaleza de esta asociación tiene por objeto el intercambio de información y la concertación de precios.

3.1.2 Intercambios de información sensible y concertación de precios

La segunda modalidad del artículo 10, inciso a) del Decreto Supremo N° 29519, es el intercambio de información con el mismo objeto o efecto de fijar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados.

⁹² Estrategias comerciales y políticas de precios de los ingenios.

A fin de demostrar dicha conducta, se realizó el análisis estadístico descrito en el numeral 2.1.6 de la presente Resolución, que permite observar un comportamiento similar en los precios de venta del azúcar de los ingenios en el mercado interno, que demuestra un comportamiento colusorio de **concertación de precios** entre ingenios, refrendado por la empresa **IABSA** en el Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 260 de 30 de octubre de 2009, en la que el vicepresidente, **IVAR PERALES**, señaló que: "...hubo acuerdo pero nunca lo cumplieron, todo esto es a raíz del precio internacional del azúcar y no porque no nos pusimos de acuerdo entre los ingenios" y demuestra asimismo, que los ingenios se pusieron de acuerdo en los precios del azúcar, ratificado por la correlatividad en los precios, denotándose asimismo la existencia de un **intercambio de información** entre las empresas azucareras con el objeto o efecto de elevar el precio de venta del azúcar. Es decir, son varios indicios que analizados conjuntamente demuestran certeza sobre la existencia de la conducta anticompetitiva.

Asimismo, como se tiene ya señalado en el numeral 2.2.6 las circulares de **AZUCAÑA**, demuestran que el intercambio de información sensible era realizado de manera semanal y con datos actualizados, elementos que infieren la realización de una colusión entre los ingenios azucareros que participan en el mercado boliviano del azúcar, toda vez que, mediante la información intercambiada es posible eliminar cualquier tipo de incertidumbre propia de la competencia, y se facilita el monitoreo control y ajuste a desviaciones de un acuerdo colusorio realizado entre los ingenios procesados, facilitando de esta manera la concertación de precios de venta e **incurriendo en intercambio de información sensible**.

De lo expuesto y de la valoración de los descargos alegados por **CIASA** que no desvirtúan los indicios ni los cargos formulados y conforme al análisis técnico, se establece de modo fehaciente la comisión de la conducta anticompetitiva, prevista en el artículo 10, parágrafo I, inciso a) del Decreto Supremo N° 29519.

3.2 Presunta contravención del artículo 10, parágrafo I, inciso c) del Decreto Supremo N° 29519, en razón a la distribución de espacios geográficos (territorios)

A fin de establecer la adecuación de la conducta a la norma, cabe señalar que por disposición del artículo 10, parágrafo I, del Decreto Supremo N° 29519: "*Son conductas anticompetitivas absolutas los actos, contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo propósito o efecto sea: "c) Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables"*.

Considerando los cargos formulados en la RA 081/2015 y evaluada la documentación de descargo por la empresa **CIASA**, se establece la inexistencia de prueba que permita comprobar fehacientemente los cargos formulados por ésta conducta.

Por lo expuesto, ante la inexistencia de prueba de la comisión de la conducta anticompetitiva prevista en el artículo 10, parágrafo I, inciso c) del Decreto Supremo N° 29519, corresponde declarar **IMPROBADO** dicho cargo formulado.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



3.3 Ocultamiento y entorpecimiento de la investigación

Que, con relación a la información solicitada a la empresas **CIASA** mediante Auto Administrativo de fecha 23 de diciembre de 2015, la AEMP a través del informe técnico AEMP/DTDCDN/EGS/N° 0009/2015 y del informe jurídico AEMP/DTDCDN/RMC N° 029/2015 de 04 de marzo de 2015, observó una serie de actuaciones de la citada empresa que dilataron la entrega de dicha información, por lo cual después del tiempo transcurrido se declaró por no presentada la información requerida, evidenciando el ocultamiento de información y el entorpecimiento de las investigaciones.

Que, el comportamiento de la empresa **CIASA** demuestra que al no presentar la información requerida o presentarla de forma incompleta, se encuentra ocultando información a este ente regulador. De igual forma al no haber presentado la información solicitada oportunamente y dilatando hasta dos meses su entrega injustificadamente, dicho agente económico ha entorpecido las investigaciones retrasando el análisis respectivo; y al no haber presentado ningún tipo de descargo relacionado a ésta infracción, se ratifica la infracción en su contra, debiéndose imponer la multa que corresponda según establece la normativa vigente.

Que, a este efecto, la RM N° 190, establece en su artículo 39, numeral 4, que es facultad de este ente regulador la imposición de una multa de hasta el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos anuales por el ocultamiento de información o por el entorpecimiento de las investigaciones.

3.4 Contravención del artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, discriminación de precios

3.4.1 Acreditación de la conducta anticompetitiva relativa

El Decreto Supremo N° 29519 en su artículo 11, numeral 10, establece como conductas anticompetitivas relativas:

"Los actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado; impedirles sustancialmente su acceso, establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas en los siguientes casos"

(...)

10. *"El establecimiento de distintos precios, condiciones de venta o compra para diferentes compradores y/o vendedores situados en igualdad de condiciones"*

En la RA 081/2015, se formulan cargos por la comisión de la conducta anticompetitiva descrita precedentemente, habiéndose efectuado el análisis pormenorizado y detallados de los hechos que configuran la misma.

Dentro del análisis técnico expuesto en la presente Resolución, se ha podido evidenciar:

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

vigentes que regulan la comercialización de azúcar, es decir, que para su adquisición no tienen que cumplir cargas adicionales (económicas o administrativas) de unos sobre otros.

Por lo expuesto, de acuerdo al análisis técnico realizado en base a la información proporcionada por los ingenios azucareros y documentación proporcionada por la Aduana Nacional, se verifica el establecimiento de distintos precios de venta entre compradores de azúcar que destinan dicho producto al mercado interno y aquellos que lo hacen para exportación, los cuales se encuentran en igualdad de condiciones para adquirir el producto, confirmándose la conducta anticompetitiva de discriminación de precios.

3.4.2 Objeto o efecto de la conducta

El artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, describe que en la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas, para que estas puedan ser sancionables exigen que su objeto o efecto sea; que desplace indebidamente a otros agentes del mercado; impida sustancialmente su acceso o establezca ventajas exclusivas en favor de una o varias personas.

Que, una vez acreditada la participación de **CIASA** en la discriminación de precios, el efecto observado estuvo relacionado a la generación de ventajas exclusivas que recibieron los compradores que destinaron el azúcar para la exportación, al momento de adquirir el azúcar a precios distintos del mercado interno del país en detrimento de los compradores que lo destinan al mercado interno. De tal manera que **CIASA** estableció precios de venta distintos entre compradores de azúcar que destinan dicho producto al mercado interno y los compradores que destinan dicho producto a la exportación. Este hecho repercutió en los consumidores del mercado interno que adquieren el azúcar a un precio mayor que el azúcar de exportación, con el efecto negativo de reducción de sus ingresos e incremento de costos de alimentación.

Considerando el análisis descrito anteriormente se evidencia que el efecto de la conducta de discriminación de precios practicada por **CIASA** en el mercado interno respecto a los precios de exportación, genera ventajas exclusivas y beneficios a los compradores que destinan el azúcar para la exportación, desfavoreciendo de esta manera a los compradores que adquirirían el mismo producto a precios mayores en el mercado interno.

4 Participación de los directores, administradores, gerentes, apoderados u otras personas de la empresa en la comisión de conductas anticompetitivas

Que, el artículo 20, parágrafo III del Decreto Supremo N° 29519, establece que: cuando se trate de personas colectivas, las sanciones se aplicarán además a los directores, administradores, gerentes, apoderados u otras personas que hayan participado en las decisiones que motivaron la aplicación de las mismas. Asimismo, el artículo 117 de la CPE, establece que: *“Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso”*.

Que, concluida la revisión técnica y jurídica de los descargos presentados por **RAMÓN AURELIO GUTIÉRREZ SOSA**, en su condición de Presidente de Directorio y **JORGE EDUARDO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, en su condición de Gerente Comercial, ambos del

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

agente económico **CIASA**, se ha evidenciado que ninguno presentó descargos que desvirtúen la comisión de la infracción contenida en el artículo 10, parágrafo I, inciso a); así como, la contenida en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, durante el periodo de sus funciones en la **gestión 2013**, correspondiendo establecer su grado de responsabilidad.

4.1 Responsabilidades del Presidente del Directorio de la empresa CIASA - RAMÓN AURELIO GUTIÉRREZ SOSA

Que, según lo previsto en el artículo 314 del Código de Comercio: **“El presidente del directorio inviste la representación legal de la sociedad. Los estatutos pueden prever la representación conjunta con uno o más directores o gerentes...”**, pudiéndose inferir en base al citado artículo que el Presidente del Directorio sería el responsable de las decisiones relativas a la gestión del negocio, situación corroborada por lo dispuesto en el Artículo 325 del citado Código, mismo que señala: **“El presidente o, en su caso, el gerente, cuando lo exijan razones de urgencia podrán adoptar medidas adecuadas en la gestión de los negocios sociales, con cargo de ratificación por el directorio en su próxima reunión”**.

Que, el artículo 16 inciso a) de los Estatutos de Constitución de **CIASA**, establecen que: **“Son deberes y atribuciones del Directorio: a) En general Dirigir la marcha de la Sociedad y ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que correspondan a la administración ordinaria de ella y necesarios para alcanzar sus fines, salvo aquellas que la ley o los presentes Estatutos reserven a la Junta General.”**

Que, al respecto, el artículo 18 de los referidos Estatutos de Constitución de **CIASA**, determinan que:

“El Presidente del Directorio, el Vicepresidente del mismo y el Director Gerente, a quienes el Directorio hubiere delegado sus facultades ejecutivas y de administración, podrá actuar separadamente y en forma individual independiente, indistintamente con todas las facultades contenidas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 16 y de las especiales de: a) Dirigir las operaciones de la Sociedad con arreglo a los acuerdos del Directorio, el Reglamento Interno, los presentes Estatutos y la Ley. b) Organizar y dirigir las oficinas, agencias, Sucursales, Establecimiento, fábricas y secciones técnicas c) Designar al personal de empleados, obreros y otros necesarios para el funcionamiento de los negocios, tanto de las oficinas centrales cuanto de las sucursales: fijar remuneraciones y participaciones; vigilar su conducta (...) d) Representar a la sociedad en todas las gestiones, causas y actos administrativos, judiciales o de cualquier otra índole. (...).”

Que, asimismo, el Testimonio N° 361 de adecuación a las normas del Código de Comercio y Aumento de capital de la Sociedad de **CIASA**, de 15 de noviembre de 1978, establece en el CAPITULO IV lo siguiente: **“DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD – EL DIRECTORIO (...) El Presidente presidirá las sesiones del Directorio y las Juntas de Accionistas; tendrá a su cargo la representación legal y la supervisión general de los funcionarios de la sociedad, conferirá los poderes necesarios y realizará todas aquellas funciones previstas en estos Estatutos y aquellas que el Directorio disponga(...).”**

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



Que, de igual manera el CAPITULO V del referido Testimonio, establece lo siguiente: “*DE LOS ORGANISMOS EJECUTIVOS DE LA SOCIEDAD (...) funcionarios.- Las funciones de Dirección y Ejecutivas de los negocios del giro social estarán a cargo del Presidente del Directorio, Gerente General, de uno o más Gerentes o Administradores, apoderados, según lo determine el Directorio mediante Resolución Expresa (...)*”.

Que, de lo anterior, se establece que el Presidente de Directorio, al ejercer la representación legal de la sociedad y en su capacidad para **adoptar medidas adecuadas en la gestión de los negocios**, ha participado en las decisiones que motivaron la comisión de las conductas anticompetitivas absolutas identificadas en el presente (**concertación de precios de venta**), así como, de las decisiones que motivaron la comisión de la conducta anticompetitiva relativa de **discriminación de precios**.

De la Circular N°7/2013 de 25 de febrero de 2013, por la que **AZUCAÑA** convocó a reunión a los ingenios azucareros para el día miércoles 8 de mayo de 2013, se evidencia que la misma fue cursada en copia a SAN AURELIO (**CIASA**) refiriendo expresamente a sus ejecutivos Ing. Ramon Gutierrez Sosa – Ing. Ricardo Gutierrez G.

Asimismo, de la Circular N°8/2013 d 13 de Mayo de 2013 y N° 9/2013 de 20 de mayo de 2013, por la que **AZUCAÑA** convocó a reunión a los ingenios azucareros para el día 22 de mayo de 2013, se evidencia que la misma fue cursada en copia a SAN AURELIO (**CIASA**) refiriendo expresamente “...a sus ejecutivos Ing. Ramon Gutierrez Sosa – Ing. Ricardo Gutierrez G.”

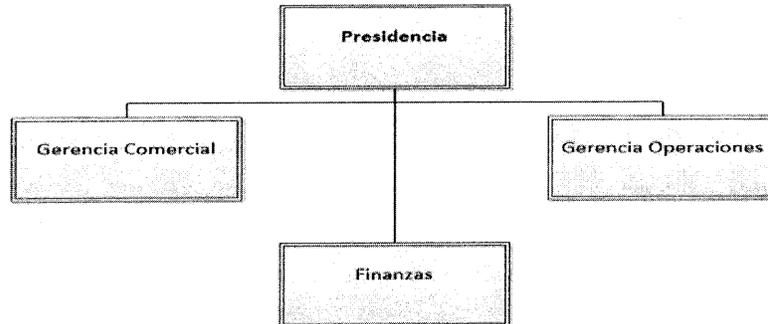
Que, en ese sentido, se establece que el Presidente de Directorio, como máximo ejecutivo de la empresa y acorde a sus facultades, tiene capacidad para la toma de decisiones que motivaron la comisión de la conducta anticompetitiva absoluta identificada en el presente documento (**concertación de precios de venta e intercambio de información**), así como, de las decisiones que motivaron la comisión de la conducta anticompetitiva relativa de **discriminación de precios**, resultando indudable y llegando al convencimiento de que el citado ejecutivo participó en las decisiones.

4.2 Personal ejecutivo de CIASA

Que, la estructura organizativa del ingenio **CIASA**, se resume en el siguiente organigrama elaborado en base a documentación remitida por dicha empresa:

Que, según el Organigrama y manuales de responsabilidades y funciones de ejecutivos, se observa que dicha empresa contaba con una Presidencia, dos gerencias de área y un área de finanzas, las cuales estaban orientadas a la administración, gestión de la producción y comercialización de productos elaborados por la empresa.

Figura N° 1
Organigrama de CIASA, Gestión 2013



Fuente: AEMP en base a información proporcionada por **CIASA** mediante nota CITE: PSA001/2014 de 8 enero de 2014.

Que, en el *Manual de Responsabilidades y Funciones* proporcionado por **CIASA**, se establece que el gerente comercial tiene las siguientes funciones:

Tabla N° 2
Descripción de cargos de CIASA

Cargo	Funciones	Indicios de participación conductas Absolutas Art. 10, Parágrafo I, DS N° 29519	Indicios de participación conductas Relativas Art. 11 DS N° 29519
Gerente Comercial	Planificar, organizar, dirigir, y controlar las actividades de comercialización de los productos de CIASA. S.A.	Incisos a) y c)	Numeral 10)
	Desarrollar estrategias efectivas que permitan a CIASA. S.A. posicionar sus productos con altos niveles de rentabilidad y ventajas competitivas duraderas.	Incisos a) y c)	-
	Supervisar el cumplimiento de las proyecciones de ventas, manteniendo un crecimiento sostenido generando mayores beneficios	Incisos a) y c)	Numeral 10)
	Preparar planes y presupuestos de ventas.	Incisos a) y c)	Numeral 10)
	Analizar los informes de precios de los productos de mercado interno e internacional.	Incisos a)	Numeral 10)
	Dirigir los negocios para los productos del CIASA. S.A. en el mercado internacional.		Numeral 10)
	Determinar el tamaño y la estructura de la fuerza de ventas	Incisos c)	-

Fuente: AEMP en base a información proporcionada por **CIASA**.

Que, en consecuencia corresponde analizar las funciones del gerente comercial.

4.2.1 Gerencia Comercial

Que, el Gerente Comercial de **CIASA** es la persona responsable de: *“Planificar, Organizar, Dirigir, Supervisar y Coordinar las actividades comerciales de la empresa y proponer*

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



*políticas operacionales, a efecto de alcanzar sus fines y objetivos.; mantener un ambiente seguro de trabajo; cumplir con las políticas integradas de CIASA S.A.”.*⁹³

Que, **CIASA** le ha otorgado al Gerente Comercial la autoridad para llevar a cabo la “*negociación con empresas nacionales e internacionales*”⁹⁴, aspecto que determina su participación en las negociaciones con empresas nacionales dedicadas a la producción y comercialización de azúcar, para acordar un precio de venta de dicho producto y el tratamiento de las exportaciones de saldos, generando las conductas anticompetitivas identificadas por la AEMP.

Que, las funciones de planificar, organizar, dirigir, y controlar las actividades de comercialización de los productos de **CIASA**, determinan su participación en la conductas de **concertación de precios de venta**, (inciso a) del parágrafo I, artículo 10 del Decreto Supremo N° 29519) y **discriminación de precios** (numeral 10 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519); puesto que, el disponer de la capacidad de planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades comerciales (p. ej., precios y destinos de ventas de sus productos) de la empresa, requiere que se tomen decisiones a nivel ejecutivo sobre actividades entre las cuales se encuentran conductas anticompetitivas identificadas por la AEMP.

Que, la función de Desarrollar estrategias efectivas que permitan a **CIASA** posicionar sus productos con altos niveles de rentabilidad y ventajas competitivas duraderas, determina su participación en la conducta de **concertación de precios de venta** (inciso a) parágrafo I del artículo 10 del Decreto Supremo N° 29519); puesto que, en un mercado oligopólico como el del azúcar (con elevada dependencia estratégica entre empresas), miembros de un cartel pueden maximizar el beneficio conjunto realizando conductas anticompetitivas⁹⁵ que les permiten vender a precios supra competitivos con altos niveles de rentabilidad (concertando precios). Es decir que, este ejecutivo ha participado en las decisiones que motivaron las conductas anticompetitivas (de carácter estratégico) identificadas por la AEMP.

Que, la función de preparar planes y presupuestos de ventas, establece la participación en las conductas de **concertación de precios de venta**, (inciso a), parágrafo I, del artículo 10 del Decreto Supremo N° 29519) y **discriminación de precios** (numeral 10 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519); puesto que, para la preparación de los planes hubiese sido preciso que este ejecutivo conociese los precios de venta.

Que, la función de Analizar los informes de precios de los productos de mercado interno e internacional, establece su participación en la conducta de **concertación de precios de venta** (inciso a), parágrafo I, del artículo 10 del Decreto Supremo N° 29519 y **discriminación de precios** (numeral 10 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519; puesto que, ello requería conocer los precios de venta de sus competidores en el mercado interno, información proveniente de las reuniones llevadas a cabo con los ejecutivos de empresas rivales⁹⁶; así como, un conocimiento de los precios discriminados del azúcar

⁹³ Manual de Funciones **CIASA**, documentos adjuntos a nota cite: PSA001/2014.

⁹⁴ Manual de Funciones **CIASA**, documentos adjuntos a nota cite: PSA001/2014.

⁹⁵ Massimo Motta (2003). Competition Policy: Theory and Practice, (cap. 4, pág. 14).

⁹⁶ Reuniones realizadas en **AZUCAÑA**.

revocatoria de la autorización, según la gravedad de la infracción, acción u omisión, de acuerdo a lo siguiente:

1. Amonestación, aplicable a la primera vez si la infracción es calificada con gravedad leve;
2. Multas o sanciones pecuniarias, establecidas en su monto por las autoridades competentes, para conductas reiterativas de lo anterior y para infracciones, actos u omisiones con gravedad media;
3. Suspensión definitiva o temporal hasta un máximo de dos (2) años a personas naturales o jurídicas sujetas a fiscalización de las autoridades competentes, para aquellas infracciones, actos u omisiones calificadas con gravedad máxima;
4. Revocatoria de Matrícula de Comercio, de aquellas personas o entidades sujetas a fiscalización de la Superintendencia de Empresas, por infracciones, acciones u omisiones;
5. Prohibiciones y decomisos, para efectos de la aplicación de la normativa del IBMETRO.

El artículo 20, parágrafo I, del Decreto Supremo N° 29519, dispone que las sanciones se aplicarán, por la Superintendencia de Empresas (ahora, AEMP) o por el IBMETRO, según la gravedad de la infracción, acción u omisión, dentro las previsiones de los artículos anteriores, mediante resolución motivada dictada por las Máximas Autoridades Ejecutivas.

El Reglamento de Regulación de la Competencia, aprobado por la Resolución Ministerial N° 190 de 25 de mayo de 2008 (RM 190), en su artículo 3, dispone que la Superintendencia (ahora, AEMP) aplicará sanciones en el marco del presente Reglamento y los principios y garantías establecidos en la LPA y su reglamento, Decreto Supremo N° 27175, previo análisis del caso concreto y las circunstancias de la infracción.

El artículo 4 del citado Reglamento de Regulación de la Competencia, determina que las sanciones son de carácter administrativo, independientes y distintas de la responsabilidad de naturaleza civil o penal, que cuando corresponda y por mandato de la Ley, pudiera derivar de las infracciones a las leyes y disposiciones normativas relacionadas con el ámbito comercial.

El artículo 5 del Reglamento señalado, establece que las multas previstas en el presente Reglamento están denominadas en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV), sin embargo, el pago de las mismas deberá ser realizado en moneda nacional de curso legal y corriente al tipo de cambio oficial, en la fecha de su pago.

El artículo 39, numeral 1, del referido Reglamento, determina que sin perjuicio de la concurrencia con otras sanciones, la Superintendencia de Empresas (ahora, AEMP) podrá imponer las multas de hasta el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales del año anterior al inicio del procedimiento sancionador, en el caso de infracción a las prohibiciones contenidas en los artículos 10 y 11 del Decreto Supremo N° 29519.

El artículo 41 del citado Reglamento, establece que la Superintendencia (ahora, AEMP) dispondrá de manera expresa en la Resolución Administrativa que imponga la sanción, el plazo de inhabilitación no mayor a cinco (5) años, a los directores, síndicos, apoderados, representantes legales, gerentes y/o empleados del agente económico infractor, que será computable en días calendario.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

2 Procedimiento

De acuerdo al análisis técnico y jurídico expuesto en la presente resolución y de acuerdo al Informe Técnico AEMP/DTDCDN/RTS N° 139/2016 y el Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/ENVS N° 140/2016, se establece que la empresa **CIASA** incurrió en contravención:

- Al artículo 10, parágrafo I, inciso a) del Decreto Supremo N° 29519, en razón a la **concertación del precio de venta del azúcar** al que es ofrecido en el mercado e intercambiar información con el mismo objeto.
- Al artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, en razón al **establecimiento de distintos precios de venta del azúcar** para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones, generando ventajas exclusivas en favor de un grupo de compradores.
- Al artículo 39, numeral 4, de la Resolución Ministerial N° 190, en razón al **ocultamiento de información y por entorpecimiento de las investigaciones**.

2.1 Conducta anticompetitiva absoluta

Que, de acuerdo al artículo 9 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190, las prácticas anticompetitivas absolutas señaladas en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 29519, son infracciones consideradas de gravedad media y máxima, las mismas que, ante la evidencia de su ejecución por parte del o los agentes económicos involucrados bajo garantía del debido proceso, serán sancionadas con multa o con la suspensión definitiva o temporal de sus actividades y en su caso, con la Revocatoria de la Matrícula de Comercio.

Que, de acuerdo al artículo 33, numeral 2 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190, la sanción a través de una multa debe ser aplicable a cualquier tipo de beneficio o ventaja obtenido directa o indirectamente para sí o para terceros.

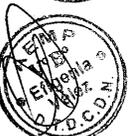
Que en el presente caso **CIASA** al haber participado de una estrategia dirigida a **concertar los precios e intercambio de información**, fijándose precios de venta en el mercado, ha obtenido beneficio propio al igual que de todos los participantes del acuerdo.

2.2 Conducta anticompetitiva relativa

Que, de acuerdo al artículo 11 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190, existen condiciones para establecer si las prácticas anticompetitivas relativas, señaladas en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, deben ser sancionadas. Estas condiciones son:

1. Que el presunto responsable tiene poder sustancial sobre el mercado relevante; y
2. Que se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



2.2.1 Determinación del mercado relevante

Los límites del mercado investigado se realizaron de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la RM 190, el cual, incluye criterios que permiten determinar el mercado relevante, tomando en cuenta los siguientes:

- **“1. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, la medida en que los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución”**

Sustituibilidad por el lado de la demanda

El azúcar es considerado un bien de consumo básico, cuya característica es primordialmente su homogeneidad, y su fabricación a nivel mundial se ha realizado históricamente a partir de la caña de azúcar o de la remolacha, aunque existe una predominancia por la producción de azúcar a base de caña de azúcar⁹⁷.

El azúcar en su condición de bien homogéneo, es utilizado como materia prima en distintas industrias (p.ej., bebidas gaseosas) y la muy baja tasa de innovación, en conjunto, no permiten competir en marcas, publicidad u otras características propias de políticas comerciales de los bienes de consumo.

En Bolivia se ha determinado que la totalidad de los ingenios azucareros⁹⁸, utilizan como materia prima la caña de azúcar y se descarta de esta manera la existencia de bienes similares⁹⁹, como sería el caso del azúcar a base de remolacha. Esto último debido a que a nivel industrial en Bolivia, no se tiene registro de que ningún productor de azúcar hubiera optado por dicha fuente para producirla.

Es posible enunciar la presencia de potenciales bienes sustitutos¹⁰⁰ del azúcar, como ser edulcorantes naturales (p. ej., mieles de abejas, jarabes a base de almidón, xilitol, etc.) o artificiales (p. ej., la sacarina, el aspartamo, etc.), las características de la demanda del azúcar permite inferir que los potenciales sustitutos no representan una restricción a posibles incrementos de precios del azúcar, en función al precio y al uso que se le otorga al azúcar como materia prima en la fabricación de otro tipo de productos.

⁹⁷ Chessman (2004): *Environmental Impacts of Sugar Production, the Cultivation and Processing of Sugarcane and Sugar Beet*, O., p. 2.

⁹⁸ Información proporcionada por los ingenios azucareros sujetos a investigación.

⁹⁹ El artículo 6 del Decreto Supremo N° 23308 de 07 de diciembre de 1991, define que: *“Un producto similar es un producto idéntico en todos los aspectos al producto objeto de en práctica o, cuando no exista ese producto, otro que tenga características muy similares, tomando en consideración elementos como su naturaleza, calidad, uso y función”*.

¹⁰⁰ Un par de bienes son sustitutos si es que un incremento de precios de un bien hace que el consumidor se encuentre más predispuesto a comprar el otro bien. Por lo general los sustitutos son bienes que de alguna manera sirve a una función similar. Traducción del texto original: *“A pair of goods are substitutes if a rise in the price of one good (coffee) makes consumers more willing to buy the other good (tea). Substitutes are usually goods that in some way serve a similar function”*. Krugman & Wells (2008). *Microeconomics*, p. 67.

El uso que los consumidores le den a un producto nos aproxima a los posibles sustitutos de éste, es decir, los productos pueden ser sustitutos funcionales de acuerdo al uso que le den los consumidores. Por ejemplo, es posible que a muchos consumidores que les gusta desayunar tomando té, les guste también el café, y lo consideren un sustituto funcional perfectamente aceptable para desayunar.

Sin embargo, es preciso considerar que aunque dos bienes puedan ser sustitutos funcionales por el uso que los consumidores le dan a los mismos, la variable precio puede ser determinante al momento de establecer si estos serán efectivamente sustitutos o no. La fuerza de este argumento se sustenta en el hecho de que el grado de sustituibilidad de la demanda entre bienes depende de sus niveles relativos de precios, si estos son diferentes, entonces la definición adecuada del mercado podría también ser diferente.¹⁰¹

En el caso del azúcar y los distintos tipos de edulcorantes que son potenciales productos sustitutos, son apreciables igualmente amplias diferencias de precios entre las equivalencias de cantidades que aproximadamente representan un kilogramo de azúcar, por lo que estos productos no pueden ser sustitutos del azúcar desde el punto de vista de la demanda en el mercado boliviano, de acuerdo al siguiente cuadro:

Cuadro N° 10
Precios de cantidades equivalentes de endulzantes, 2012

Productos	Cantidad gramos	Precio Bs	Diferencia %
Azúcar	1.000	5,27	0%
Miel	750	36,75	597%
Stevia	50	26,74	407%
Sacarina	100	22,76	332%

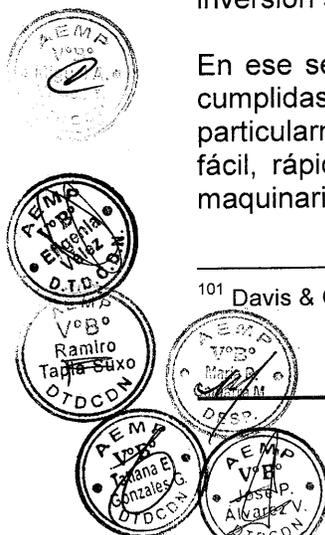
Fuente: AEMP en base a información proporcionada por supermercados.

Sustituibilidad por el lado de la oferta

La sustituibilidad de la oferta se refiere a la existencia de empresas de otros mercados que sin ser productoras del producto en cuestión, deberían de considerarse como parte del mercado relevante, ya que pueden empezar a producir el mismo realizando una baja inversión, sin costos significativos y en un corto plazo (menor a un año). Por lo tanto, la sustituibilidad de la oferta no se considerará cuando implique plazos o cantidades de inversión significativos.

En ese sentido, es posible señalar que existe una serie de condiciones que deben de ser cumplidas, para que se pueda considerar viable la sustituibilidad por el lado de la oferta; particularmente, la capacidad de cambio en la producción de un producto a otro debe de ser fácil, rápida y realizable, es decir que, el productor de un bien debe tener la habilidad y maquinaria necesaria para poder producir el producto, sin que esto represente incurrir en

¹⁰¹ Davis & Garcés (2010). Quantitative Techniques for Competition and Antitrust Analysis, p. 167.



costos hundidos considerables y que las barreras de entrada sean fácilmente superables de una manera relativamente rápida y barata.

Cuando se incrementan los precios de venta de un producto, los consumidores responden a los incrementos, pero también lo harán otros potenciales proveedores rivales, ya que, mayores precios representan un incentivo para la producción de dicho producto. Por lo tanto, al considerar la sustituibilidad por el lado de la oferta para la determinación del mercado de producto se incluirá a las empresas que podrían ingresar al mercado con la facilidad antes señalada.

Los productores a ser incluidos en el mercado relevante producto precisan tener la habilidad y maquinaria que les permita pasar a fabricar el producto relevante en un plazo muy corto, sin incurrir en costos significativos. En nuestra investigación, podemos identificar dos ingenios (**AGUAÍ y SANTA CECILIA**) que si bien durante el periodo 2013 se dedicaron exclusivamente a la producción de alcohol, disponen tanto del conocimiento como de la maquinaria que les permitiría (sin mayores inversiones), la producción de azúcar a base de caña de azúcar.

Por lo tanto, en base a la evidencia empírica histórica correspondiente a los patrones de comportamiento de los potenciales productores de azúcar observados en las gestiones 2010 y 2011, la cual permite verificar que ante alguna variación de las condiciones del mercado, los productores no viraron su producción de un bien (alcohol) hacia la producción de otros bienes (azúcar), así como, a la improbabilidad de que los efectos de la sustituibilidad por el lado de la oferta sean inmediatos por entrantes potenciales que decidan ingresar en este momento, es posible descartar la existencia de sustituibilidad por el lado de la oferta y se establece como mercado producto el mercado del azúcar elaborada a base de caña de azúcar.

- ***“2. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones”***

Las principales zonas productoras de caña de azúcar se encuentran en los departamentos de Santa Cruz y Tarija, en consecuencia, los ingenios azucareros se encuentran localizados en zonas cercanas a la materia prima dirigida a producir azúcar.

Asimismo, la caña de azúcar tiene la particularidad de perder sacarosa de manera rápida en función al momento de su cosecha, es lo que explica la cercanía existente entre las fuentes y la producción de azúcar basada en la caña. Esto último, determina que no exista la posibilidad de importación de caña de azúcar como materia prima para la producción de azúcar, lo cual limita el mercado relevante geográfico al territorio nacional.

- ***“3. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados”***

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

El grado de sustituibilidad entre bienes sustitutos funcionales (uso similar) dependen de los precios en que son comercializados, por lo que en el mercado boliviano no representan sustitutos cercanos del azúcar los distintos edulcorantes (naturales o artificiales).

Según Figari, Gómez & Zúñiga: "...un instrumento adecuado para verificar la existencia de zonas geográficas contiguas que por presentar condiciones similares podrían ser parte de un mismo mercado relevante, resulta ser el análisis de correlaciones de precios entre distintas zonas".¹⁰²

En ese sentido, una elevada correlación en los precios¹⁰³ de venta del azúcar entre los distintos departamentos de Bolivia, permitirá establecer que estos departamentos participan de un **único mercado geográfico** relevante, es decir, nivel nacional.

Utilizando los precios promedio de venta de azúcar a nivel nacional¹⁰⁴ proporcionados por el Sistema de Información y Seguimiento a la Producción y Precios de los Productos Agropecuarios en los Mercados (SISPAM), así como, los precios promedios proporcionados por los ingenios azucareros¹⁰⁵, se realizó un análisis de correlación de precios a nivel nacional¹⁰⁶, obteniéndose los siguientes niveles de correlación lineal de precios para los distintos departamentos:

Cuadro N° 11
Análisis de correlación de precios para la determinación del mercado geográfico relevante, julio 2011 a septiembre 2013

Departamento	ORURO	LA PAZ	POTOSI	CBB	SUCRE	TARIJA	SANTA CRUZ	BENI
ORURO	1							
LA PAZ	0,93	1						
POTOSI	0,98	0,94	1					
CBB	0,93	1,00	0,94	1				
SUCRE	0,98	0,96	0,99	0,96	1			
TARIJA	0,97	0,94	0,99	0,94	0,99	1		
SANTA CRUZ	0,95	0,99	0,95	0,99	0,97	0,95	1	
BENI	0,90	0,89	0,93	0,89	0,95	0,94	0,92	1

Fuente: AEMP en base a datos SISPAM e ingenios azucareros. **Anexo N° 6.**

Los resultados expuestos en el cuadro anterior evidencian la elevada correlación de precios del azúcar (muy próxima a 1) para los distintos departamentos de Bolivia, por tanto, se

¹⁰² Figari, Gómez & Zúñiga (2004). Hacia una metodología para la definición del mercado relevante y la determinación de la existencia de posición de dominio, p. 172.

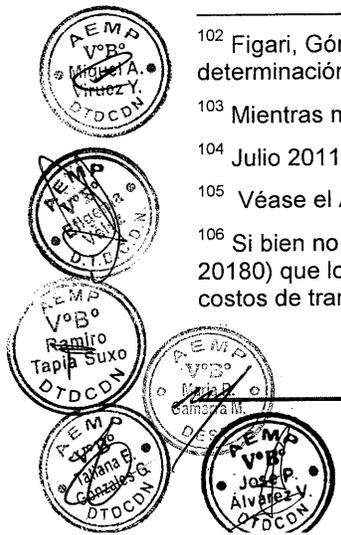
¹⁰³ Mientras más próximo sea el valor a 1, mayor será la correlación de precios existente entre las zonas.

¹⁰⁴ Julio 2011 - Septiembre 2013.

¹⁰⁵ Véase el **Anexo N° 1**.

¹⁰⁶ Si bien no se realizó la correlación de precios de Pando, se asume (de acuerdo al Decreto Supremo N° 20180) que los precios de venta serán similares a los de Cochabamba y Santa Cruz, salvo por la adición de los costos de transporte. Por lo tanto, la correlación de precios sería similar a la de los mencionados departamentos.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



establece que todos ellos participan de un único mercado geográfico relevante compuesto por el territorio a nivel nacional de Bolivia.

- **“4. Las restricciones normativas de carácter local, departamental, nacional o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos”**

Entre la normativa nacional del sector azucarero, se encuentra aquella relacionada al SENASAG¹⁰⁷ que garantiza y certifica la inocuidad de los alimentos en los tramos productivos y de procesamiento que correspondan al sector agropecuario y de productos alimenticios de consumo nacional, de exportación e importación.

Los requisitos para la importación de cualquier producto también son restricciones no arancelarias, en el caso del país se debe seguir una serie de requisitos que van desde el registro y empadronamiento del importador, la verificación de autorizaciones previas y certificaciones, en el caso del azúcar la certificación debe ser aprobada por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG).

En consecuencia, el mercado relevante está determinado a la comercialización del azúcar de caña a nivel nacional en todos sus tipos, con una temporalidad correspondiente a la gestión 2013.

2.2.2 Determinación de poder sustancial de mercado (PdM)

El artículo 13 de la RM 190 señala que para la determinación de poder sustancial de mercado del presunto infractor en el mercado relevante, la AEMP debe considerar los criterios en él previstos, los cuales, permitirán acreditar lo anterior. Por lo tanto, a continuación se considera lo siguiente:

- **“1. Su participación en dicho mercado y si puede fijar precios unilateralmente o restringir el abasto en el mercado relevante sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder”**

Participaciones de mercado

Al respecto, durante la gestión 2013 aquellos ingenios con mayores participaciones de mercado en la producción de azúcar fueron **UNAGRO (32,8%)** y **IAGSA (31,0%)**, presentando menores participaciones los ingenios **CIASA (18,5%)**, **POPLAR (11,3%)** e **IABSA (6,4%)**¹⁰⁸. La participación de mercado de las importaciones de azúcar para el año 2013 fue marginal con aproximadamente el 1% del mercado.

Capacidad para fijar precios

¹⁰⁷ Ley N° 2061 de 16 de marzo de 2000. Creación del SENASAG.

¹⁰⁸ En base a información proporcionada por los propios ingenios azucareros. El 1% correspondiente a importaciones.

Al tener una coordinación entre todos los ingenios los indicios demuestran que los ingenios tienen todas las posibilidades de establecer los precios del azúcar. Es así que se evidencian los distintos precios del mercado interno y los precios para el mercado de exportación, prueba fehaciente que todos en conjunto tienen la capacidad de fijar los precios, porque en otro caso no existiría diferencia de precios y los ingenios serían solo tomadores de precios, es decir el precio se establecería en función a la oferta y demanda del azúcar.

Los altos niveles de cuotas de mercado del conjunto de ingenios azucareros investigados se explican por la diferenciación de mercados que hacen estos, interno y para exportación, lo que les permite atender las necesidades específicas de cada segmento de acuerdo a su clasificación de capacidad de pago o volumen de compra sea dentro y fuera del país, producto de su hegemonía en la producción y el limitado ingreso de azúcar vía importación.

- **“2. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores”**

Barreras de entrada a la industria y al mercado

Las barreras para el ingreso de nuevos productores en la industria de la refinación son considerables. Esta actividad productiva requiere una inversión cuantiosa, ya que el tamaño mínimo rentable de planta es bastante grande.

Otra barrera importante al ingreso de nuevos productores es que el mercado del azúcar está fuertemente controlado por las asociaciones de empresarios, que tienen una elevada incidencia en la determinación del precio a escala nacional, así como sobre las cuotas de producción que se abren cada año para la colocación del producto en el mercado interno y en el internacional, de forma que también deben tener cierto poder para admitir u obstaculizar el ingreso de nuevos competidores.

En materia de distribución del azúcar, también hay barreras a la entrada, porque esta labor la realizan en general pocas empresas, a veces asociadas con los ingenios. Ello debe sumarse al limitado número de marcas de azúcar que existe en la mayoría de los países y que, por lo tanto, dificultan la aparición de una nueva.

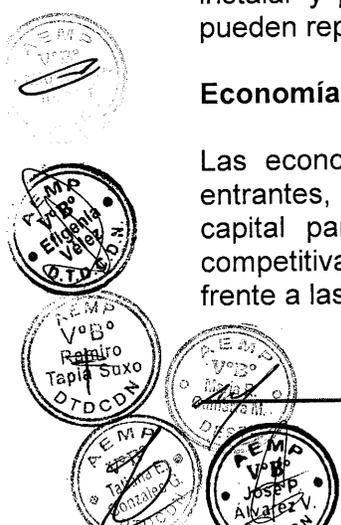
Costos hundidos

El proceso de producción del azúcar, requiere que los participantes de dicha industria presenten costos hundidos (p. ej., maquinaria de recepción de la caña, molienda, etc.) para instalar y poner en funcionamiento un ingenio azucarero, costos que al ser significativos pueden representar una barrera de ingreso para potenciales entrantes.

Economías de escala

Las economías de escala pueden llegar a representar barreras de ingreso a posibles entrantes, puesto que estos últimos están sujetos a realizar sustanciales inversiones de capital para alcanzar el tamaño óptimo de planta, que permita producir de manera competitiva (generando la rentabilidad mínima necesaria para continuar operando) y hacer frente a las empresas ya presentes en el mercado.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



La inversión en capacidad instalada que debe realizarse en la industria azucarera, va de la mano con importantes economías de escala que se consiguen al incrementar el tamaño de la planta, con el resultado de costos unitarios menores para las empresas más grandes. Las economías de escala resultan en una desventaja de costos para el ingreso de empresas de pequeña escala, fijando un tope para el número de empresas que pueden entrar en un mercado y generar beneficios positivos, representando ello una barrera de ingreso para potenciales entrantes.

En el caso de los ingenios investigados, la tecnología es un factor clave para que existan economías de escala, ya que al contar con una adecuada y moderna tecnología, la producción es mayor cuanto mayor es el volumen de producción, menor es el costo a largo plazo por unidad, por lo que para las posibles competidoras que quieran entrar al mercado la inversión que tendrían que realizar es muy alta, debido a los costos de los equipos y la maquinaria que se requiere para poner en marcha un ingenio azucarero, lo cual, se refleja en la siguiente etapa de comercialización.

Ubicación geográfica

La ubicación geográfica de los ingenios estará condicionada a los lugares donde se disponga de las condiciones ambientales propicias para el cultivo de la caña de azúcar (p. ej., humedad, temperatura, suelo, etc.), si es que la disponibilidad de las condiciones ambientales propicias para la producción de caña de azúcar es escasa, ello puede representar una barrera de entrada a potenciales entrantes a la industria azucarera.

La imposibilidad de instalar una planta de producción en un área geográfica que cumpla con las condiciones necesarias para lograr aprovisionarse de materia prima en las mejores condiciones de calidad y en el menor tiempo posible, puede llegar a representar una barrera de ingreso para potenciales entrante al mercado.

En el presente caso, cuatro de los ingenios azucareros están ubicados en Santa Cruz y uno en Tarija, esto debido a las condiciones que se requiere para el cultivo de la caña de azúcar. La temperatura, la humedad y la luminosidad, son los principales factores del clima que controlan el desarrollo de la caña. La caña de azúcar es una planta tropical que se desarrolla mejor en lugares calientes y soleados para crecer exige un mínimo de temperaturas de 14 a 16 °C, la temperatura óptima de crecimiento parece situarse en torno a los 30 °C. Es decir, no cualquier territorio del país es apto para el cultivo de la caña de azúcar. Por ello, las regiones donde existen los ingenios son regiones aptas para este cultivo, ya que los costos de transporte desde el lugar de producción de la caña y el lugar de procesamiento que son los ingenios son extremadamente elevados, haciendo inviables la puesta en marcha de ingenios que estén alejados de los centros de producción.

• “3. La existencia y poder de sus competidores en el mercado relevante”

Al identificarse al conjunto de ingenios azucareros como un solo agente económico, permite concluir que dadas las cuotas de mercado estables en el tiempo, se determina que no existe influencia alguna de volúmenes de importación que puedan crear algún nivel de competencia

en contra de los ingenios establecidos en Bolivia, por lo tanto, no existe poder alguno de competidores, puesto que estos son prácticamente inexistentes.

Lo anterior establece la limitada influencia que tienen los productores internacionales de azúcar de disciplinar de alguna manera el comportamiento a nivel nacional, basados en el hecho de que en la gestión 2013, el porcentaje de importaciones “legales” no superó el 1%. En consecuencia, el poder de mercado de los competidores es bajo.

- **“4. Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a fuentes de insumos”**

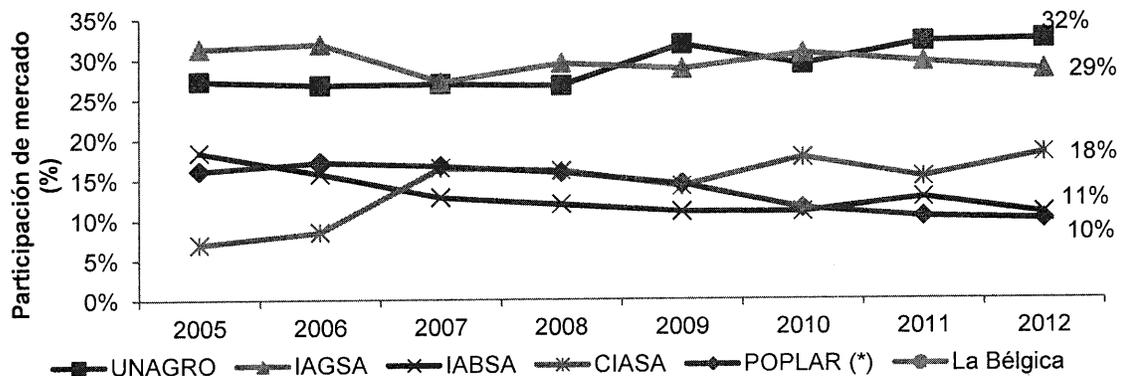
Como se indicó en el análisis del mercado relevante, los ingenios azucareros se encuentran cercanos a las zonas cañeras de Bolivia, y siendo la caña de azúcar el principal insumo para la producción de azúcar las posibilidades de acceso a fuentes de insumo se encuentran bastante limitadas. Sumado al hecho de la existencia de contratos y convenios entre los ingenios y las asociaciones de cañeros, lo cual determina en primer lugar un aprovisionamiento estable y seguro, pero en segundo término también una forma en que los ingenios puedan establecer precios fijos hacia los productores de tal manera que estos últimos se encuentren en desventaja al momento de negociar.

En consecuencia, las posibilidades de acceso a la caña de azúcar incrementa el poder de mercado conjunto por parte de los ingenios azucareros hacia las asociaciones de cañeros.

- **“5. Su comportamiento reciente”**

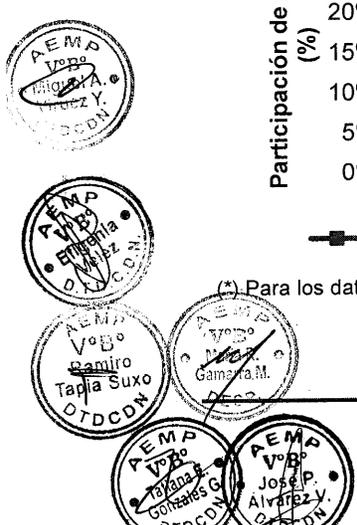
En relación a la evolución de las cuotas de mercado de los ingenios azucareros, se puede identificar una estabilidad en el tiempo respecto a las magnitudes de cada empresa. Siendo que el conjunto de todas sus participaciones establece una estabilidad en el tiempo de todas estas, las cuales en conjunto reflejan el control prácticamente total del mercado relevante del azúcar en Bolivia, durante el periodo 2005-2013 (**Gráfico N° 4**).

Gráfico N° 4
Evolución de las participaciones de mercado de ingenios azucareros según producción de azúcar blanco, Bolivia
Periodo: 2005 – 2013



(*) Para los datos previos a la gestión 2011 fueron considerados los de Don Guillermo/ex La Bélgica. (**) 2013 Import. del 1%.
Fuente: AEMP en base a datos ingenios azucareros y Aduana Nacional. Anexo N° 7.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



Las conductas de concertación y discriminación de precios realizada por los ingenios azucareros, data de más de diez (10) años atrás. En consecuencia, el comportamiento reciente de los agentes económicos investigados define una conducta continua en el tiempo, lo que en definitiva refuerza el poder de mercado que vienen ejerciendo en forma conjunta y en particular también.

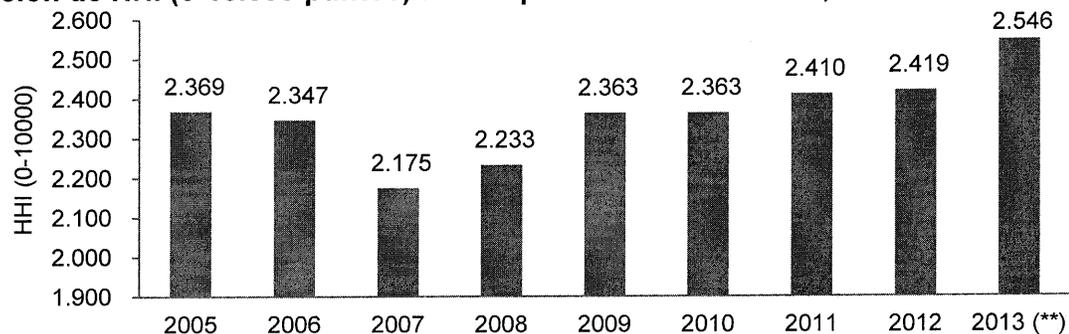
Que, las conductas de concertación y discriminación de precios realizada por los ingenios azucareros, data de más de diez (10) años atrás (no todo este periodo es sancionable. En consecuencia, el comportamiento reciente de los agentes económicos investigados define una conducta continua y permanente en el tiempo, lo que en definitiva refuerza el poder de mercado que vienen ejerciendo en forma conjunta y en particular también.

- **“6. Los demás criterios que sean sustentados desde el punto de vista económico y legal”**

Como herramientas para establecer el grado de concentración en un determinado mercado relevante, es posible la utilización del índice de concentración de *Hirschmann y Herfindahl Index* (HHI, por sus siglas en inglés)¹⁰⁹. En particular, la utilidad en su cálculo está relacionada a identificar aquellos segmentos de mercado en los cuales se presenta una alta concentración de cuotas de mercado, de tal manera de concluir si existen mayores o menores condiciones de competencia en los segmentos analizados.

Los valores del índice HHI aplicado al mercado relevante identificado y para el periodo 2005-2013, permite concluir que se trata de un mercado con una alta concentración y con tendencia a incrementarse en el tiempo, con un valor máximo de 2.546 puntos para el año 2013:

Gráfico N° 5
Relación de HHI (0-10.000 puntos) a nivel producción de azúcar, Periodo: 2005-2013



(**) 2013 Importaciones del 1%.

Fuente: AEMP en base a información de ingenios azucareros. **Anexo N° 7.**

¹⁰⁹ El Índice de Hirschmann y Herfindahl (IHH) mide el grado de concentración en un determinado mercado, tiene valores de 0 a 10.000 puntos y es igual a la suma de los cuadrados de las participaciones de mercado ($HHI = \sum_{i=1}^n q_i^2$). El valor mínimo corresponde a una situación de mercado altamente atomizada, en la cual el mercado se divide entre un gran número de agentes económicos, cada uno de tamaño poco significativo. En el otro extremo, el valor máximo corresponde a una situación de monopolio puro, en que un solo agente económico detenta el 100% del mercado. MDPyEP (2010). Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural: Manual de Prácticas Anticompetitivas, p. 14.

En síntesis, tomando en cuenta los seis (6) criterios analizados se establece que en conjunto, los ingenios azucareros investigados poseen poder sustancial de mercado en la comercialización de azúcar a nivel nacional.

2.2.3 Ganancias en eficiencia

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12, parágrafos I y II del D.S. N° 29519, para determinar si una conducta anticompetitiva relativa deba ser sancionada, los agentes económicos *podrán acreditar* ante la AEMP si existen ganancias en eficiencia derivadas de la conducta y que incidan favorablemente en el proceso de competencia, incluyéndose una serie de criterios.

Al respecto, la empresa **CIASA** no acreditó ganancias en eficiencia derivadas de la conducta anticompetitiva relativa identificada por la AEMP bajo la figura de discriminación de precios.

3 Condición de la infracción

3.1 Infracciones absolutas

De acuerdo al artículo 9 de la RM 190, las prácticas anticompetitivas absolutas previstas en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 29519, son consideradas como infracciones de gravedad media y máxima, las mismas que ante la evidencia de su ejecución por parte del o los agentes económicos involucrados bajo garantía del debido proceso, **serán sancionadas con multa o con la suspensión definitiva o temporal de sus actividades y en su caso, con la Revocatoria de la Matrícula de Comercio, de acuerdo a evaluación económica y justificación legal en el marco de las disposiciones normativas en vigencia.**

3.2 Infracciones relativas

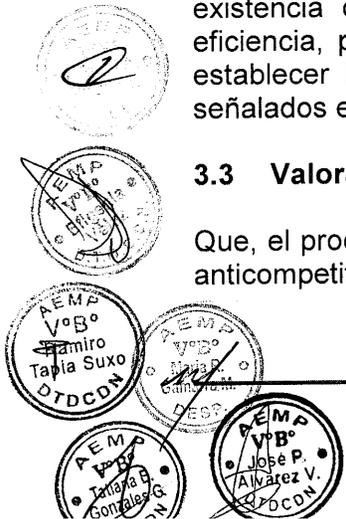
De acuerdo con lo señalado en el artículo 10 de la RM 190, para que las prácticas anticompetitivas relativas previstas en el artículo 11 del D.S. 29519 sean consideradas como infracciones de gravedad leve, media o máxima, **se debe determinar el poder de mercado del presunto infractor en el mercado relevante investigado**, conforme a lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 de la RM 190, lo cual ya fue acreditado en los puntos anteriores.

Las conductas anticompetitivas relativas en las que incurrió **CIASA** previstas en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo 29519, han sido fehacientemente demostradas, considerando el poder sustancial de la empresa en el mercado relevante definido y la existencia del daño al proceso de competencia, sin haberse acreditado ganancias en eficiencia, por lo que en observancia de los artículos 9 y 10 de la RM 190, corresponde establecer los criterios de gravedad a ser considerados en la aplicación de sanciones, señalados en el artículo 35 de la RM 190 y artículo 18 del Decreto Supremo N° 29519.

3.3 Valoración de los criterios de graduación de la sanción

Que, el proceso sancionador iniciado contra **CIASA** demostró la existencia de una conducta anticompetitiva absoluta en la **concertación del precio de venta del azúcar e intercambiar**

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



información con el mismo objeto, y una conducta anticompetitiva relativa como es el **establecimiento de distintos precios de venta del azúcar** para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones.

Que, artículo 35 de la RM 190 y el artículo 18 del Decreto Supremo N° 29519, señalan los criterios a utilizarse para establecer la gravedad de una infracción y de la sanción a ser aplicada, de los cuales se obtuvo la siguiente valoración:

3.3.1 La magnitud de los hechos o magnitud de la afectación del mercado

La concertación de precios e intercambio de información incluyó a cinco (5) agentes económicos: **IAGSA, IABSA, CIASA, UNAGRO y POPLAR**, que juntos controlan el 99% el mercado de comercialización del azúcar.

En la parte considerativa del Decreto Supremo N° 29519, se determina:

*“Que la competencia como principio rector del funcionamiento de los mercados permite, desde un punto de vista económico, **maximizar el bienestar de la sociedad**, dado que los consumidores se ven beneficiados con un mayor acceso a bienes y servicios, a precios accesibles y calidad adecuada”,* dado su carácter que facilita la entrada de nuevos competidores.

Además indica:

*“Que la competencia es un elemento **dinamizador de la economía nacional** y la libre competencia es un bien jurídicamente protegido y de orden público, por lo que el **Gobierno Nacional está en la obligación de su regulación**, a fin de evitar que se obstruya la libertad económica controlando e impidiendo que personas o empresas incurran en actos de abuso debido a su posición dominante en el mercado nacional”.*¹¹⁰

En consecuencia, una conducta anticompetitiva absoluta va en contra de todos los preceptos planteados en defensa de la competencia y es obligación del Gobierno su regulación, y por lo tanto, sancionar de manera rigurosa este tipo de conductas anticompetitivas absolutas, al causar daño tanto a la economía en su conjunto como a los consumidores en última instancia.

Las conductas anticompetitivas absolutas son consideradas, en sí mismas, como las más dañinas para el proceso de competencia por sus efectos nocivos en los mercados, con un impacto directo y negativo sobre el consumidor y la economía en general.

Para el caso de la conducta anticompetitiva relativa se identificó al conjunto de ingenios azucareros como un solo agente económico.

A nivel nacional y mundial, el azúcar constituye un producto importante desde el punto de vista del consumo y la dieta de los consumidores bolivianos. En relación a su importancia en

¹¹⁰ Énfasis añadido.

el consumo humano la OMS111 recomienda "...el consumo de azúcar libre a menos del 10% de la ingesta calórica total, forma parte de una dieta saludable. Para obtener mayores beneficios, se recomienda reducir su consumo a menos del 5% de la ingesta calórica total".

A esto se suma el contenido energético del azúcar, siendo que ésta proporciona una valoración nutricional "...de hidratos de carbono (sacarosa) con un valor calórico de 398 kcal por cada 100 gramos y carece de proteínas, grasas, minerales y vitaminas...", siendo la función principal de los hidratos de carbono la de producir energía que el cuerpo humano necesita para que funcionen los diferentes órganos, tales como el cerebro, que "...es responsable del 20% del consumo energético y utiliza la glucosa como único sustrato".¹¹² Estos factores en conjunto determinan la importancia que tiene el azúcar como generador de energía para el ser humano.

El azúcar al igual que otros **364** productos que forman parte de la canasta familiar en Bolivia, que está compuesto por una serie de productos y servicios que facilitan el cálculo del Índice de Precios al Consumidor (IPC)¹¹³. Es así que, aquellos hogares con menores recursos destinan una parte importante de sus ingresos al consumo del azúcar considerado un bien básico, en consecuencia, la conducta realizada por los ingenios azucareros es considerada de gravedad de acuerdo a la afectación sobre este tipo particular de consumidores.

En Bolivia el texto Constitucional determina que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria¹¹⁴ y con la finalidad de abastecer el mercado de azúcar declara al sector agropecuario como estratégico¹¹⁵, garantizando la una oferta de bienes y servicios suficientes¹¹⁶. Por último, en Bolivia se prohíbe el monopolio y el oligopolio privado, así como cualquier otra forma de **asociación o acuerdo** de personas naturales o jurídicas privadas, bolivianas o extranjeras, que pretendan el control y la exclusividad en la producción y comercialización de bienes y servicios¹¹⁷. De acuerdo al contexto constitucional en Bolivia, el sector azucarero resulta ser estratégico para el desarrollo del país, en consecuencia, las conductas anticompetitivas reflejadas en éste establecen una gravedad para el desarrollo y crecimiento del sector agropecuario del país.

3.3.2 El beneficio o utilidad estimadas obtenida por la práctica anticompetitiva¹¹⁸

¹¹¹ OMS (Sep, 2015). Alimentación sana. Nota descriptiva N° 394. Disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs394/es/>.

¹¹² MAAyMA (2015). Azúcares y Dulces. Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de España. Disponible en: http://www.magrama.gob.es/es/ministerio/servicios/informacion/azucar_tcm7-315242.pdf. Págs. 95-96.

¹¹³ El Índice de Precios al Consumidor (IPC) es un indicador estadístico que mide las variaciones promedio de los precios de un determinado conjunto de bienes y servicios representativos de consumo de la población de referencia. Disponible en <http://www.ine.gob.bo>.

¹¹⁴ Artículo 16, Parágrafo II, Constitución Política del Estado.

¹¹⁵ Artículo 26, Ley N° 144 de 26 de junio de 2011.

¹¹⁶ Artículo 318, Parágrafo I, Constitución Política del Estado.

¹¹⁷ Artículo 314, Constitución Política del Estado.

¹¹⁸ Véase Anexo N° 10 de cálculo del beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica anticompetitiva.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



El beneficio provocado por la acreditación de la conducta absoluta y relativa, fue calculado tomando en cuenta la diferencia que existió entre el precio cobrado por **CIASA** a nivel exportación y el del mercado interno. De acuerdo a éste cálculo se obtuvo que el rango de beneficios fue menor a 10.000.000 de bolivianos (Diez Millones 00/100 Bolivianos).

3.3.3 La conducta procesal de las partes

Sobre la conducta de **CIASA** se puede indicar lo siguiente:

- La empresa **CIASA** no tiene antecedentes relacionados con infracciones en materia de competencia en Bolivia que pudiesen ser tomados en cuenta como agravantes que determinarían la magnitud de la sanción.¹¹⁹
- No se tiene evidencia de ningún tipo de falta en el proceso sancionador por parte de **CIASA**.
- No se tuvo registrada ninguna falta a la conducta procesal enmarcada en la lealtad por parte de **CIASA** en el desarrollo del proceso.

En consecuencia, no se considera la aplicación de lo establecido en los artículos 6, 35 y 36 de la RM 190 en relación a la magnitud de la sanción a imponerse a **CIASA** por las conductas anticompetitivas identificadas.¹²⁰

3.3.4 El daño causado a la comunidad o el nivel de los daños causados a la libre competencia en el ámbito nacional en función de la modalidad y el alcance de la competencia

i. Objeto o Efecto

En función a que se trató de una práctica comercial de **CIASA** y el resto de ingenios **azucareros**, surtió **efectos** sobre la competencia al crear ventajas exclusivas a favor de clientes que destinaban el azúcar para exportación y en detrimento de aquellos ubicados en Bolivia y que destinaban el producto al mercado interno.

El intercambio de información sensible entre los ingenios azucareros cuya finalidad es la concertación de precios de venta de azúcar, surtió efectos directamente sobre los consumidores, ya que tuvieron que comprar el azúcar al precio que determinaron en conjunto los ingenios, sin tener la posibilidad de elegir otras alternativas.

¹¹⁹ De acuerdo al artículo 6 de la RM 190, se establecen los criterios para aplicarse la reincidencia y concurso de infracciones, siendo ésta primera entendida como "aquellas infracciones anteriores que fueron sancionadas mediante Resolución Administrativa dentro del plazo de los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de la infracción por la cual incurrió en reincidencia", bajo la condicionante de que dicha Resolución Administrativa haya causado estado.

¹²⁰ Los artículos 35 y 36 de la RM 190, respectivamente, precisan los criterios de gravedad y la identificación de agravantes para los efectos de la aplicación de las sanciones, tomando en cuenta para esto último la "Reincidencia".

En consecuencia, esta conducta tuvo efecto sobre el bienestar de la comunidad, tanto a nivel de los consumidores finales como compradores intermedios, los cuales tienen derecho a que sus proveedores de materias primas, insumos o servicios se ajusten a las normas de competencia establecidas en el país, con el objeto de acceder a más y mejores bienes y servicios, puesto que, en definitiva los gastos para adquirir azúcar a nivel nacional fueron superiores que en el exterior¹²¹.

ii. Alcance

Según la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación- FAO, el azúcar es un bien de consumo básico que contribuye significativamente al aporte de energía en la dieta de la población.

En Bolivia el azúcar forma parte de los 39 productos que conforman la Canasta Básica de Alimentos que a vez forma parte de la canasta de bienes y servicios que es la base para el cálculo del Índice de Precios al Consumidor-IPC¹²².

Un alza en el IPC golpea con intensidad principalmente a clases sociales empobrecidas, ya que la composición del gasto de los hogares en el área urbana demuestra que mientras más pobre es un hogar, mayor es su proporción de gasto de alimentos. Es así que un alza en los precios del azúcar, repercute directamente en los ingresos de los hogares más pobres, lo que sucedió en el mercado interno de Bolivia.

El azúcar, es considerado un bien que es comercializado al por mayor principalmente a distribuidores y es vendida al por menor en tiendas y supermercados, tanto a nivel local como nacional.

3.3.5 La dimensión del mercado afectado

De acuerdo a información de producción de azúcar proporcionadas por los cinco (5) ingenios azucareros (**IABSA, IAGSA, CIASA, UNAGRO y POPLAR**), el nivel de ventas para la gestión 2013, alcanzó las 480,9 mil toneladas o su equivalente de 10,4 MM de qq. Siendo la producción afectada por la comisión de las prácticas a sancionar (absoluta y relativa) corresponden a los cinco (5) ingenios durante la gestión 2013 que alcanza las 480 mil toneladas (**Cuadro N° 12**), que refleja el tamaño y dimensión del mercado afectado.

¹²¹ Se estima que en promedio los carteles incrementan en alrededor del 30% el valor de un determinado bien en un mercado específico. Radicando ahí el daño a la competencia en el mercado. OCDE (2004), Fighting Hard Core Cartels in Latin America and the Caribbean. Disponible en: <http://www.oecd.org/daf/competition/prosecutionandlawenforcement/38835329.pdf>.

¹²² El Índice de Precios al Consumidor (IPC) es una investigación estadística que mide la variación porcentual promedio de los precios de un conjunto de bienes y servicios finales que demandan los consumidores.



Cuadro N° 12
Evolución anual de los niveles de producción de azúcar de los ingenios azucareros
IABSA, IAGSA, CIASA, UNAGRO y POPLAR
Periodo: 2005-2013

Año	Toneladas
2005	372.186
2006	404.129
2007	438.700
2008	454.310
2009	493.724
2010	390.854
2011	447.381
2012	506.974
2013	480.995

Fuente: AEMP en base a información de ingenios azucareros.

En consecuencia, la dimensión del mercado afectado en términos geográficos afectado por la infracción es a nivel nacional, debido a que los ingenios venden la producción de azúcar en la puerta de la empresa, ya sea en Santa Cruz o en Tarija, comercializándose el producto al menudeo a nivel nacional y para su exportación.

3.3.6 La cuota del mercado de la empresa correspondiente

De acuerdo al nivel de producción realizado durante la gestión 2013, se establecieron las participaciones de **UNAGRO (32,8%)** y **IAGSA (31,0%)**, contrastadas con las obtenidas por los ingenios de **CIASA (18,5%)**, **POPLAR (11,3%)** e **IABSA (6,4%)**¹²³.

Las cuotas de mercado calculadas para **CIASA** en función al porcentaje de participación en ingresos por producción de azúcar para la gestión 2013, correspondió al **18,5%**.

3.3.7 Los efectos de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales (Efectos)

No se observaron efectos de desplazamiento indebido, restricción o impedimento de ingreso de competidores.

3.3.8 La afectación a las otras partes del proceso económico y los consumidores o usuarios (Afectación)

Como producto de la conducta anticompetitiva identificada no se observó afectación indebida por parte de **CIASA** de manera conjunta con el resto de ingenios azucareros.

Respecto a la afectación a los consumidores, éste ya fue evaluado en el punto 3.3.4.

¹²³ En base a información proporcionada por los propios ingenios azucareros.

3.3.9 La duración de la restricción de la competencia o de la práctica

La duración de la restricción de la competencia o de la práctica, se constituye en un criterio de calificación de la sanción de acuerdo al artículo 18 del Decreto Supremo N° 29519, en ese sentido, realizado el análisis técnico emergente de la investigación de las conductas anticompetitivas absolutas y relativas, objeto del presente proceso y considerando el dinamismo y el comportamiento del mercado durante el periodo investigado, se llega a establecer que las conductas se produjeron durante la gestión 2013.

3.3.10 La reiteración o frecuencia de la conducta prohibida

En base al acuerdo de precios y la discriminación de precios realizados por los ingenios azucareros sujetos a investigación y en particular **CIASA**, se establece que ambas conductas se realizaron una vez al año debido a la estacionalidad de la cosecha de caña de azúcar.

3.3.11 El grado de negligencia o intencionalidad del infractor

Al haberse acreditado conductas anticompetitivas tanto del tipo absoluta como relativa, se demostró que éstas fueron realizadas con la intervención o participación de otros agentes económicos, que tuvieron la intencionalidad de realizar el acuerdo, en el cual, participaron ejecutivos que representan a sus ingenios azucareros ante **AZUCAÑA**.

Sumado a lo anterior, la intencionalidad de los infractores está sustentada en las Actas de Reunión de Directorio, Políticas Comerciales y las Circulares difundidas por **AZUCAÑA**. Lo cual, dio como efecto un comportamiento continuo y coordinado del nivel de precios a lo largo de más de una década, inclusive hasta finales de la gestión 2013.

Lo anterior, demuestra de manera evidente la intencionalidad con la que los ingenios azucareros sujetos a sanción realizaron el intercambio de información cuya finalidad fue la concertación de precios, reafirmando los cargos formulados y demostrados de conductas anticompetitivas en el presente proceso.

3.3.12 Renuencia al cumplimiento de plazos otorgados por la AEMP en diligencias preliminares

Fue evidente el cumplimiento de plazos de **CIASA** en la etapa de diligencias preliminares.

3.3.13 Índice Herfindahl - Hirschmann

El nivel de concentración fue mayor a los 2.000 puntos en cada mercador relevante.

3.3.14 Agravantes y Atenuantes

Analizados los criterios técnicos expuestos precedentemente y la comisión de las prácticas anticompetitivas, a continuación se valoran posibles atenuantes y agravantes:

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



Agravantes: No se registran antecedentes de sanción a la empresa **CIASA** durante los tres años anteriores a la fecha, por lo que no existe reincidencia.

Atenuantes: **CIASA** no reconoció su responsabilidad ni aceptó los cargos formulados en su contra de manera integral e incondicionada por lo que no corresponde considerar atenuantes

Sanciones aplicables

Al haberse demostrado, la existencia de prácticas anticompetitivas identificadas por la AEMP tanto en el análisis técnico como jurídico y descritas en la presente resolución, enmarcadas en el artículo 10, párrafo I, inciso a) y artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519 al haberse demostrado la **concertación del precio de venta del azúcar así como el intercambio de información con el mismo objeto** y el **establecimiento de distintos precios de venta del azúcar** para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones, generando ventajas exclusivas en favor de un grupo de compradores, a través de éstas **CIASA** ha obtenido beneficios por lo que, y de acuerdo al artículo 33, en su numeral 2 de la RM 190, corresponde calificar las infracciones realizadas por **CIASA** como de **gravedad media** e imponer la **sanción de multa**.

3.3.15 Cálculo de la multa a la empresa CIASA

De acuerdo a lo establecido por el artículo 39, numeral 2 de la RM N° 190, la multa por infracción a las prohibiciones contenidas en los artículos 10 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, no deben superar el 10% de los ingresos brutos anuales del año anterior al inicio del procedimiento sancionador.

Una vez definidas las infracciones y graduadas las sanciones, corresponde elaborar el cálculo correspondiente a la multa partiendo de los ingresos brutos de **CIASA** correspondientes a la gestión 2014¹²⁴.

- Conducta anticompetitiva absoluta de concertación de precios e intercambio de información es **UFV 1.551.274,26 (UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO 26/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**.¹²⁵
- Conducta anticompetitiva relativa de establecimiento de distintos precios en la comercialización del azúcar para diferentes clientes situados en igualdad de condiciones es de **UFV 930.764,56 (NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO 56/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**.¹²⁶

¹²⁴ Anexo N° 8, Estados Financieros de **CIASA**, 2014.

¹²⁵ Véase Anexo N° 9 de aplicación de la metodología de cálculo.

¹²⁶ Véase Anexo N° 9 de aplicación de la metodología de cálculo.

3.3.16 Sanción a RAMÓN AURELIO GUTIÉRREZ SOSA, Presidente de Directorio de la empresa CIASA (2013)

Habiéndose comprobado la participación de **RAMÓN AURELIO GUTIÉRREZ SOSA** en su condición de Presidente de Directorio de la Sociedad en las decisiones que motivaron la comisión de las conductas anticompetitivas previstas en el artículo 10, parágrafo I, inciso c) y artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, corresponde establecer la sanción de acuerdo al artículo 20, parágrafo III del citado Decreto Supremo N° 29519 y artículo 41 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190.

Que, el Código de Comercio Boliviano, señala en su artículo 19 que se hallan impedidos para ejercer el comercio: "1) Las personas señaladas por disposiciones legales o como consecuencia de sentencia judicial".

Que, asimismo el artículo 29 del Código de Comercio Boliviano en lo que refiere a los actos y contratos sujetos a inscripción, establece que deben inscribirse en el Registro de Comercio: ... "3) Las resoluciones o sentencias que impongan a los comerciantes la prohibición del ejercicio del comercio,"

Dada esta facultad de la AEMP, considerando la gravedad de la conducta anticompetitiva en la cual **RAMÓN AURELIO GUTIÉRREZ SOSA, Presidente de Directorio de la empresa CIASA (2013)**, participó como Presidente del Directorio, corresponde sancionarlo con la inhabilitación para ejercer el comercio por el lapso de ciento veinte (120) días calendario.

3.3.17 Sanción a JORGE EDUARDO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, Gerente Comercial de la empresa CIASA (2013)

Habiéndose comprobado la participación de **JORGE EDUARDO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** en su condición de Gerente Comercial de la Sociedad **CIASA** en las decisiones que motivaron la comisión de las conductas anticompetitivas, corresponde establecer la sanción de acuerdo al artículo 20, parágrafo III del Decreto Supremo N° 29519 y artículo 41 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190.

Que, el Código de Comercio Boliviano, señala en su artículo 19 que se hallan impedidos para ejercer el comercio: "1) Las personas señaladas por disposiciones legales o como consecuencia de sentencia judicial".

Que, asimismo el artículo 29 del Código de Comercio Boliviano en lo que refiere a los actos y contratos sujetos a inscripción, establece que deben inscribirse en el Registro de Comercio: ... "3) Las resoluciones o sentencias que impongan a los comerciantes la prohibición del ejercicio del comercio,"

Dada esta facultad de la AEMP, considerando la gravedad de la conducta anticompetitiva en la cual **JORGE EDUARDO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** participó como Gerente Comercial de **CIASA**, corresponde sancionarlo con la inhabilitación para ejercer el comercio por el lapso de ciento veinte (120) días calendario.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



3.3.18 Ocultamiento de información y por entorpecimiento de las investigaciones

Conforme a los antecedentes descritos a lo largo del presente Acto Administrativo se ha observado que los cargos de ocultamiento de información y entorpecimiento de las investigaciones no fueron mencionados y mucho menos desvirtuados con ninguna prueba por parte de la empresa **CIASA**, por lo cual, considerando estas dos faltas, corresponde en el marco del artículo 39, numeral 4 y el artículo 25 del Reglamento aprobado por RM 190, imponer la multa del **0,25%** por cada una de estas faltas.

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que, del análisis contenido en la presente resolución administrativa, de igual forma contenido en el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/RTS N° 139/2016 de 23 de diciembre de 2016; el Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/ENVS N° 140/2016 de 23 de diciembre de 2016, se establece lo siguiente:

- **CIASA**, durante la gestión 2013, concertó precios de venta de azúcar e intercambió información con otros ingenios azucareros con el mismo objeto, incurriendo en un acuerdo entre empresas competidoras que se constituye en una conducta anticompetitiva absoluta prevista en el artículo 10, parágrafo I, inciso a) del Decreto Supremo N° 29519.
- **CIASA** junto a los ingenios **IABSA, IAGSA y UNAGRO** durante la gestión 2013, realizó la venta de azúcar discriminando injustificadamente el precio de venta para su comercialización en el mercado interno y para el mercado de exportación, siendo el precio del azúcar para la exportación menor que el precio del azúcar para el mercado interno. El producto era vendido a agentes económicos situados en igualdad de condiciones y se generaron ventajas exclusivas en favor de quienes compraban el producto para su exportación, frente a quienes compraban el producto con destino al mercado interno. Lo cual se constituyó en otorgamiento de ventajas exclusivas en favor de los clientes favorecidos con los menores precios y generando con ello una conducta de discriminación de precios considerada anticompetitiva en el marco del Decreto Supremo N° 29519 en su artículo 11, numeral 10.
- Los señores **RAMÓN AURELIO GUTIÉRREZ SOSA Y JORGE EDUARDO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, que cumplieron funciones en el periodo de investigación 2013, participaron en las decisiones que motivaron la comisión de las conductas anticompetitivas identificadas por la AEMP, establecidas en el artículo 10, parágrafo I, inciso a) y el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519.
- Las infracciones de la empresa constituyen de **gravedad media** y aplicados los criterios de gravedad descritos en los artículos 18 del Decreto Supremo N° 29519 y 35 de la RM N° 190, se determinó la multa a ser impuesta a la empresa **CIASA**.

Que, expuestas las conclusiones respecto al proceso sancionador iniciado mediante **Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 81/2015 de 03 de agosto de 2015** y realizadas las distintas etapas que comprenden este proceso, de conformidad a lo

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

establecido por el artículo 27 de la RM N° 190, corresponde emitir la Resolución Administrativa respectiva.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Empresas, en uso de las atribuciones conferidas por disposiciones legales sectoriales;

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la comisión de la Conducta Anticompetitiva Absoluta descrita en el artículo 10, parágrafo I, inciso a) del Decreto Supremo N° 29519 **durante el período enero a diciembre de la gestión 2013**, por parte de la empresa **Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A. (CIASA)**, y en consecuencia, sancionarla con la multa de **UFV 1.551.274,26 (UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO 26/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, que deberá ser pagada en la **Cuenta Fiscal N° 10000008955607 del Banco Unión S.A.**, en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos de notificada la presente Resolución, conforme al **Anexo N° 9** que forma parte indivisible de la misma.

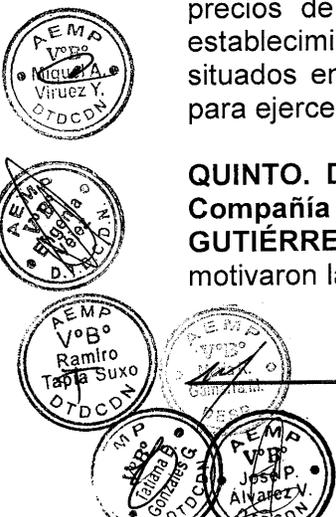
SEGUNDO. DECLARAR IMPROBADA la comisión de la Conducta Anticompetitiva Absoluta descrita en el artículo 10, parágrafo I, inciso c) del Decreto Supremo N° 29519, por parte de la empresa **Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A. (CIASA)** durante el período de investigación.

TERCERO. DECLARAR PROBADA la comisión de la Conducta Anticompetitiva Relativa descrita en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519 **durante el segundo semestre de la gestión 2013 (junio-diciembre de 2013)**, por parte de la empresa **Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A. (CIASA)**, y en consecuencia, sancionarla con la multa de **UFV 930.764,56 (NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO 56/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, que deberá ser pagada en la **Cuenta Fiscal N° 10000008955607 del Banco Unión S.A.**, en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos de notificada la presente Resolución, conforme al **Anexo N° 9** que forma parte indivisible de la misma.

CUARTO. DECLARAR PROBADA la participación del Presidente de Directorio de la empresa **Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A. (CIASA)**, señor **RAMÓN AURELIO GUTIÉRREZ SOSA**, que cumplió funciones en la gestión 2013, en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas referidas a la concertación de precios de venta del azúcar e intercambio de información con el mismo objeto; y al establecimiento de distintos precios en la comercialización del azúcar para diferentes clientes situados en igualdad de condiciones, y en consecuencia, sancionarlo con la inhabilitación para ejercer el comercio por el lapso de ciento veinte (120) días calendario.

QUINTO. DECLARAR PROBADA la participación del Gerente Comercial de la empresa **Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A. (CIASA)**, señor **JORGE EDUARDO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, que cumplió funciones en la gestión 2013, en las decisiones que motivaron la comisión de la práctica anticompetitiva referidas a la concertación de precios de

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



venta del azúcar e intercambio de información con el mismo objeto; y al establecimiento de distintos precios en la comercialización del azúcar para diferentes clientes situados en igualdad de condiciones, y en consecuencia, sancionarlo con la inhabilitación para ejercer el comercio por el lapso de ciento veinte (120) días calendario.

SEXO. DECLARAR PROBADO el cargo por el **ocultamiento de información y por entorpecimiento de las investigaciones** que señala el artículo 39, numeral 4 del Reglamento de regulación de la competencia en el marco del Decreto Supremo N° 29519 aprobado por Resolución Ministerial N° 190 de mayo de 2008, y sancionar a la empresa **Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A. – CIASA** con la multa de **UFV 310.254,85 (TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO 85/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, que deberá ser pagada en la **Cuenta Fiscal N° 1000008955607 del Banco Unión S.A.**, en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos de notificada la presente Resolución, conforme al **Anexo N° 9** que forma parte indivisible de la misma.

SÉPTIMO. INSTRUIR a la empresa **Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A. – CIASA** lo siguiente:

- El cese inmediato de las acciones y prácticas anticompetitivas descritas, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la presente Resolución Administrativa.
- La adecuación de sus planes, estrategias y políticas de distribución y comercialización a los lineamientos contenidos en el presente acto administrativo, dejando sin efecto cualquier disposición que atente, vulnere y restrinja la competencia y/o que tenga como objeto y efecto perseguir o mantener un oligopolio o el control y exclusividad en la producción y comercialización del azúcar, en resguardo del artículo 314 de la Constitución Política del Estado.

Notifíquese, cúmplase y archívese.




Germán Taboada Párraga
DIRECTOR EJECUTIVO
Autoridad de Fiscalización de Empresas

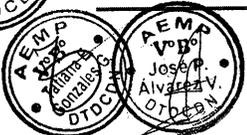



Pedro Álvarez Vilaseca
DIRECTOR TÉCNICO DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA Y DESARROLLO NORMATIVO
Autoridad de Fiscalización de Empresas

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



ANEXOS



“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Anexo N° 1
Precios promedio de venta en el mercado interno y precio internacional
Expresados en Bs/qq

Mes- año	IAGSA	POPLAR	UNAGRO	IABSA	CIASA	Azúcar blanco - Londres N° 5	Azúcar Crudo - New York N° 11	Azúcar - Mundo
ene-09	144,68		118,66	151,89	118,12	167,62	142,00	88,94
feb-09	151,03		126,62	151,89	121,33	161,78	139,00	93,74
mar-09	149,04		122,36	151,89	116,49	165,13	140,00	94,66
abr-09	148,61		121,57	137,22	117,24	166,91	150,00	96,43
may-09	147,64		123,16	137,22	117,50	172,51	153,00	113,31
jun-09	146,80		125,72	137,22	119,51	177,36	158,00	116,07
jul-09	147,12		123,87	127,50	120,00	178,27	163,00	130,20
ago-09	145,71		122,78	127,50	115,09	180,55	184,00	158,52
sep-09	144,99		123,90	135,31	132,17	174,00	204,00	162,90
oct-09	149,87		132,72	151,86	140,04	156,31	217,00	159,94
nov-09	150,92		132,41	156,17	136,99	159,05	225,00	157,25
dic-09	150,59		135,91	156,17	140,64	156,77	235,00	166,23
ene-10	152,60		136,31	156,17	145,00	153,21	278,00	186,99
feb-10	153,95		143,83	163,50	143,64	146,91	284,00	179,36
mar-10	156,56		148,93	163,50	145,00	145,71	248,00	131,82
abr-10	154,87		148,17	163,50	145,00	144,13	219,00	116,21
may-10	160,20		149,37	163,50	145,02	134,90	218,00	107,38
jun-10	162,40		149,30	163,50	146,80	131,09	232,00	112,18
jul-10	161,48		150,13	163,50	147,95	137,07	235,00	123,34
ago-10	161,38		150,96	164,00	145,70	138,45	247,00	130,76
sep-10	165,97		166,39	164,00	145,12	140,67	570,00	159,02
oct-10	182,12		196,28	200,00	168,55	145,51	270,00	173,85
nov-10	194,00		219,82	200,00	181,07	142,75	274,00	186,15
dic-10	193,65		208,37	200,00	181,78	138,41	271,00	197,67
ene-11	235,81		225,52	211,85	203,30	139,93	272,00	209,18
feb-11	341,60		361,27	236,32	334,27	142,96	280,00	208,19
mar-11	364,04		252,87	163,98	333,70	146,69	280,00	185,37
abr-11	350,47		307,77	312,23	335,73	151,43	270,00	172,09
may-11	299,46	239,07	274,07	334,63	282,30	149,92	251,00	155,06
jun-11	252,12	247,60	240,56	211,03	239,20	150,69	251,00	178,09
jul-11	252,09	240,29	241,39	241,66	239,69	149,55	268,00	199,36
ago-11	252,83	239,81	246,49	241,61	239,45	150,02	282,00	196,04

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

sep-11	252,80	242,42	243,99	244,33	239,33	143,90	284,00	188,34
oct-11	252,36	233,81	239,71	260,43	240,34	143,63	265,00	179,79
nov-11	253,13	232,00	237,42	259,28	239,40	141,82	268,00	169,69
dic-11	253,01	230,00	235,06	258,64	238,11	137,58	256,00	162,76
ene-12	253,53	227,49	234,98	250,74	233,16	135,09	245,00	166,44
feb-12	253,61	217,44	233,24	255,85	231,10	138,52	238,00	170,39
mar-12	252,51	199,43	224,35	242,11	219,53	138,27	245,00	170,25
abr-12	250,13	188,58	219,15	238,64	215,78	137,75	225,00	160,71
may-12	246,57	180,37	222,20	238,19	216,56	134,02	213,00	147,01
jun-12	245,83	222,13	215,46	237,21	222,77	131,30	202,00	144,61
jul-12	244,51	214,63	231,03	234,63	216,06	128,63	203,00	161,63
ago-12	238,95	197,98	214,50	232,75	206,11	129,79	203,00	147,50
sep-12	236,39	190,00	192,42	228,09	202,06	134,71	186,00	141,20
oct-12	230,78	180,95	190,51	223,14	201,22	135,72	168,00	143,49
nov-12	228,85	175,32	186,22	220,92	201,33	134,34	159,00	136,62
dic-12	223,62	166,17	162,44	205,68	200,71	137,36	158,00	136,41
ene-13	214,34	158,06	179,40	203,63	200,12	139,19	152,00	133,33
feb-13	200,66	165,76	171,11	193,68	200,17	139,58	146,00	129,08
mar-13	200,47	162,58	173,03	192,14	200,01	135,58	147,00	130,65
abr-13	202,81	161,56	169,52	181,32	199,99	136,30	144,00	125,78
may-13	201,77	154,00	167,78	180,48	200,00	135,81	138,00	124,49
jun-13	192,06	155,51	163,39	175,86	191,26	138,13	135,00	120,75
jul-13	188,81	158,00	180,85	177,61	180,69	137,03	136,00	118,94
ago-13	186,28	147,00	168,80	182,44	173,22	139,37	144,00	120,32
sep-13	188,34	155,00	175,19	183,27	180,07	139,82	149,00	122,92
oct-13	191,40	174,00	185,62	185,69	183,58	142,72	154,00	131,85
nov-13	186,75	170,00	182,65	192,15	173,03	141,24	147,00	124,77
dic-13	192,20	169,00	189,87	209,68	172,74	143,39	140,00	116,93

Fuente: AEMP en base a datos de ingenios azucareros y World Bank Commodity Price Data (The Pink Sheet).



“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Anexo N° 2
Precios promedio de venta del azúcar blanco del ingenio azucarero IABSA en el mercado interno y con destino a la exportación

MES-AÑO	INDUSTRIAS AGRICOLAS DE BERMEJO S.A.		
	Precio MI sin impuestos Bs/qq	Colombia Bs/qq	Perú Bs/qq
01-2009	124,64	129,22	97,65
02-2009	124,64	129,22	96,02
03-2009	124,64		
04-2009	112,60		97,65
05-2009	112,60		98,57
06-2009	112,60		84,63
07-2009	104,62		96,21
08-2009	104,62		92,67
09-2009	111,03	125,23	100,09
10-2009	124,61	125,51	102,50
11-2009	128,15	126,95	101,99
12-2009	128,15	126,95	105,79
01-2010	128,15		104,57
02-2010	134,16		
03-2010	134,16		
04-2010	134,16		
05-2010	134,16	138,34	107,42
06-2010	134,16	138,34	112,30
07-2010	134,16	101,88	112,30
08-2010	134,57	101,88	
09-2010	134,57		104,16
10-2010	164,11	108,50	
11-2010	164,11		
12-2010	164,11		
01-2011	173,84		
02-2011	193,92		
03-2011	134,56		
04-2011	256,20		
05-2011	274,59		
06-2011	173,16		
07-2011	198,30		
08-2011	198,25		
09-2011	200,49		
10-2011	213,70		
10-2011	212,76		
12-2011	212,23		
01-2012	205,75		
02-2012	209,94		
03-2012	198,67		
04-2012	195,82		197,97
05-2012	195,45		197,97

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

06-2012	194,65		156,71
07-2012	192,54		
08-2012	190,99		175,04
09-2012	187,16		153,10
10-2012	183,11		166,63
11-2012	181,28		
12-2012	168,78		
01-2013	167,10		139,25
02-2013	158,93		
03-2013	157,67		154,60
04-2013	148,79		
05-2013	148,09		128,17
06-2013	144,30		128,17
07-2013	145,74		
08-2013	149,70		128,17
09-2013	150,39		
10-2013	152,37		128,17
11-2013	157,67		
12-2013	172,06		

Fuente: AEMP en base a información de IABSA.



“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Anexo N° 3
Precios promedio de venta del azúcar blanco del ingenio azucarero CIASA en el mercado interno y con destino a la exportación

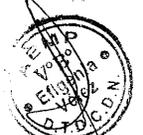
MES-AÑO	COMPANIA INDUSTRIAL AZUCARERA SAN AURELIO					
	Precio MI sin impuestos Bs/qq	Afganistán	Colombia	Estados Unidos de Norteamérica	Perú	Venezuela
		Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq
01-2009	96,93					
02-2009	99,56					
03-2009	95,59		102,53			
04-2009	96,20	104,16	105,79			
05-2009	96,42		102,53		104,49	
06-2009	98,07				104,16	
07-2009	98,47		113,93		105,47	
08-2009	94,44		113,93		107,96	
09-2009	108,46		115,16		122,11	
10-2009	114,91		126,95		123,26	
11-2009	112,41		126,96			
12-2009	115,41		121,74			
01-2010	118,98		118,81			
02-2010	117,87		121,38			
03-2010	118,98					
04-2010	118,98					
05-2010	119,00					
06-2010	120,46					
07-2010	121,40				138,35	
08-2010	119,56		181,30			
09-2010	119,08				165,42	
10-2010	138,31				167,63	
11-2010	148,58					
12-2010	149,16					
01-2011	166,82					
02-2011	274,29				116,74	
03-2011	273,83					
04-2011	275,49					
05-2011	231,65					
06-2011	196,28					
07-2011	196,68					
08-2011	196,49					
09-2011	196,39					
10-2011	197,22					
10-2011	196,45					
12-2011	195,39					
01-2012	191,33				192,26	
02-2012	189,63		188,09		192,88	
03-2012	180,14		187,02		192,62	
04-2012	177,06		188,42		163,88	
05-2012	177,70					

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



06-2012	182,80				
07-2012	177,29				
08-2012	169,13				
09-2012	165,81				
10-2012	165,12				
11-2012	165,21				
12-2012	164,70				
01-2013	164,21			110,92	
02-2013	164,25			115,36	
03-2013	164,12	134,58		114,88	142,37
04-2013	164,11			118,43	144,20
05-2013	164,11				
06-2013	156,94				
07-2013	148,27				
08-2013	142,14	128,17			
09-2013	147,76	129,33			121,77
10-2013	150,64	129,03			121,77
11-2013	141,98	129,78			125,37
12-2013	141,74				

Fuente: AEMP en base a información de CIASA.



“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



Anexo N° 4
Precios promedio de venta del azúcar blanco del ingenio azucarero UNAGRO en el mercado interno y con destino a la exportación

MES-AÑO	UNAGRO S.A.						
	Precio MI sin impuestos Bs/qq	Chile	Colombia	Estados Unidos de Norteamérica	Paraguay	Perú	Venezuela
		Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq
01-2009	97,37					102,50	
02-2009	103,90	101,56				102,53	
03-2009	100,41	105,79	104,16			102,53	
04-2009	99,76					102,53	
05-2009	101,06	105,79	104,16				
06-2009	103,16	105,79				109,68	
07-2009	101,64		114,41			113,80	
08-2009	100,75		114,08			116,08	
09-2009	101,67	122,39	118,38			123,65	
10-2009	108,91	117,18	123,39			135,01	
11-2009	108,65	117,18	128,36			138,72	
12-2009	111,53	120,30				140,31	
01-2010	111,86		149,48				
02-2010	118,02		151,89		108,28	182,28	
03-2010	122,21						
04-2010	121,58	182,28	149,40				
05-2010	122,57		172,52			165,18	
06-2010	122,52	179,03	172,81			177,08	
07-2010	123,20		179,03				
08-2010	123,87		180,55			177,79	
09-2010	136,53		185,54			183,04	
10-2010	161,06		179,03				
11-2010	180,37						
12-2010	170,98						
01-2011	185,06		178,88				
02-2011	296,45		177,76				
03-2011	207,50		178,24				
04-2011	252,55		175,65				
05-2011	224,89						
06-2011	197,40						
07-2011	198,08						
08-2011	202,27						
09-2011	200,21						
10-2011	196,70						
10-2011	194,82						
12-2011	192,88						
01-2012	192,82					211,17	
02-2012	191,39					213,12	
03-2012	184,09		189,06			204,94	
04-2012	179,83		189,06			192,26	
05-2012	182,33		189,06			203,68	

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



06-2012	176,80					
07-2012	189,58					
08-2012	176,01					
09-2012	157,90					
10-2012	156,33		147,40			
11-2012	152,81		143,11			161,82
12-2012	133,29		144,82			163,83
01-2013	147,21	147,40	150,91	108,95		153,81
02-2013	140,41	147,40	144,71			
03-2013	141,98	147,40	143,91			151,41
04-2013	139,10	147,40	133,42			
05-2013	137,67	147,40	141,56			153,81
06-2013	134,07					
07-2013	148,40					
08-2013	138,51		128,17			
09-2013	143,76	140,99	130,64			123,37
10-2013	152,32		130,92			
11-2013	149,88		129,69			131,38
12-2013	155,80		130,84			

Fuente: AEMP en base a información de UNAGRO.



“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

Anexo N° 5
Precios promedio de venta del azúcar blando del ingenio azucarero GUABIR
en el mercado interno y con destino a la exportación

MES-AÑO	INGENIO AZUCARERO GUABIRA S.A.										
	Precio MI sin impuestos Bs/qq	Bélgica	Chile	China	Colombia	Ecuador	Estados Unidos de Norteamérica	Federación Rusa	Israel	Japón	Lituania
		Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq
01-2009	118,72				121,95						
02-2009	123,93				120,26						
03-2009	122,30				131,74						
04-2009	121,94				119,03						
05-2009	121,15				121,89						
06-2009	120,46				122,06						
07-2009	120,73				127,16						
08-2009	119,56	125,64	128,57		125,34						
09-2009	118,97	127,49	128,57		128,91						
10-2009	122,98	138,76			130,39		131,83				
11-2009	123,84	157,87			137,12		131,83				
12-2009	123,57		128,57		140,76						
01-2010	125,22				146,85						
02-2010	126,32				136,01						
03-2010	128,47										
04-2010	127,08										
05-2010	131,45				132,92						
06-2010	133,26						205,07				
07-2010	132,51	205,07			157,84		205,07	189,26			205,07
08-2010	132,43				165,72		188,46				188,30
09-2010	136,19			197,90	178,37			188,46			
10-2010	149,44				172,19						
11-2010	159,19										
12-2010	158,90				173,24						
01-2011	193,50										
02-2011	280,31										
03-2011	298,72										
04-2011	287,59										
05-2011	245,73										
06-2011	206,88										
07-2011	206,86										
08-2011	207,47										

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



09-2011	207,44								
10-2011	207,08								
10-2011	207,71								
12-2011	207,61								
01-2012	208,04								
02-2012	208,10								
03-2012	207,20								
04-2012	205,25				203,80				
05-2012	202,33				207,80				
06-2012	201,72				210,61				
07-2012	200,64								
08-2012	196,08				201,23				
09-2012	193,98				201,23				
10-2012	189,37				201,23				
11-2012	187,79						150,60		
12-2012	183,50	179,12					150,60		
01-2013	175,88				165,67		150,60		
02-2013	164,66				163,14		150,56		
03-2013	164,50				166,05				
04-2013	166,42				167,24				
05-2013	165,56				167,57				
06-2013	157,60				167,75				
07-2013	154,93				167,55				
08-2013	152,86								
09-2013	154,55				166,33				
10-2013	157,06				165,42				
11-2013	153,25				155,00	165,34			
12-2013	157,72				144,30				171,43

Fuente: AEMP en base a información de GUABIRÁ.



“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

Anexo N° 6
Precios de azúcar blanco en el mercado interno (Bs/qq)

FECHA	ORURO	LA PAZ	POTOSI	CBBA.	SUCRE	TARIJA	SANTA CRUZ	BENI
jul-11	268	279	276	275	275	276	264	250
ago-11	280	286	276	279	275	276	272	250
sep-11	278	277	274	274	275	276	268	250
oct-11	276	264	270	260	273	275	270	249
nov-11	273	259	266	257	264	270	256	250
dic-11	267	256	264	252	263	270	252	250
ene-12	262	253	262	249	260	270	250	250
feb-12	260	248	263	245	260	269	248	250
mar-12	255	238	262	237	259	265	237	250
abr-12	247	228	252	222	253	262	223	250
may-12	244	252	248	239	256	250	239	250
jun-12	252	250	250	243	256	255	243	250
jul-12	250	237	246	234	251	246	237	249
ago-12	236	219	242	215	245	240	221	240
sep-12	230	209	239	205	237	240	205	235
oct-12	230	202	232	198	230	234	198	229
nov-12	230	204	213	195	225	219	196	228
dic-12	227	192	215	187	225	213	188	222
ene-13	224	180	215	174	213	210	177	207
feb-13	219	185	211	179	206	198	174	185
mar-13	208	185	197	180	205	190	178	185
abr-13	188	179	187	178	198	188	174	200
may-13	183	177	181	178	192	177	167	200
jun-13	180	174	173	176	190	173	165	198
jul-13	177	183	173	178	189	170	178	190
ago-13	173	171	169	166	182	170	166	190
sep-13	186	184	185	181	193	202	168	190

Fuente: Elaboración propia en base a datos de ingenios azucareros y SISPAM.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

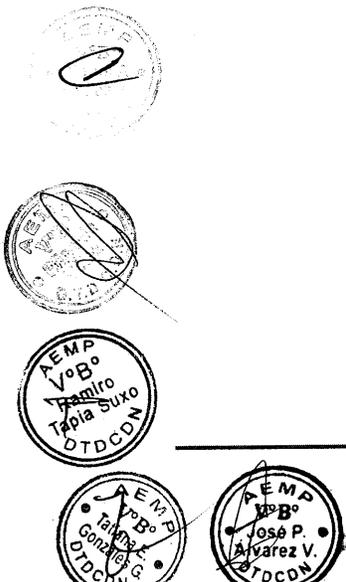
Anexo N° 7
Evolución de las participaciones de mercado de ingenios azucareros, Bolivia (2005-2013)

Año	% de Producción Azúcar					
	POPLAR	La Bélgica	UNAGRO	IAGSA	IABSA	CIASA
2005		16%	27%	31%	18%	7%
2006		17%	27%	32%	16%	8%
2007		17%	27%	27%	13%	16%
2008		16%	27%	29%	12%	16%
2009		14%	32%	29%	11%	14%
2010		11%	29%	31%	11%	18%
2011	10%		32%	30%	13%	15%
2012	10%		32%	29%	11%	18%
2013	11%		33%	31%	6%	18%

Fuente: AEMP en base a datos ingenios azucareros.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



Anexo N° 8
Estados Financieros de CIASA S.A.
Periodo: 2014

CIA. INDUSTRIAL AZUCARERA SAN AURELIO S.A.
NIT:1015429021
Santa Cruz-Bolivia

Jalme Camacho Barba
RESPONSABLE PADRON
DPTO. RECAUDACIONES Y EMPADRONAMIENTO
GERENCIA GRACO SANTA CRUZ
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES



ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE MARZO DE
ESTADO DE GANACIA Y PERDIDAS

	2015 Bs.	2014 Bs.
Ventas	134,770,364.39	175,027,300.00
Costo de la producción vendida	-111,236,968.04	-147,847,700.00
Utilidad bruta	23,533,396.35	27,179,551.00

Fuente: FUNDEMPRESA

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Anexo N° 9
Metodología de graduación y cálculo de la sanciones

A) DESCRIPCIÓN DE LOS CRITERIOS DE GRAVEDAD DE LA SANCIÓN.

1 La magnitud de los hechos o magnitud de la afectación del mercado.

La magnitud de los hechos o de la afectación del mercado, es medible a través de la cantidad de agentes económicos involucrados en la comisión de la conducta anticompetitiva, así como de aquellos que hayan obtenido directa o indirectamente cualquier tipo de ventajas o beneficios para sí o para terceros con dicha conducta. Es decir que, mientras mayor sea la cantidad de agentes económicos involucrados, mayor será la magnitud de los hechos, y por lo tanto, corresponde asignar un mayor puntaje.

En ese sentido, cuando se haya determinado que la cantidad de agentes económicos involucrados en la comisión de la conducta fue de uno, se otorgará un puntaje de cero (0) puntos; cuando hayan participado dos a tres agentes económicos el puntaje será de cinco (5) puntos; y cuando hayan participado más de 3, el puntaje será de diez (10) puntos.

Para el caso de la conducta anticompetitiva absoluta de concertación de precios e intercambio de información se trata de cinco agentes económico, IAGSA, IABSA, CIASA, UNAGRO y POPLAR. Por lo tanto, corresponde el puntaje máximo de diez (10).

Para el caso de la conducta anticompetitiva relativa se identificó al conjunto de ingenios azucareros como un solo agente económico, por lo tanto, el factor de puntaje aplicado es de cero (0).

2 El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica anticompetitiva.

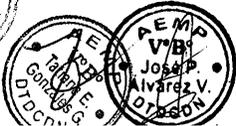
El beneficio o utilidad estimada obtenida por el Agente Económico infractor al momento de realizar la modulación de la sanción, otorga mayor puntaje al infractor que logró una mayor utilidad resultado de la práctica anticompetitiva.

Los rangos de los beneficios y de las utilidades estimadas obtenidas y el respectivo puntaje para la modulación de las sanciones, se encuentran conformados de la siguiente manera: Beneficios (Utilidades) menores a Bs10.000.000 (diez millones) se asignará dos coma cinco (2,5) puntos; cuando éstos sean iguales o mayores a Bs10.000.000 (diez millones) pero menores o iguales a Bs50.000.000 (cincuenta millones) se asignará cinco (5) puntos; y cuando sean mayores a Bs50.000.000 (cincuenta millones) el puntaje será de diez (10).

De acuerdo a éste cálculo se obtuvo que el rango de beneficio fuera menor a diez millones de bolivianos (10.000.000 de bolivianos). Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de dos coma cinco (2,5), para cada conducta anticompetitiva.

3 Conducta procesal de las partes.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



En el desarrollo del proceso las partes deben observar en sus actuaciones la honestidad, buena fe, respeto, corrección, decoro y actuar con veracidad sobre la base del conocimiento cierto de los hechos y el entender racional del derecho aplicable.

La conducta procesal enmarcada en la lealtad de las partes en el desarrollo del proceso, es un presupuesto principal para el ejercicio de cualquier acción, en tal sentido, el director de la autoridad competente tiene la facultad de valorar la conducta procesal de las partes aplicando la sana crítica y de acuerdo a su leal saber y entender, para garantizar el desarrollo del proceso en el marco de la ética y el respeto que debe prevalecer en el mismo.

En este sentido, de no ser evidente ninguna de estas faltas en el proceso, la misma tendrá una calificación de cero (0) puntos a efecto de la sumatoria final. En caso de incurrir el administrado entre 1 a 3 faltas en contra del principio de lealtad procesal, su actuación será calificada con una gravedad de cinco (5) puntos; en caso de incurrir el administrado en más de 3 faltas en contra del principio de lealtad procesal, su actuación será calificada con una gravedad de diez (10) puntos.

No se tuvo evidencia de ningún tipo de falta en el proceso sancionador por parte de CIASA. Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de cero (0), para cada conducta anticompetitiva.

4 El daño causado a la comunidad o el nivel de los daños causados a la libre competencia en el ámbito nacional en función de la modalidad y el alcance de la competencia.

El nivel de los daños causados a la comunidad o a la competencia, depende de la evaluación a la modalidad y alcance la competencia. En cuanto a la modalidad, ésta es determinable en función al propósito (objeto para conductas relativas) o efecto que la conducta tuvo en la competencia.

En ese sentido, la conducta que tuviera la intención de dañar la competencia o la comunidad por su propósito (objeto) se asignará el puntaje de uno coma cinco (1,5); por otra parte, la conducta anticompetitiva que hubiera causado daños en la comunidad o en la competencia por sus efectos y no por su propósito, se le atribuye el puntaje de gravedad de dos coma cinco (2,5); y en caso de establecer una combinación de estas dos por su propósito (objeto) y por su efecto que materialice el objeto, el puntaje de gravedad será de cinco (5).

Con relación al alcance con el cual se causó daño a la competencia, éste es determinable en función al tipo de bien objeto de la conducta anticompetitiva, toda vez que los mismos presentan mayor o menor importancia según su grado de necesidad en la sociedad.

La información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística (INE), los distintos tipos de bienes consumidos por la población boliviana pueden ser catalogados de la siguiente manera:

Tipo de Bien o Servicio

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

- Bienes y Servicios Diversos, Recreación y Cultura,
- Transporte, Comunicación, Vestimenta y Calzado
- Salud, Educación, Vivienda, Alimentos, Servicios Básicos.

La calificación realizada por el INE permite establecer el daño causado a la comunidad o a la competencia, al clasificar a los mencionados bienes en una escala atribuyéndole mayor o menor importancia según su grado de necesidad en la sociedad, entendiéndose que todo bien o servicio que se encuentre relacionado con la salud, educación, vivienda, Alimentos o servicios básicos, tiene más importancia y, por lo tanto, en caso que fuese objeto de una práctica anticompetitiva se le atribuye el mayor puntaje de gravedad correspondiente a cinco (5); los bienes o servicios que se encuentren relacionados con transporte, comunicaciones, vestimenta y calzado, son los segundos en la escala atribuyéndoles el puntaje de dos coma cinco (2,5) y finalmente otros bienes y servicios diversos, de recreación y cultura, son menos sensibles y tienen un puntaje de uno coma veinticinco (1,25).

Objeto o Efecto.- En función a que se trató de una práctica comercial de **CIASA**, surtió efectos sobre la competencia al crear ventajas exclusivas a clientes ubicados en el exterior en contra de aquellos ubicados en Bolivia. Producto de lo anterior, la comunidad también sufrió daño del tipo económico, puesto que, los gastos para adquirir azúcar a nivel nacional fueron superiores que en el exterior. Por lo tanto, corresponde el puntaje de dos coma cinco (2,5), para cada conducta anticompetitiva.

Alcance.- El azúcar que fue objeto de una conducta anticompetitiva absoluta y otra relativa, es considerada un bien que es comercializado a nivel al por mayor principalmente y es vendida al por menor en tiendas y supermercados. Por lo tanto, corresponde el puntaje de uno coma veinticinco (1,25), para cada conducta anticompetitiva.

5 La dimensión del mercado afectado.

El mercado geográfico donde la infracción se haya producido o sea susceptible de producirse, también influirá en la gravedad de la misma, puesto que mientras más amplio sea el mercado geográfico mayor será la afectación a la competencia, y por lo tanto, corresponde asignar mayor puntaje.

En ese sentido, cuando se haya determinado que el mercado geográfico en que se realizó la práctica fue a nivel Local, se asignará dos coma cinco (2,5) puntos; cuando fue a nivel departamental y/o interdepartamental (que se hayan afectado a dos o más departamentos) el puntaje será de cinco (5) puntos; y a nivel nacional (que se hayan afectado los 9 departamentos), el puntaje será de diez (10).

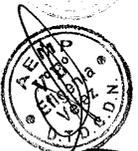
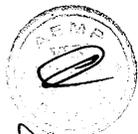
El mercado geográfico afectado por la infracción es departamental, debido a que los ingenios principalmente venden el azúcar en la puerta del ingenio, ya sea en Santa Cruz o en Tarija. No obstante el hecho de que el producto se comercializa al menudeo a nivel nacional y es también exportada. Por lo tanto, corresponde el puntaje de cinco (5) por su carácter departamental, para cada conducta anticompetitiva.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

131



6 La cuota de mercado de la empresa correspondiente o el grado de participación del presunto infractor en el respectivo mercado.

Se presume la no afectación al mercado por parte de los operadores, cuando los niveles de participación o cuota de mercado de los diferentes operadores en sus respectivos mercados relevantes esté por debajo del 30%, ya que la participación (cuota) de mercado individual de una empresa no podría tener un efecto significativo en el mercado; por el contrario, empresas con participaciones (cuotas) superiores a este umbral pueden afectar significativamente las condiciones del mercado si es que realizase un abuso de las mismas.

En ese sentido, a las empresas con participaciones (cuotas) de mercado menores al treinta por ciento (30%), se asignará el puntaje menor de la escala, es decir, dos coma cinco (2,5); mientras que aquellas que se encuentren con participaciones (cuotas) de mercado mayores al treinta por ciento (30%) pero menores o iguales al setenta por ciento (70%), se les atribuye el puntaje medio de cinco (5); finalmente, a aquellas empresas que presenten participaciones (cuotas) de mercado mayores al setenta por ciento (70%), se les atribuirá el puntaje máximo de diez (10).

Las cuotas de mercado calculadas para CIASA en función al porcentaje de participación en ingresos por ventas para la gestión 2013, correspondió al 18%. Por lo tanto, corresponde el puntaje de cinco (2,5), para cada conducta anticompetitiva.

7 Efectos de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos y/o potenciales.

Las conductas anticompetitivas pueden presentar efectos sobre los competidores, pudiéndose generar el desplazamiento indebido, la restricción o el impedimento de ingreso de competidores al mercado, efectos que deben ser considerados al momento de graduar la sanción.

En los casos que no se observaron dichos efectos de las conductas, se calificará con el puntaje de cero (0); cuando se haya evidenciado restricciones para el acceso al mercado de potenciales competidores, se calificará con el puntaje de cinco (5); cuando se haya demostrado el desplazamiento indebido o la restricción de acceso al mercado de los competidores efectivos, se calificará la conducta del infractor con el puntaje de diez (10).

No se observaron efectos de desplazamiento indebido, restricción o impedimento de ingreso de competidores, de acuerdo a la conducta de CIASA de forma conjunta con el resto de ingenios azucareros. Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de cero (0), para cada conducta anticompetitiva.

8 Afectación a las otras partes del proceso económico y los consumidores o usuarios.

Las conductas anticompetitivas pueden presentar efectos sobre las otras partes del proceso económico y los consumidores o usuarios, pudiéndose generar una afectación indebida a ellos, cuyos efectos deben ser considerados para graduar la sanción.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

En los casos que no se observen éstos efectos, se calificará con puntaje cero (0), cuando haya afectado indebidamente a las otras partes del proceso económico (Ej. proveedores de insumas, distribuidores) se calificará la conducta del infractor con el puntaje de cinco (5); y cuando además se haya afectado indebidamente a los consumidores o usuarios, se calificará la conducta del infractor con el puntaje de diez (10).

Como producto de la conducta anticompetitiva identificada no se observó afectación indebida por parte de CIASA de manera conjunta con el resto de ingenios azucareros. Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de cero (0), para cada conducta anticompetitiva.

9 La duración de la restricción de la competencia o de la práctica.

El tiempo de duración de la restricción (práctica anticompetitiva) será valorado para modular la sanción, puesto que mientras mayor sea el tiempo que el agente económico haya realizado la práctica, habrá sido más grave el daño causado a la competencia, y consecuentemente, se asignará mayor puntuación.

Este indicador describe el tiempo del daño causado al mercado y a la competencia por la práctica anticompetitiva, haya sido en un solo momento o durante un período de tiempo revistiendo mayor gravedad, toda vez que el beneficio obtenido por la práctica es mayor.

Aquellas conductas que se han realizado durante un período menor o igual a un año se les asignarán dos coma cinco (2,5) puntos; las conductas que han sido realizadas durante un período mayor a un año pero menor o igual a dos años se asignará cinco (5) puntos; y a las prácticas mayores a dos años se asignarán diez (10) puntos.

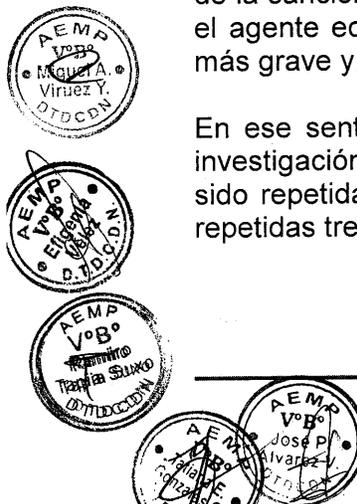
En ese sentido y considerando que cada conducta anticompetitiva identificada se produjo durante la gestión 2013, en consecuencia para la determinación de la gravedad de CIASA corresponde aplicar el puntaje de dos coma cinco (2,5) que corresponde a una duración de la práctica menor o igual a un año, para cada conducta anticompetitiva.

10 La reiteración o frecuencia de la conducta prohibida.

La reiteración o frecuencia de la conducta anticompetitiva será valorada para la modulación de la sanción, puesto que mientras mayor sea el número de repeticiones de la conducta que el agente económico haya realizado durante el período de investigación, la infracción será más grave y, por tanto, corresponde que reciba mayor puntuación.

En ese sentido, las conductas que se han realizado una sola vez durante el período de investigación serán valoradas con dos coma cinco (2,5) puntos; aquellas conductas que han sido repetidas dos veces serán valoradas con cinco (5) puntos; y a aquellas que han sido repetidas tres (3) o más veces durante el citado periodo se asignará diez (10) puntos.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



El acuerdo de precios realizado por los ingenios azucareros sujetos a investigación y en particular **CIASA** que realizaron una concertación de precios y discriminación de precios, se establece que la misma se realizó una vez al año debido a la estacionalidad de la cosecha de caña de azúcar. Por lo tanto, corresponde el puntaje de dos coma cinco (2,5), para cada conducta anticompetitiva.

11 El grado de negligencia o intencionalidad del infractor.

Un agente económico puede incurrir en una conducta anticompetitiva por negligencia o intencionalidad. Se presenta negligencia en el agente económico cuando obra por desconocimiento, imprevisibilidad, inexperiencia, falta de cuidado o de previsión de las consecuencias económicas y jurídicas de la conducta. Existirá intencionalidad del agente económico cuando tenga el conocimiento y la voluntad de incurrir en una conducta anticompetitiva, lo que reviste de mayor gravedad a la ilicitud de su conducta.

A este efecto, una vez demostrada la existencia de la infracción, se presumirá que la misma fue incurrida por negligencia del agente; salvo que durante el desarrollo del proceso se demuestre que el mismo conocía y buscaba la realización de la conducta anticompetitiva, y si además para la realización de la conducta intervinieron o participaron otros agentes económicos, revistiendo esta última mayor gravedad.

En este sentido, los valores para la medición de este criterio comprenden la negligencia de quien incurrió en la conducta anticompetitiva asignando dos coma cinco (2,5) puntos; el conocer y buscar la realización de la misma será calificada con cinco (5) puntos; y si además de conocer y buscar la conducta anticompetitiva, para su realización hubieran intervenido o participado otros agentes económicos, se asignará diez (10) puntos.

En función de haberse acreditado conductas anticompetitivas tanto del tipo absoluta como relativa, se demostró que éstas fueron realizadas con la intervención o participación de otros agentes económicos, que tuvieron la intencionalidad de realizar el acuerdo, en el cual, participaron ejecutivos que tenían la posibilidad de representar a los ingenios azucareros involucrados ante AZUCAÑA. Por lo tanto, corresponde el puntaje de diez (10), para cada conducta anticompetitiva.

12 Renuencia al cumplimiento de plazos otorgados por la AEMP en diligencias preliminares.

Las diligencias preliminares comprenden una serie de requerimientos por parte de la AEMP, los cuales importan a su vez el cumplimiento de determinadas obligaciones y de plazos otorgados por los agentes económicos.

La renuencia al **cumplimiento de dichos plazos** por parte del agente económico dilata el tiempo de investigación y procesamiento de las conductas anticompetitivas, consecuentemente, retarda la corrección en las fallas de mercado y la restitución del bien jurídico protegido cuando corresponda.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

En este sentido, de ser evidente el cumplimiento de plazos en dicha instancia, la misma tendrá una calificación de cero (0) puntos. En caso que el agente económico demuestre renuencia de 1 a 3 oportunidades en el cumplimiento de los plazos otorgados, su actuación será calificada con una gravedad de cinco (5) puntos; en caso que ésta renuencia se presente en más de 3 oportunidades, su actuación será calificada con una gravedad de diez (10) puntos.

Fue evidente el cumplimiento de plazos de **CIASA** en la etapa de diligencias preliminares. Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de cero (0), para cada conducta anticompetitiva.

13 Índice Herfindahl Hirschmann (Nivel de concentración)

El Índice Herfindahl Hirschmann refleja: "...la concentración de la actividad en unas cuantas grandes empresas..."¹²⁷, es decir, que permite evaluar el nivel de concentración de un determinado mercado relevante.

Los grados de concentración de los mercados pueden ser catalogados como: desconcentrados ($HHI < 1000$), moderadamente concentrados ($1000 \leq HHI \leq 2000$) o altamente concentrados ($HHI > 2000$).

Considerando que la eficiencia se reduce conforme aumenta el grado de concentración en el mercado, los precios son mayores y que la cantidad intercambiada de producto es menor, es posible inferir que la influencia de una empresa con una participación de mercado pequeña, será mayor en un mercado altamente concentrado ($HHI > 2000$), y por el contrario, la afectación será menor en un mercado desconcentrado ($HHI < 1000$).

El nivel de concentración fue mayor a los 2.000 puntos en cada mercador relevante. Por lo tanto, corresponde el puntaje de diez (10), para cada conducta anticompetitiva.

B) CÁLCULO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES.

Una vez que se han valorado los criterios de gravedad y se han definido los distintos factores que permiten realizar la modulación de la sanción, corresponde realizar una explicación sobre el procedimiento de cálculo.

1 Cuadro amonestación

En el cuadro Amonestación (**Gráfico N° 1**), se establecen dos (2) preguntas que, en función a la veracidad o falsedad de ciertas afirmaciones, establecen si la práctica anticompetitiva identificada, amerita una sanción leve (amonestación) o si por el contrario debe estar sujeta a una sanción media (multa) o grave (suspensión temporal, definitiva o revocatoria de la matrícula de comercio).

¹²⁷ Pepall, Richards & Norman (2006). Organización Industrial, pág.49.



Gráfico N° 1

1. La(s) conducta(s) han generado perjuicio económico al mercado relevante, al consumidor o a la competencia entre agentes económicos en dicho mercado?				
a) La empresa generó barreras de entrada estratégicas que restringen la competencia.	VERDADERO	FALSO	FALSO	SI GENERÓ PERJUICIO ECONÓMICO
b) La conducta de la empresa afectó negativamente el precio y/o cantidad del bien o servicio.	VERDADERO	FALSO	VERDADERO	
c) Existió una pérdida de bienestar del consumidor.	VERDADERO	FALSO	VERDADERO	
2. La(s) conducta(s) es (son) susceptible(s) de enmienda y regularización?				
a) El presunto infractor no podrá revertir o enmendar en el corto plazo los	VERDADERO	FALSO	FALSO	NO ES SUSCEPTIBLE DE ENMIENDA Y REGULARIZACIÓN
b) El presunto infractor no podrá ajustar su conducta a las disposiciones legales de Defensa de la Competencia antes de producirse sus efectos.	VERDADERO	FALSO	FALSO	
c) Las conductas anticompetitivas identificadas son absolutas.	VERDADERO	FALSO	VERDADERO	

Tipo de sanción aplicable	
Amonestación	Corresponde
Multa, suspensión o revocatoria	Corresponde

Fuente: AEMP.

Toda vez que existen dos posibles opciones de selección para los distintos criterios de las preguntas, VERDADERO / FALSO, se procede a seleccionar la veracidad o falsedad de las afirmaciones de la primera¹²⁸ pregunta. Es decir, **Dos (2)** de las afirmaciones son **VERDADERAS**, representará que la(s) conducta(s) generaron perjuicio económico al mercado relevante, al consumidor o a la competencia entre agentes económicos en dicho mercado, entonces **SE GENERÓ PERJUICIO ECONÓMICO**.

Se procede de manera similar con las afirmaciones de la segunda¹²⁹ pregunta. El resultado es que **una (1)** de las afirmaciones es **VERDADERA**, representa que la(s) conducta(s) no es (son) susceptible(s) de enmienda y regularización, entonces **NO ES SUSCEPTIBLE DE ENMIENDA Y REGULARIZACIÓN**.

Finalmente de acuerdo a las respuestas obtenidas, se determina automáticamente el tipo de sanción aplicable, es decir, **Corresponde** una multa, suspensión o revocatoria.

2 Cuadro Multas – Conducta Anticompetitiva Absoluta

2.1 Determinación de la Multa Base

En relación a la *Multa* (Gráfico N° 2), es posible observar que cada uno de los distintos criterios considerados para la modulación de la sanción, están los factores de graduación que reciben el menor puntaje (entre 0 y 2,5), los factores que reciben un puntaje medio de cinco (5) puntos, y aquellos factores que reciben el puntaje más elevado de diez (10) puntos. Realizándose las cuantificaciones para cada criterio¹³⁰, se obtuvo un puntaje de **48,75** según el siguiente detalle:

¹²⁸ ¿La(s) conducta(s) han generado perjuicio económico?

¹²⁹ ¿La(s) conducta(s) es (son) susceptible(s) de enmienda y regularización?

¹³⁰ En base al punto A) DESCRIPCIÓN DE LOS CRITERIOS DE GRAVEDAD DE LA SANCIÓN.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

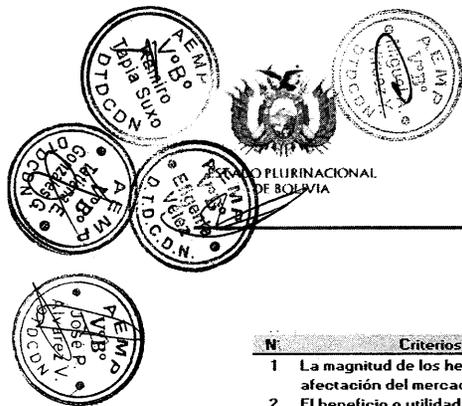


Gráfico N° 2

N	Criterios de Gravedad	Factores de puntaje mínimo	Factores de puntaje medio	Factores de puntaje máximo	Calificación	
1	La magnitud de los hechos o magnitud de la afectación del mercado.	Un Agente Económico 0	2 a 3 Agentes Económicos 5	Más de 3 Agentes Económicos 10	Más de 3 Agentes Económicos	10
2	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica anticompetitiva.	< 10,000,000 Bs. 2,5	10,000,000 ≥ y ≤ 50,000,000 Bs. 5	> 50,000,000 Bs. 10	< 10,000,000 Bs.	2,5
3	Conducta Procesal de las partes.	Ninguna Falta 0	De 1 a 3 faltas 5	> 3 Faltas 10	Ninguna Falta	0
4 a)	El daño causado a la comunidad o el nivel de los daños causados a la libre competencia en el ámbito nacional en función de la modalidad de la competencia.	La conducta que tuviera la intención de dañar la competencia o la comunidad por su propósito (objeto) 1,5	La conducta anticompetitiva que hubiera causado daños en la comunidad o en la competencia por sus efectos y no por su propósito 2,5	La combinación de estas dos por su propósito (objeto) y por su efecto que materialice el objeto 5	La conducta anticompetitiva que hubiera causado daños en la comunidad o en la competencia por sus efectos y no por su propósito	2,5
4 b)	El daño causado a la comunidad o el nivel de los daños causados a la libre competencia en el ámbito nacional en función del alcance de la competencia.	Bienes y Servicios Diversos, Recreación y Cultura 1,25	Transporte, Comunicación, Vestimenta y Calzado 2,5	Salud, Educación, Vivienda, Alimentos, Servicios Básicos 5	Bienes y Servicios Diversos, Recreación y Cultura	1,25
5	La dimensión del mercado afectado	Local 2,5	Departamental y/o interdepartamental 5	Nacional 10	Departamental y/o interdepartamental	5
6	La cuota de mercado de la empresa correspondiente o el grado de participación del mercado.	≤ 30% 2,5	30% > y ≤ 70% 5	> 70% 10	≤ 30%	2,5
7	Efectos de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos y/o potenciales.	No es observable 0	Se ha evidenciado restricciones para el acceso al mercado de potenciales competidores 5	Se ha demostrado el desplazamiento indebido o la restricción de acceso al mercado de los competidores 10	No es observable	0
8	Afectación a las otras partes del proceso económico y los consumidores o usuarios.	No es observable 0	Afectación indebida a las otras partes del proceso económico 5	Afectación indebida a las otras partes del proceso económico, además de consumidores o usuarios 10	No es observable	0
9	La duración de la restricción de la competencia o de la práctica	≤ 1 año 2,5	> 1 año y ≤ 2 años 5	> 2 años 10	≤ 1 año	2,5
10	La reiteración o frecuencia de la conducta prohibida.	= 1 2,5	= 2 5	≥ 3 veces 10	= 1	2,5
11	El grado de negligencia o intencionalidad del infractor.	Negligencia 2,5	Intencionalidad en la realización de la conducta 5	Intencionalidad en la realización de la conducta, participando con otros agentes económicos 10	Intencionalidad en la realización de la conducta, participando con otros agentes económicos	10
12	Renuencia al cumplimiento de plazos otorgados por la AEMP en diligencias preliminares.	Ninguna Falta 0	De 1 a 3 faltas 5	> 3 Faltas 10	Ninguna Falta	0
13	Índice Herfindahl Hirschman (Nivel de concentración)	< 1000 2,5	1000 ≤ HH ≤ 2000 5	> 2 000 10	> 2 000	10

48,75

Fuente: AEMP.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Una vez seleccionada la calificación que corresponde a a cada criterio y obtenido el puntaje final de **48,75**, puntaje que según el rango en el que se encuentre permitirá establecer en primer lugar la gravedad de la infracción (media o máxima) y luego también la Multa Base¹³¹ (MB) y la suspensión (temporal, definitiva), que le corresponde a la empresa (**Gráfico N° 3**). En consecuencia, la gravedad de la infracción es Media y la Multa Base es de 2,50% sin que exista tiempo de suspensión.

Gráfico N° 3

	Gravedad Infracción	Máximo 10%
26,25 ≥ y ≤ 30	Gravedad Media	0,50%
30 > y ≤ 35		1,00%
35 > y ≤ 40		1,50%
40 > y ≤ 45		2,00%
45 > y ≤ 50		2,50%
50 > y ≤ 55		3,00%
55 > y ≤ 60		3,50%
60 > y ≤ 65		4,00%
65 > y ≤ 70		4,50%
70 > y ≤ 75		5,00%
75 > y ≤ 80		6,00%
80 > y ≤ 85		7,00%
85 > y ≤ 90	8,00%	
90 > y ≤ 95	9,00%	
95 > y ≤ 100	Suspensión	10,00%
100 >		

Rango sin agravantes	Tiempo de suspensión
101 ≥ y ≤ 105	6 Meses
105 > y ≤ 110	1 Año
110 > y ≤ 115	1 Año y 6 meses
115 > y ≤ 129	2 Años
= 130	Suspensión definitiva

Fuente: AEMP.

2.2 Determinación de la Multa Subtotal (MST)

De acuerdo al artículo 6, numeral 2, del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190:

"Cuando con un solo acto, hecho u omisión se infringieren diversas disposiciones legales, deberá aplicarse la sanción que corresponda a la infracción más grave. Si

¹³¹ Con un máximo del 10% de los ingresos brutos de la empresa.

ésta fuere sancionada con multa, se incrementará hasta un veinticinco por ciento (25%) de dicha sanción".

Por lo tanto, en caso de identificarse que con un solo acto se ha cometido una segunda infracción, una tercera o una cuarta infracción, se deberá proceder a elaborar cuadros similares al utilizado para determinar la multa base, estos cuadros seguirán el mismo tratamiento y permitirán establecer distintos puntajes, los cuales deberán ser agregados (en caso de ser más de dos infracciones generadas con un solo acto), esta sumatoria, determinará a su vez de manera automática el incremento porcentual $\Delta MB1$ (de hasta un 25%) en el que deberá ser incrementada la Multa Base, lográndose en última instancia determinar la Multa Subtotal (MST).

Al no cumplirse el requisito incluido en el artículo 6, numeral 2 de la Resolución Ministerial N° 190, el puntaje de la 2da infracción de 1 solo acto es cero por ciento (0%) (**Gráfico N° 4**).

Gráfico N° 4

Art. 6 , numeral 2

26,25 \geq y \leq 40	5%
40 > y \leq 55	10%
55 > y \leq 70	15%
70 > y \leq 85	20%
85 >	25%

Puntaje 2da Infracción de 1 solo acto

0	0%
----------	-----------

Fuente: AEMP.

De acuerdo al artículo 6, numeral 3 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190: *"Cuando concurren varios actos, hechos u omisiones, que constituyan dos (2) o más infracciones relacionadas entre sí, se deberá aplicar la sanción que corresponda a la infracción más grave. Si ésta fuere sancionada con multa, se incrementará hasta un cincuenta por ciento (50%) de dicha sanción".*

En ese sentido, en caso de identificarse que con varios actos se han cometido varias infracciones que se encuentran relacionadas entre sí, se deberá proceder a elaborar cuadros similares al utilizado para determinar la Multa Base, estos cuadros seguirán el mismo tratamiento y permitirán establecer distintos puntajes, los cuales deberán ser agregados, esta sumatoria, determinará a su vez de manera automática el incremento porcentual $\Delta MB2$ (de hasta un 50%) en el que deberá ser incrementada Multa Base, lográndose en última instancia determinar la Multa Subtotal (MST).

Al no cumplirse el requisito incluido en el artículo 6, numeral 3 de la Resolución Ministerial N° 190, el puntaje de la 2da infracción actos relacionados es cero por ciento (0%) (**Gráfico N° 5**).

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

139

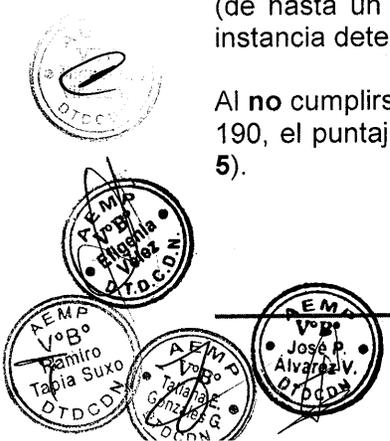


Gráfico N° 5

Art. 6 , numeral 3	
26,25 ≥ y ≤ 40	10%
40 > y ≤ 55	20%
55 > y ≤ 70	30%
70 > y ≤ 85	40%
85 >	50%
0	0%

Puntaje 2da Infracción actos relacionados

Fuente: AEMP.

Considerando que la concurrencia de los numerales 2 y 3 del artículo 6 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190 son excluyentes entre sí¹³², por lo tanto, es posible establecer que la fórmula para la determinación de la MST es la siguiente:

$$MST = MB \cdot (1 + \Delta MB1) \cdot (1 + \Delta MB2)$$

Dónde:

MST = Multa Subtotal

MB = Multa Base

$\Delta MB1$ = Incremento en base Art. 6 num. 2 de RM N° 190

$\Delta MB2$ = Incremento en base Art. 6 num. 3 de RM N° 190

Asumiendo que **MB es igual a 2,50** y que **NO** se identificó una segunda infracción que se enmarca en el numeral 2 del artículo 6 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190, es decir que se podrá determinar $\Delta MB1$ y de igual manera significa que **$\Delta MB2$ es igual a cero**¹³³. Para determinar $\Delta MB1$ primeramente se debe realizar la selección de todos los factores en un cuadro similar al utilizado para la determinación de la Multa Base, lográndose con ello establecer el puntaje correspondiente a la segunda infracción, asumiendo que este puntaje fuera de **48,75** este se encontraría en el rango **45 ≥ y ≤ 50** (ver **Gráfico N° 5**) y por ende se establecería que $\Delta MB1$ sería igual a **0%**; estableciéndose en última instancia que la MST sería igual a **2,50%**. El desarrollo matemático de este ejercicio es el siguiente:

$$MST = MB \cdot (1 + \Delta MB1) \cdot (1 + \Delta MB2)$$

$$MST = 2,50 \cdot (1 + 0,00) \cdot (1 + 0,00)$$

$$MST = 2,50 \cdot (1,00) \cdot (1,00)$$

$$MST = 2,50$$

¹³² Si se presenta las infracciones de numeral 2 no pueden presentarse las infracciones del numeral 3 y viceversa.

¹³³ Como se estableció estos numerales son excluyentes entre sí.

Una situación similar se presentaría en caso de que se identificase infracciones que se enmarquen en el numeral 3 del artículo 6 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190.

Finalmente, en caso de no identificarse infracciones que correspondan al artículo 6 del Reglamento aprobado mediante Resolución Administrativa N° 190 en sus numerales 2 y 3, la **MST será igual a la MB: 2,50%**.

2.3 Determinación de la Multa Total (MT)

Una vez consideradas todas las posibles prácticas cometidas por el infractor (numerales 2 y 3 del artículo 6 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190), y establecida la MST, es preciso considerar en el cálculo de la sanción la presencia o no de Agravantes o Atenuantes.

2.3.1 Agravantes

El artículo 36 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190 (Agravantes), establece que constituyen agravantes para los efectos de la aplicación de las sanciones, las siguientes:

1. *Reincidencia;*
2. *Infracción más grave sobre la base de la calificación de los criterios establecidos en artículo anterior.*

En ese sentido, se enuncia la existencia o no de un agravante posible en la investigación realizada según la respuesta que corresponda (**Gráfico N° 6**).

Gráfico N° 6

Agravante Art. 36 (1) RM N° 190	No Existe	Existe	No Existe	Existe
1 Existe Reincidencia	0	10	0	0

Fuente: AEMP.

La respuesta que se seleccione establece que **no** existen agravantes.

Como se señaló anteriormente¹³⁴, es posible establecer la suspensión (temporal o definitiva). Sin embargo, los *rangos con agravantes y la sanción* en caso de haberse evidenciado la existencia de agravantes, se presentan respectivamente (**Gráfico N° 7**); pudiéndose de manera simultánea establecer la sanción de gravedad máxima (suspensión temporal o definitiva), así como, la Multa Base establecida (gravedad media).

¹³⁴ Subtítulo 2.1 (Determinación de la Multa Base).



Gráfico N° 7

Rango sin agravantes	Tiempo de suspensión	Rango con agravantes
101 ≥ y ≤ 105	6 Meses	26,25 ≥ y ≤ 49
105 > y ≤ 110	1 Año	49 > y ≤ 79
110 > y ≤ 115	1 Año y 6 meses	79 > y ≤ 109
115 > y ≤ 129	2 Años	109 > y ≤ 139
= 130	Suspensión definitiva	= 140

Fuente: AEMP.

En consecuencia, como **no** existen agravantes entonces **no aplica la suspensión**.

2.3.2 Atenuantes

El artículo 37 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190 establece en sus incisos a) y c), los criterios de reducción de la sanción de multa, en el cálculo la multa que será afectada por estos criterios es la MST, obteniéndose en última instancia la Multa Total (MT) a ser cobrada al Agente Económico.

La fórmula para la determinación de la MT, que considera la presencia de atenuantes es la siguiente:

MT = MST • C_a	
Dónde:	
MST=	Multa Subtotal
MT=	Multa Total
C _a =	Coefficiente de ajuste
	C _a <1: Cuando existen atenuantes (*).
	C _a =1: Cuando no se aplican atenuantes.

(*) Atenuantes descritos en el artículo 37 de la Resolución Ministerial N° 190.

Fuente: AEMP.

En ese sentido, el valor de la MST se verá afectado mediante la multiplicación de este valor por un coeficiente de ajuste, el mismo que es generado en base a los atenuantes descritos en el artículo 37 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190.

Para la implementación de los atenuantes en el cálculo de la MT, primeramente, es necesario determinar la presencia de atenuantes (ver **Gráfico N° 8**), al elegirse la opción VERDADERO o FALSO resalta que las atenuantes son excluyentes entre sí, es decir que, solo es posible que una de las tres opciones sea verdadera. En caso de que no se presentaren atenuantes y todos los resultados fueran FALSOS, el coeficiente de ajuste será igual a uno (1) y por ende la MST será igual a la MT.

Gráfico N° 8

Atenuantes Art. 36 RM N° 190		VERDADERO	FALSO
a) 1ra infracción, reconocida por el infractor (Absolutas o Relativas)		1	0
c) Cumplimiento de todos los requisitos del inciso b) (Absolutas)		1	0
c) Cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del inciso b) (Absolutas o Relativas)		1	0

Fuente: AEMP.

El cálculo generado de manera automática, es la multiplicación la Multa Subtotal (MST) por uno (1), lográndose de esta manera mantener la multa a la misma parte prevista en la normativa. Para éste caso, si la MST fue establecida en un **2,50%**, se realizará el siguiente cálculo de manera automática:

$$\begin{aligned} MT &= MST \cdot Ca \\ MT &= 2,50\% \cdot (1) \\ MT &= 2,50\% \end{aligned}$$

En consecuencia al **NO** existir Atenuantes, la multa total a ser cobrada al Agente Económico es igual al **2,50%** de los ingresos brutos que son considerados para la valoración de la multa.

2.3.2.1 Artículo 37, inciso a)

El artículo 37, inciso a) señala:

"Cuando sea la primera infracción cometida. La sanción de multa será atenuada a la tercera parte cuando el presunto infractor reconozca su responsabilidad de conformidad con el numeral 2 anterior, allanándose a la formulación de cargos de manera integral e incondicionada, dentro del plazo establecido para su contestación".

En éste caso **NO** se cumplen las condiciones requeridas en el inciso a) del artículo 37 de la Resolución Ministerial N° 190 para atenuar la multa, siendo FALSO el inciso a) 1era Infracción, reconocida por el infractor (Absolutas o Relativas) del **Gráfico N° 9**. Siendo el cálculo de la Multa Total a ser cobrada al Agente Económico es **2,50%** de los ingresos brutos que son considerados para la valoración de la multa (**Gráfico N° 9**):

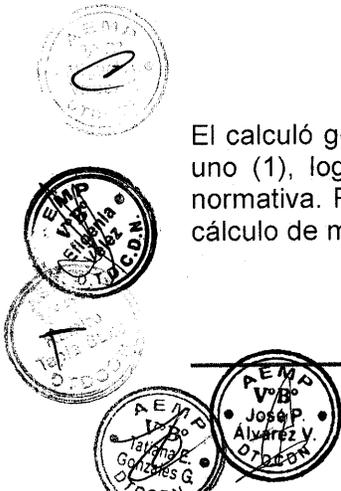
Gráfico N° 9

MB	2,50%
MST	2,50%
MT	2,50%

Fuente AEMP.

El cálculo generado de manera automática, es la multiplicación la Multa Subtotal (MST) por uno (1), lográndose de esta manera mantener la multa a la misma parte prevista en la normativa. Para éste caso, si la MST fue establecida en un **2,50%**, se realizará el siguiente cálculo de manera automática:

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



$$\begin{aligned} \text{MT} &= \text{MST} \cdot \text{Ca} \\ \text{MT} &= 2,50\% \cdot (1) \\ \text{MT} &= 2,50\% \end{aligned}$$

En consecuencia al **NO** existir Atenuantes, la multa total a ser cobrada al Agente Económico es igual al **2,50%** de los ingresos brutos que son considerados para la valoración de la multa.

2.3.2.2 Artículo 37, inciso c)

El artículo 37, inciso c) señala:

“Los agentes económicos que cumplan con lo establecido en el Numeral 1 del inciso b) anterior, podrán obtener una reducción de hasta el noventa por ciento (90%) de la multa a ser impuesta”.

En caso de que **NO** se cumplen todas las condiciones requeridas en el inciso c) del artículo 37 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190 para atenuar la multa, se deberá:

- i) seleccionar la opción FALSO del listado “c) Cumplimiento de todos los requisitos del inciso b) (Absolutas)” (ver **Gráfico N° 8**).

Es decir que, la Multa Total a ser cobrada al Agente Económico es de **2,50%** de los ingresos brutos que son considerados para la valoración de la multa, al **NO** existir criterios que la reduzcan.

El mencionado inciso c) señala que:

“...los agentes económicos que no cumplan con lo establecido en el Numeral 1 del inciso b) del presente artículo, podrán obtener una reducción de la multa hasta el cincuenta por ciento (50%) del máximo permitido, cuando aporten elementos de convicción en la investigación adicionales a los que ya tenga la Superintendencia de Empresas y cumplan con los demás requisitos previstos en el inciso b) del presente artículo”.

Por lo tanto, en el presente caso **NO** se aplica lo anterior al carecerse de criterios que reduzcan la multa, en consecuencia la metodología de cálculo prevista para la determinación de la Multa Total (MT), será similar a la utilizada anteriormente: **2,50%**. Para lo cual, se deberá:

- i) seleccionar la opción FALSO del listado “c) Cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del inciso b) (Absolutas o Relativas)” (ver **Gráfico N° 8**).

Es decir que, la Multa Total a ser cobrada al Agente Económico es de **2,50%** de los ingresos brutos que son considerados para la valoración de la multa, al **NO** existir criterios que la reduzcan.

2.4 Determinación de los porcentajes de reducción

Finalmente el inciso c) del artículo 37 de la Resolución Ministerial N° 190 señala que: "Para determinar el monto de la reducción, la Superintendencia de Empresas, tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados".

En ese sentido, utilizando para la determinación de la reducción porcentual aplicable, se consideraran los siguientes criterios:

1. Primer Agente Económico en presentar la solicitud, que cumpla con los 3 numerales del inciso b), y que elementos de convicción suficiente que comprueben la práctica, se beneficiará de una reducción igual al 90% o con el 70% cuando aporte indicios que confirmen o demuestren los elementos de convicción.

(1ero realizar solicitud + elementos de convicción suficiente = 90%)

(1ero realizar solicitud + Indicios = 70%)

2. Segundo o posterior Agente Económico en presentar la solicitud, que cumpla con los numerales 2 y 3 del inciso b), que aporte elementos de convicción adicionales a los que ya tenga la AEMP, se beneficiará de una reducción igual al 50% o con el 25% cuando aporte indicios adicionales a los que ya tenga la AEMP.

(2do o posterior en realizar solicitud + Elementos de convicción adicionales = 50%)

(2do o posterior en realizar solicitud + indicios = 25%)

En el presente caso, **NO** se aplica la reducción porcentual. En consecuencia, el valor de la multa se mantiene en **2,50%** de los ingresos brutos del Agente Económico.

2.5 Determinación de la Multa del artículo 39, numeral 4) del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190

El artículo 39, numeral 4 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190, establece: "Multa de hasta el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos anuales por el ocultamiento, distorsión o destrucción de información o por el entorpecimiento de las investigaciones".

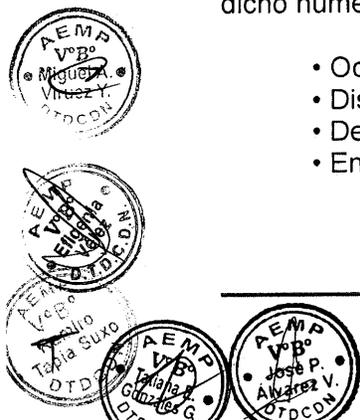
De acuerdo a la norma descrita anteriormente, son cuatro las tipificaciones contenidas en dicho numeral:

- Ocultamiento de información,
- Distorsión de información,
- Destrucción de información,
- Entorpecimiento de las investigaciones.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



Al ser cuatro (4) faltas sancionables en el artículo 39, numeral 4 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190, se le asigna a cada falta el valor porcentual de 0,25%, que de manera agregada llegan a sumar la multa máxima porcentual de uno por ciento (1%) prevista en la citada norma.

En ese sentido, para determinar el valor de la multa se presenta un cuadro en el que existen dos opciones de selección para cada posible falta sancionable, en el cuadro se define si existió o no la comisión de las mismas (ver **Gráfico N° 10**):

Gráfico N° 10

Numeral 4 Art. 39 RM N° 190		Si	No
Ocultamiento	Si	0,25%	0,00%
Distorsión	No	0,00%	
Destrucción	No	0,00%	
Entorpecimiento de las investigaciones	Si	0,25%	
Total		0,50%	

Fuente: AEMP.

Una vez seleccionadas las opciones de **NO** para las cuatro posibles faltas sancionables, se establece de manera automática la multa aplicable (de hasta el 1%) al Agente Económico correspondiente al artículo 39, numeral 4 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190, independientemente del valor establecido en la Multa Total (MT) por conductas anticompetitivas. En el presente caso, al **SÍ** determinarse la **figura de Ocultamiento y Entorpecimiento de las Investigaciones** el valor de la Multa Total se incrementa en **0,50%**, llegando a totalizar **3,00%**.

3 Cuadro Multas – Conducta Anticompetitiva Relativa

3.1 Determinación de la Multa Total

En relación a la *Multa* (**Gráfico N° 11**), es posible observar que cada uno de los distintos criterios considerados para la modulación de la sanción, están los factores de graduación que reciben el menor puntaje (entre 0 y 2,5), los factores que reciben un puntaje medio de cinco (5) puntos, y aquellos factores que reciben el puntaje más elevado de diez (10) puntos. Realizándose las cuantificaciones para cada criterio¹³⁵, se obtuvo un puntaje de **38,75** y al seguirse la misma metodología descrita en el cálculo anterior por conductas anticompetitivas absolutas, la gravedad de la infracción por la conducta anticompetitiva relativa determina lo siguiente (**Gráfico N° 11**):

- Puntaje según criterios de gravedad: **38,75**.
- Multa Base: **1,50%**.

¹³⁵ En base al punto A) DESCRIPCIÓN DE LOS CRITERIOS DE GRAVEDAD DE LA SANCIÓN.

- Gravedad de la Infracción: Media.
- Tiempo de suspensión: No aplica.
- Artículo 6, numeral 2 de la Resolución Ministerial N° 190, el puntaje de la 2da infracción de 1 solo acto es cero por ciento (0%).
- Artículo 6, numeral 3 de la Resolución Ministerial N° 190, el puntaje de la 2da infracción actos relacionados es cero por ciento (0%).
- Multa Subtotal (MST): **1,50%**.
- Agravantes: No Existen.
- Atenuantes según artículo 37, inciso a) de la Resolución Ministerial N° 190: No se aplican ($C_a=1$).
- Atenuantes según artículo 37, inciso "c) Cumplimiento de todos los requisitos del inciso b) (Absolutas)" de la Resolución Ministerial N° 190: No se aplican ($C_a=1$).
- Atenuantes según artículo 37, inciso "c) Cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del inciso b) (Absolutas o Relativas)" de la Resolución Ministerial N° 190: No se aplican ($C_a=1$).
- Porcentaje de Reducción según artículo 37, incisos b) y c) de la Resolución Ministerial N° 190: No se aplica.
- Multa del artículo 39, numeral 4) de la Resolución Ministerial N° 190: No se aplica.
- Multa Total (MT): **1,50%** de los ingresos brutos del Agente Económico.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

147





Gráfico N° 11

N°	Criterios de Gravedad	Factores de puntaje mínimo	Factores de puntaje medio	Factores de puntaje máximo	Calificación
1	La magnitud de los hechos o magnitud de la afectación del mercado.	Un Agente Económico 0	2 a 3 Agentes Económicos 5	Más de 3 Agentes Económicos 10	Un Agente Económico 0
2	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica anticompetitiva.	< 10,000,000 Bs. 2,5	10,000,000 ≥ y ≤ 50,000,000 Bs. 5	> 50,000,000 Bs. 10	< 10,000,000 Bs. 2,5
3	Conducta Procesal de las partes.	Ninguna Falta 0	De 1 a 3 faltas 5	>3 Faltas 10	Ninguna Falta 0
4 a)	El daño causado a la comunidad o el nivel de los daños causados a la libre competencia en el ámbito nacional en función de la modalidad de la competencia.	La conducta que tuviera la intención de dañar la competencia o la comunidad por su propósito (objeto) 1,5	La conducta anticompetitiva que hubiera causado daños en la comunidad o en la competencia por sus efectos y no por su propósito 2,5	La combinación de estas dos por su propósito (objeto) y por su efecto que materialice el objeto 5	La conducta anticompetitiva que hubiera causado daños en la comunidad o en la competencia por sus efectos y no por su propósito 2,5
4 b)	El daño causado a la comunidad o el nivel de los daños causados a la libre competencia en el ámbito nacional en función del alcance de la competencia.	Bienes y Servicios Diversos, Recreación y Cultura 1,25	Transporte, Comunicación, Vestimenta y Calzado 2,5	Salud, Educación, Vivienda, Alimentos, Servicios Básicos 5	Bienes y Servicios Diversos, Recreación y Cultura 1,25
5	La dimensión del mercado afectado	Local 2,5	Departamental y/o interdepartamental 5	Nacional 10	Departamental y/o interdepartamental 5
6	La cuota de mercado de la empresa correspondiente o el grado de participación del presunto infractor en el respectivo mercado.	≤ 30% 2,5	30% > y ≤ 70% 5	> 70% 10	≤ 30% 2,5
7	Efectos de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos y/o potenciales.	No es observable 0	Se ha evidenciado restricciones para el acceso al mercado de potenciales competidores 5	Se ha demostrado el desplazamiento indebido o la restricción de acceso al mercado de los competidores efectivos 10	No es observable 0
8	Afectación a las otras partes del proceso económico y los consumidores o usuarios.	No es observable 0	Afectación indebida a las otras partes del proceso económico 5	Afectación indebida a las otras partes del proceso económico, además de consumidores o usuarios 10	No es observable 0
9	La duración de la restricción de la competencia o de la práctica	≤ 1 año 2,5	> 1 año y ≤ 2 años 5	> 2 años 10	≤ 1 año 2,5
10	La reiteración o frecuencia de la conducta prohibida.	= 1 2,5	= 2 5	≥ 3 veces 10	= 1 2,5
11	El grado de negligencia o intencionalidad del infractor.	Negligencia 2,5	Intencionalidad en la realización de la conducta 5	Intencionalidad en la realización de la conducta, participando con otros agentes económicos 10	Intencionalidad en la realización de la conducta, participando con otros agentes económicos 10
12	Renuencia al cumplimiento de plazos otorgados por la AEMP en diligencias preliminares.	Ninguna Falta 0	De 1 a 3 faltas 5	>3 Faltas 10	Ninguna Falta 0
13	Índice Herfindahl Hirschman (Nivel de concentración)	0 < 1000 2,5	5 1000 ≤ HHI ≤ 2000 5	10 > 2 000 10	> 2 000 10

38,75

Fuente: AEMP.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



Anexo N° 9 (Continuación)
Beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica anticompetitiva

Para la estimación de los beneficios que **CIASA** se realizó el siguiente procedimiento:

1. Nivel de ventas de quintales (qq) de azúcar, gestión 2013.
2. Precio promedio de exportación por qq, gestión 2013.
3. Precio promedio del Mercado Interno por qq, gestión 2013.
4. Se multiplica el punto 1 por el 2.
5. Se multiplica el punto 1 por el 3.
6. Se resta el punto 4 menos el 5.
7. Se obtienen los ingresos excedentes.
8. El beneficio total no superó los diez (10) millones de bolivianos.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: acmp@autoridadempresas.gob.bo

Anexo N° 9 (Continuación)
Graduación Conducta Anticompetitiva Absoluta

Toda vez que, el ingreso bruto de **CIASA** establecido en los Estados Financieros correspondientes a la gestión 2014 fue de Bs 134.770.364,39 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO 39/100 bolivianos), monto del cual se obtiene que el máximo de multa¹³⁶ posible es de Bs 13.477.036,44 (TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SEIS 44/100 bolivianos).

Tal como se puede ver en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 1

Ingreso Bruto EEFF	134.770.364,39
Multa máxima Art. 39/RM 190	10%
Máximo de Multa en Bs	13.477.036,44
Tipo de cambio (Bs/UFV) 28/12/2016	2,17193
Multa Base	2,50%
Multa Total %	2,50%
Multa Total Infracciones UFV	1.551.274,26

(**) Fuente: Banco Central de Bolivia https://www.bcb.gob.bo/?q=servicios/ufv/datos_estadisticos - Anexo N° 10.

Utilizando el tipo de cambio 2,17193 Bs/UFV de fecha 28 de diciembre de 2016¹³⁷, se determinó que la multa final por la comisión de conductas anticompetitivas de discriminación de precios es de **UFV 1.551.274,26 (UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO 26/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**.

El monto consignado líneas arriba deberá ser pagado en bolivianos al tipo de cambio Bolivianos/UFV correspondiente a la fecha en que se realiza el pago.

¹³⁶ El monto tope de la multa es el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales de la gestión previa (Año 2014) al procedimiento sancionador (concluido en el año 2015), acorde a los límites previstos en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de Regulación de la Competencia, aprobado por la Resolución Ministerial N° 190.

¹³⁷ Fecha de emisión de la Resolución Administrativa Sancionatoria.



Anexo N° 9 (Continuación)
Graduación Conducta Anticompetitiva Relativa

Toda vez que, el ingreso bruto de **CIASA** establecido en los Estados Financieros correspondientes a la gestión 2014 fue de Bs 134.770.364,39 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO 39/100 bolivianos), monto del cual se obtiene que el máximo de multa¹³⁸ posible es de Bs 13.477.036,44 (TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SEIS 44/100 bolivianos).

Tal como se puede ver en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 2

Ingreso Bruto EEFF	134.770.364,39
Multa máxima Art. 39/RM 190	10%
Máximo de Multa en Bs	13.477.036,44
Tipo de cambio (Bs/UFV) 28/12/2016	2,17193
Multa Base	1,50%
Multa Total %	1,50%
Multa Total Infracciones UFV	930.764,56

(**) Fuente: Banco Central de Bolivia https://www.bcb.gov.bo/?q=servicios/ufv/datos_estadisticos - Anexo N° 10.

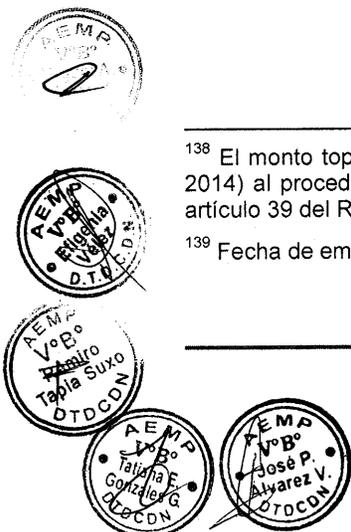
Utilizando el tipo de cambio **2,17193 Bs/UFV de fecha 28 de diciembre de 2016¹³⁹**, se determinó que la multa final por la comisión de conductas anticompetitivas de discriminación de precios es de **UFV 930.764,56 (NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO 56/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**.

El monto consignado líneas arriba deberá ser pagado en bolivianos al tipo de cambio Bolivianos/UFV correspondiente a la fecha en que se realiza el pago.

¹³⁸ El monto tope de la multa es el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales de la gestión previa (Año 2014) al procedimiento sancionador (concluido en el año 2015), acorde a los límites previstos en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de Regulación de la Competencia, aprobado por la Resolución Ministerial N° 190.

¹³⁹ Fecha de emisión de la Resolución Administrativa Sancionatoria.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



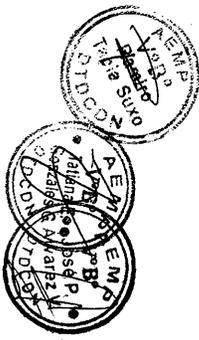
Anexo N° 9 (Continuación)
Graduación de la sanción
Sanción por ocultamiento de información y por entorpecimiento de las investigaciones

Ingreso Bruto EEFF	134.770.364,39
Multa máxima Art. 39/RM 190	10%
Máximo de Multa en Bs.	13.477.036,44
Tipo de cambio (BS/UFV) 28/12/2016	2,17193
Multa Base	0,50%
Multa Total %	0,50%
Multa Total Infracciones UFV	310.254,85

(**) Fuente: Banco Central de Bolivia https://www.bcb.gob.bo/?q=servicios/ufv/datos_estadisticos - Anexo N° 10.

Utilizando el tipo de cambio **2,17193 Bs/UFV de fecha 28 de diciembre de 2016¹⁴⁰**, se determinó que la multa final por la comisión de conductas anticompetitivas de discriminación de precios es de **UFV 310.254,85 (TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO 85/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**.

¹⁴⁰ Fecha de emisión de la Resolución Administrativa Sancionatoria.



Anexo N° 10
Valor de Unidades de Fomento de Vivienda (UFV)
Periodo: Desde el 01 hasta el 28 de diciembre de 2016

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
 ASESORIA DE POLÍTICA ECONÓMICA
 SUBGERENCIA DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS



UNIDAD DE FOMENTO DE VIVIENDA (UFV)

Del 01/12/2016 al 28/12/2016

Fecha	Valor UFV	Fecha	Valor UFV	Fecha	Valor UFV	Fecha	Valor UFV	Fecha	Valor UFV
01/12/2016	2.16617								
02/12/2016	2.16637								
03/12/2016	2.16657								
04/12/2016	2.16677								
05/12/2016	2.16697								
06/12/2016	2.16717								
07/12/2016	2.16737								
08/12/2016	2.16757								
09/12/2016	2.16777								
10/12/2016	2.16797								
11/12/2016	2.16819								
12/12/2016	2.16841								
13/12/2016	2.16863								
14/12/2016	2.16885								
15/12/2016	2.16907								
16/12/2016	2.16929								
17/12/2016	2.16951								
18/12/2016	2.16973								
19/12/2016	2.16995								
20/12/2016	2.17017								
21/12/2016	2.17039								
22/12/2016	2.17061								
23/12/2016	2.17083								
24/12/2016	2.17105								
25/12/2016	2.17127								
26/12/2016	2.17149								
27/12/2016	2.17171								
28/12/2016	2.17193								

Fuente: Banco Central de Bolivia. Disponible en https://www.bcb.gob.bo/?q=servicios/ufv/datos_estadisticos.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11
 Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
 Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: acmp@autoridadempresas.gob.bo

